
E.13.T.F.



todos sin papeles en derecho —

[illegible]

1. [illegible] de Plasencia
2. [illegible] del [illegible]
3. [illegible] Cabildo de la Catedral de [illegible]
4. [illegible] Cardenal [illegible]
5. [illegible] Canonicas
6. [illegible] del [illegible] Dean y Cabildo de la Catedral de [illegible]
7. [illegible] por D. [illegible]



MANIFIESTO,

QUE POR PARTE DE EL ILUSTRISSIMO,

Y RMO. SEÑOR OBISPO DE PLASENCIA,

DEAN, Y CABILDO

DE DICHA SANTA IGLESIA CATHEDRAL
SE HAZE POR LA VERDAD,

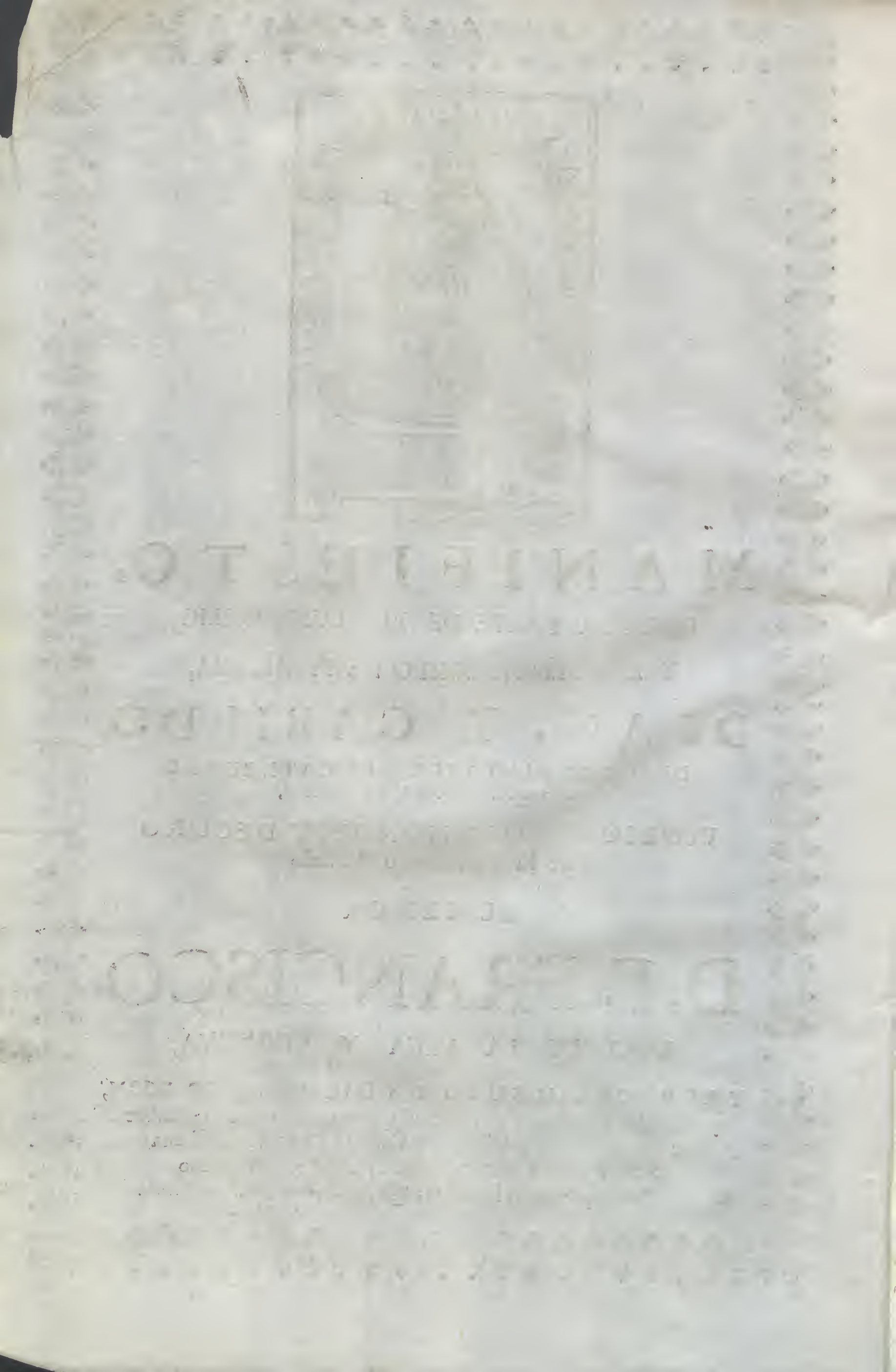
VINDICANDO EL HONOR, Y DECORO
de ſu Iluſtriſsimo Prelado

EL SEÑOR

D. FR. FRANCISCO

LASO DE LA VEGA Y CORDOVA,

Y EL PROPRIO SUYO DE DICHO SEÑOR DEAN,
y Cabildo ofendido, y vulnerado por otro, que con nombre
de los Señores Preſidente, y Cabildo Canonico de dicha
Santa Igleſia Cathedral ſe ha divulgado, y eſparcido
por todas las Santas Igleſias de Eſpaña.



DILIGITE JUSTITIAM QUI JUDICATIS terram. Sap. 1.

Num. 1  L Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Francisco Laso de la Vega y Cordova, Obispo de Plasencia, y los Señores Dean, y Cabildo Canonico de su Santa Iglesia Cathedral, pretenden se den por nulas, atentadas, y de ningun valor, y efecto las supuestas elecciones, que por el Arzediano Titular, y otros Canonigos se hizieron en el dia 18. de Junio de este año, y siguientes, hasta el 28. de dicho mes para la Maestrescolìa, Dignidad, y Canonicato de ella vacante, por muerte de el Doct. D. Francisco Maldonado Ribadeneyra, su ultimo Posseedor, en el Doct. D. Geronymo Martin Solano, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y asimismo del Canonicato vacante por ascenso de D. Juan Cavallero de Arias, à el Arzedianato de Medellin en D. Juan Pesado Galachon, y consiguientemente de las resultas de dichas dos Prebendas: y no deber ser manutenidos en sus llamadas possessiones los assertos provistos, antes bien multados assi ellos, como sus Electores en la mas condigna satisfaccion à su Prelado.

2 Mas como quiera que el Hecho probado en todos los litigios sea la luz de la verdad de su justicia (A) como fuente del mas seguro derecho (B) y que de la modica (C) y aun levissima mutacion de el Hecho se origine una notable diversidad en el Derecho (D) avre-

(A) Mascardo de Probationib. quæst. 1. per tot.

(B) Vulg. lex si ex plagijs. 53. §. inclivo ff. ad leg. Aquil. lex fin. in princ. ff. de Jure jur. Guzman en su Abogado perfecto disc. 2. num. 96.

(C) Lex ut responsum. C. de Transact. Dom. Larrea allegat. 118. ex n. 14. Lother. de Re benefic. in apparat. num. 9.

avremos de proponer sucintamente el Hecho probado, y que consta de los Autos de este Pleyto, para que de esta forma sea mas notoria à quantos leyeren este Manifiesto la justicia de dicho Illmo. Señor Obispo, Dean, y Cabildo Canonico, y hallen los Señores Juezes, que ayan de dar sentencias en esta Causa, aquella iluminacion de la verdad que debe permanecer en sus pechos. (E)

(D) Lex hocLegatum ff.deLegat. 3. Cancer. variar. lib. 2.cap. 3. n.50.Valeron deTransact. titul. 3. quæst. 1. num.20.

(E) Cancer. var.lib. 1.cap.18. n. 15.

HECHO.

3 A Santa Iglesia de Plasencia representada en su Illmo. Prelado como Cabeza, y en su venerable Cabildo como miembros se halla assi por su Estatuto fundamental, * como por costumbre inviolablemente observada desde su ereccion en la quieta, y pacifica possession de elegir, y respectivamente conferir simultaneamente las Dignidades, Canonicatos, y Raciones enteras vacantes, que sean de Colacion ordinaria con la restriccion de orden, y patrimonialidad, de manera que para Dignidad ha de ser electo Canonigo, para Canonicato Racionero, y para Racion Servidor de el Choro, que unos, y otros sean oriundos de la Ciudad, ò su Obispado, cuya simultanea se ha practicado, y practica conforme al derecho comun, haciendo el Señor Obispo, assi en la eleccion, como en sus preambulos tanta voz, parte, y representacion por sì solo, como todo el Cabildo junto, de manera que el uno sin el otro, ni el otro, sin el otro, nada pueden hazer con efecto, que no ten-

* Sub. Innocent.IV.ibi. Per Episcopum,& Capitulum cómuniter conferantur.

tenga vicio de nulidad : En cuya consequencia su Illma. vota quando se ofrece en jarra separada de aquella en que vota el Cabildo; exceptuandose solo de este derecho de simultanea los quatro Arzedianatos que son de privativa colacion de el Señor Obispo, y los quatro Canonicatos afectos, que llamamos de Oficio, y los Beneficios Compañia, ò medias Raciones en que por Bulas Apostolicas, y costumbre tiene solo voto simple, y sin qualidad preponderante su Illma.

4 En consequencia de este derecho (confessado, como innegable por unas, y otras partes en todo el Processo) aviendo vacado en el dia 28. de Diciembre de 1735. la Maestrescolìa, Dignidad, y Canonicato de dicha Santa Iglesia, por muerte de el Doctor D. Francisco Maldonado, su Posseedor, y en el dia 15. del mes de Junio de este presente año el Canonicato que posseia D. Juan Cavallero de Arias, moderno Arzediano de Medellin, por ascenso à esta Dignidad, y hallandose su Illma. en Plasencia, y con los deseos de authorizar con su presencia la futura eleccion para estas dos Prebendas, y sus respectivas resultas, y que los electos fuessen à correspondencia de sus meritos hizo à su Secretario formar una lista de aquellos sugetos que su Illma. conceptuò dignos de su voto, para que propuestos à algunos de los vocales Canonigos, y de la mas authorizada figura en el Cabildo se lograsse el debido acierto en la eleccion, à cuyo fin aprueban como licitos estos tratados antecedentes los DD. de uno, y otro derecho. (F)

5 No ignoraba su Illma. la dificultad del assumpto, pues aunque la voluntad humana solo Dios la conoce (G) no se le pudo huir la experiencia de aquel universal hado de los vi-

(F) Barbos. vot. 106. n. 119.

(G) Menoch. de Arbitr. casu 539. num. 11.

vivientes, que haze como naturaleza el disentir, bien previsto por el derecho Canonico (H) y aun de los antiguos Poetas de donde vino el adagio, que tantos eran los dictamenes quantas las cabezas. (I) Y con especialidad en los Cabildos, donde parece ha puesto raizes la division faccionaria, connatural à todo cuerpo communitativo. (K) Empero deseando satisfacer à su conciencia, y à los justissimos deseos exclamados repetidas vezes à su Illma., à el Cabildo, y al Corregidor de aquella Ciudad con que zeloso de la mejor armonìa anhelaba à una indisoluble paz el Exmo. è Illmo. Señor D. Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, dignissimo Governador de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y aviendo experimentado ya su Illma. la mas resignada obediencia de el Doct. D. Francisco Mir, Dean, en el mas obsequioso acto de salir acompañado de Don Pablo Antonio Bezerra y Monroy, Cavallero del Orden de Alcantara, y Corregidor de Plasencia, à felicitar à su Illma. à el Lugar de Malpartida donde venìa à hazer transito quando tomò su marcha de la Ciudad de Truxillo à aquella, passò por todas las dificultades, y mandò llamar à la Celda en que se hospedaba en el Convento de San Vicente, Orden de Predicadores à los Canonigos, Lectoral, Magistral, y Penitenciario, y otros, à quienes por aver entre algunos varios sentimientos, y quexas hizo con exhortaciones charitativas proprias de su Pastoral zelo reconciliar; y despues les hizo su Illma. manifestacion de la lista de aquellos que parecian en su concepto dignos de la eleccion: y aunque el Señor Obispo mostrò sus vivos deseos de la mayor paz, y conformidad en ella, no lo pudo conseguir, pues desintiendo de los propuestos por su Illma. se se-

(H) In Cap. Quia diversitatem 5. de Concess. Præbend.

(I) Horatio Serm. Satir ..... Quod Capitum vivunt, totidem studiorum millia. Persic. Satir. 5.
Mille hominum facies, & rerum discolor usus.
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

(K) Pitonij in Parerg. ad discept. Ecclesiast. sub n. 126. Pavino de Potest. capitul. sede vacant. part. 2. q. 16. num. 8.

ſepararon, y de comun acuerdo de dichos Canonigos le embiaron otra liſta à ſu arbitrio ſin dexarſele à ſu Illma. para otra coſa que un Beneficio Compañia, ò media Racion, y eſto con la reſtriccion de averſe de conferir en algun Servidor de el Choro, ſiendo aſsi, que no ſe halla eſcrita en el Eſtatuto, antes bien ay practica actual en contrario por lo tocante à eſtos Beneficios.

6 En eſte Siſtema, y no pudiendo perſuadirſe el Señor Obiſpo fueſſe tal la opoſicion de aquellos Prebendados, que (mal influidos como es notorio) vulneraſſen las notorias facultades de la Dignidad, diò convocatoria al Cabildo para congregarle à fin de ſeñalar dia, y hora para las elecciones de dicha Dignidad, y Canonicato vacantes, y ſus reſultas, el qual aviendoſe ſeñalado por el Cabildo, para el dia 18. de dicho mes de Junio, y en ſu virtud dadoſe nueva convocatoria con la eſpecialidad de ſer no ſolo para dichas elecciones, ſino tambien *para lo demàs, que à ſu Illma., y al Cabildo Canonico pareciеſſe conveniente.* Y congregandoſe en el dicho dia ſeñalado ſu Illma., y el Cabildo Canonico, y ſolicitandoſe por el Canonigo Magiſtral ſalieſſe de la Sala Capitular D. Franciſco Fermin de Oliva ſu Secretario, por tener que hazer con eſte requiſito cierta propoſicion, y mandadoſe aſsi por ſu Illma. executadoſe, y mantenidoſe fuera de ella por eſpacio de media hora que durò la fatigoſa diſputa, y repetidas inſtancias en que inſiſtìan dicho Canonigo Magiſtral, y otros Canonigos ſobre que el referido Secretario no huvieſſe de aſsiſtir à las elecciones: fatigado ya ſu Illma. con las vozes (que reſonaban en el patio, ò Anteſala Capitular) y pareciendole fuera de tiempo aquella pretenſion, aſsi por la ſoſpecha de ſer *in limine electionis*,

co-

como porque quando en dicho Secretario no huvieſſe la larga experiencia que avia de ſu mas decoroſa legalidad, nunca podria cauſar perjuicio alguno ſu aſsiſtencia, que ſubſtancialmente nada pone en el acto de la eleccion por no ſer de forma de ella, y que la recepcion de los votos no paſſa por ſu mano, pues cada vocal pone el ſuyo por la ſuya propria en la jarra que le pertenece; y acabada la votacion ſe computan los votos por el Señor Obiſpo para que ſe vea ſi ay, ò no eleccion, deliberò ſu Illma. à fin de atajar mas ſenſible diſcordia, y que ſe conſervaſſe la paz à que tanto anhelaba por propria inclinacion, y por ſatisfacer à los juſtos deſeos de el Exmo. Señor Governador de el Conſejo ſe llamaſſe al Notario D. Aguſtin Collantes para que notificaſſe à los Capitulares debaxo de Cenſura lata, y multa de docientos ducados ſe abſtuvieſſen, y moderaſſen en ſemejantes vozes, y ſe portaſſen como Ecleſiaſticos, y Cavalleros, dando ſus votos quando llegaſſe el caſo libremente por quienes les dictaſſen ſus conciencias, y que dicho D. Franciſco Fermin entraſſe à continuar las elecciones, como aſsi ſe hizo ſin contradiccion, y conſta de los Autos.

7 Dadas zedulas, y pueſtas ſobre el Altar las dos jarras en que ſeparadamente ſe vota en aquella Santa Igleſia, en la una el Señor Obiſpo, y en la otra el Cabildo quando la proviſion es ſimultanea, y pueſtos en ellas los votos de ſu Illma. y demàs Vocales, ſe publicò el eſcutrinio, y pareciò aver votado el Señor Obiſpo por el Doct. D. Juan Camacho, y la mayor parte de el Cabildo por el Doct. D. Geronymo Martin Solano, con lo qual quedò empatada la eleccion. En cuyo eſtado hizo ſu Illma. manifeſtacion al Cabildo de que el aver votado por dicho Don Juan Camacho, avia ſido por

pa-

parecerle muy conforme à su conciencia, y à los meritos de dicho D. Juan, y que en este concepto se mantendria en votar lo mismo en otros qualesquiera escutrinios que se ofreciessen; empero que hallandose fatigado, y aun justamente desazonado con las alteraciones que avian precedido, y respecto correrle el termino, y derecho para la provision de dicha Dignidad de Maestrescuela hasta el dia 28. à las 10. de la mañana (pues para el Canonicato, resulta de Don Juan Cavallero de Arias, avia quasi todo el Semestre) suspendìa la eleccion, y que por lo que à sì tocaba disolvia el Cabildo para retirarse de la Sala Capitular, protextando no le parasse perjuicio alguno à su derecho, lo que assimismo hizieron, y protextaron con la nulidad de la prosecucion del Cabildo, el Dean, y otros ocho Dignidades, y Canonigos, y se mandò retirar al Secretario por dicho Dean, quien diò por disuelto el Cabildo; y en su virtud se salieron de la Sala Capitular su Illma. y dichos Prebendados, y el Secretario, à cuyo tiempo se supone por el Arzediano, y Consortes aver hecho à su Illma. protexta de que continuarian las elecciones por sì solos, si bien no consta de tal protexta en el processo, y testimonios en èl presentados, y solo parece por el que diò el Canonigo Don Manuel Balboa, aver hecho expression D. Juan Ubaldo de Rozas, Canonigo Penitenciario no poder disolverse el Cabildo una vez comenzado sin concluirle, ò que lo consintiessen plenamente.

8 Finalizado este acto, y noticioso su Illma. de que permanecian en la Sala Capitular los ocho Canonigos; y temiendose que sin embargo de la protesta de su Illma., Dean, y demàs Canonigos, que salieron, procediessen nula, y atentadamente à la eleccion, les hizo notifi-

car

car auto de su Provisor con censura lata, y multa de docientos ducados para que no innovassen, ni procediessen à cosa alguna, contra cuya prohibicion, inhibicion, y censura, passaron dichos ocho Prebendados (que con los dos votos remitidos hazian numero de diez) à la eleccion de Maestrescuela en el Doct. D. Geronymo Martin Solano, Canonigo, y de el Canonicato vacante en D. Juan Pesado Galachon, Racionero, y assi respectivamente de las demàs Prebendas resultas de aquellas, que por todas fueron, una Dignidad, dos Canonicatos, y tres Raciones; con cuyo hecho justificado por su notoriedad, se les mandò publicar incursas en la censura; y despues usando de benignidad su Illma. porque no passasse à màs el gravissimo escandalo, que en toda la Ciudad, y su Comarca se seguia de la violacion de dicha censura, y comunicacion con los Fieles, se les mandò commutar en prision en la misma Sala Capitular; y que aceptada se les absolviesse, como con efecto lo aceptaron, y se les absolviò: y aunque despues su Illma. les commutò assimismo la prision de la Sala Capitular en la de sus casas particulares, no lo aceptaron, y de todo interpusieron apelacion; y en este intermedio entraron en la que llaman possession de dichas Prebendas à sus assertos provistos.

9. Conociendo el Illmo. Señor Obispo que aquellas nulas, y atentadas provisiones no avian consumido las vacantes de la Maestrescolia, y Canonicato (L) y que todavia estaba en termino para su Colacion, diò en el dia 27. llamamiento para el dia 28. à las 7. de la mañana (por espirar el Semestre à las 10. de dicho dia,) y para que los Atentantes en las antecedentes provisiones pudiessen votar validamente, mandò su Illma. por auto de su Provisor alzar-

(L) Rosa de execut. liter. apost. p. 1. cap. 6. n. 194. Et in addit n. 152. Rota apud Dunozzet junior. dec. 905. n. 6. & dec. 116. n. 8. p. 16. recent.

alzarles la Carceleria solo por el tiempo de la eleccion, manifestando en esto el ultimo extremo de su benignidad, y justificacion, pues pudiera justamente no hazerlo como en su caso se manifestarà, y les exortò en dicho auto à la paz, mandando votassen libremente, empero sin alborotos, ni intrepidezes, que pudiessen perturbar, ni ofender el decoro de su Illma. y tan respetable Comunidad.

10 Llegado el dia, y hora señalados, se bolvieron à jũtar en la Sala Capitular su Illma. y el Cabildo Canonico, y aviendo el Señor Obispo protestado à los ocho Canonigos de la antecedente nula, atentada eleccion, la diessen por tal, respecto à no poderse poner validamente entre dos elecciones (M) ni proceder à la segunda, sin que diessen por nulà casassen, è irritassen la primera (N) y que de lo contrario no le parassen perjuicio sus votos, ni à su Illma. ni à sus provistos, (O) se passò à la eleccion, y aviendose hecho varios escutrinios empatandose siempre la eleccion de la Maestrescolia por votar su Illma. por D. Juan Camacho, Canonigo, y la mayor parte de Canonigos por Don Geronymo Solano, dada la hora de las diez en que espirò el termino de los seis meses, se diò por su Illma., y el Cabildo por concluso, por lo respectivo à dicha Dignidad, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas; y difiriò la eleccion del Canonicato por aver de termino quasi todo el Semestre, y se disolviò el Cabildo, aunque todavia se quedaron los ocho Canonigos haziendo figura capitular de dia y de noche hasta el dia ultimo del mes, segun que lo avian estado desde el diez y ocho.

11 Concluso este acto (à que como Mediador, y Ministro de la paz, assistiò tambien de consentimiento de todos el Corregidor

(M) Ad text. in cp. considerauimus cp. auditis de electi. Piton. discep. 100. ex n. 50. ℣. alterum.

(N) Pitoni ubi sup. ex n. 85.

(O) Ex optima Theorica D. Salg. de protect. p. 2. cp. 13. n. 226. Pelizzar. in manual. tract. 9. cp. 2. sect. 2. n. 87. Piton. ubi sup. ex n. 21.

à

à ſuplica del Señor Obiſpo, como quien tenia bien experimentado ſus precioſos talentos acertada conducta, y notoria prudencia) ſe proveyò otro auto por el Proviſor à pedimento del Fiſcal, mandando con cenſura lata, y multa de docientos ducados, à los aſſertos proviſtos, no innovaſſen, ni uſaſſen de las ſillas, ni prehemінencias de ſus ſupueſtas Prebendas, para que ſe dezian electos; antes bien guardaſſen el aſsiento, y lugar de las que tenìã à el tiempo de ſus llamadas elecciones, el que ſe les notificò, y en fuerza de las apelaciones, que unos, y otros Electores, y Electos interpuſieron, y mejoraron en el Tribunal del Señor Juez Metropolitano, de la Provincia de Santiago, què reſide en eſta Ciudad, ſe tranſportaron los autos, y planteò el litigio ſobre que recae eſte informe.

12 Supueſto aſsi veridicamente, ſegun conſta, y parece de los autos, el hecho de eſte pleyto, (ſin traer otras particularidades, que convencieran lo incierto, y desfigurado del que ſe expreſſa en el impreſſo por parte del Arzediano Titular, y Conſortes, aſsi por no conducir à el aſſumpto del derecho de eſte litigio, como porque es muy poſsible que ſalga en manifieſto ſeparado) dividirèmos eſte informe en tres puntos donde ſe fundarà.

13 En el primero, que el Señor Obiſpo de Plaſencia tiene derecho de conferir ſimultaneamenre con el Cabildo todas las Dignidades, Canonicatos, y Prebendas de ſu S. Igleſia à excepcion de los Arzedianatos, no coniuntim, ſino diviſim, no unitive, ni collegialiter con el Cabildo, ſino disjuntim, y ſingulariter, como diſtinto, y ſeparado colador, y cuerpo, para que de eſſa forma por via de notable ſe conozca mas claramente la juſticia de ſu Illma. en los ſiguientes puntos.

En

14 En el ſegundo ſe fundarà, que ſu Illma. pudo diferir la eleccion, ſin neceſsitar de conſentimiento del Cabildo, y que aſsi fue nulo, atentado, y de ningun valor todo quanto ſe executò por el Arzediano, y demàs Canonigos, deſpues de diferida.

15 En el tercero ſe evidenciarà, que las llamadas poſſeſsiones de los aſſertos proviſtos, no fueron, ni ſon manutenibles, y quanto hizo, y executò el Proviſor para impedirlas, y ſus ſupueſtas preambulas elecciones, fue bien, y juſtamente hecho.

16 Y en el quarto, ſe vindicarà al Dean, y Conſortes de las impoſturas con que el Autor del Manifieſto contrario les ofende ſuponiendolos enemigos de ſu Igleſia.

PUNTO I.

EL Señor Obiſpo de Plaſencia tiene derecho de colacion ſimultanea con el Cabildo de todas las Prebendas de ſu Santa Igleſia (excepto los quatro Arzedianatos en que la tiene privativa) à cuyo exercicio concurre no conjuntim, unitive, *ni* collegialiter, *ſino* disjuntim, *y* ſingulariter *con el Cabildo.*

17 Que los Señores Obiſpos funden ſu intencion en la omnimoda aſsiſtencia de derecho de ſer Coladores ordinarios de todos los Beneficios de ſus Dioceſis, es propoſicion tan ſentada, y ſegura, que no avrà alguien que la niegue, porque no avrà quien la ignore. (P)

18 Si eſta miſma aſsiſtencia milite en los Beneficios, y Prebendas de la Igleſia Cathedral fue antigua diſputa entre los DD. Pontificios, queriendo unos que reſidieſſe en el Obiſpo privativamente, otros que cum conſenſu Capi-

(P) Lother. de re benef. lib. 2. q. 2. ex n. 1. Lauren. forum benef. q. 665. & ſeq. Rota coram Caprara dec. 665. n. 16.

pituli, otros que cum consilio Capituli, y otros que la colacion huviesse de ser simultanea entre Obispo, y Cabildo: (Q) empero esta ultima opinion ha prevalecido como mas conforme al derecho comun, y practica de la Sagrada Rota, (R) salvo aviendo contraria costumbre legitimamente prescripta à que se deba diferir. (S)

19 Conforme à lo referido, y à el estatuto fundamental de la S. Iglesia de Plasencia, uso, y costumbre inconcussamente observada desde su ereccion, y confessada en todo el processo han tenido los Señores Obispos el derecho de conferir las Dignidades, Canonicatos, y Raciones de ella simultaneamente con el Cabildo, disjuntim, y singulariter, y no unitive, ni collegialiter, como se manifestarà con evidencia.

20 Que el uso. y exercicio de la simultanea sea divisim, y disjuntim, y no unitive, ni conjuntim, es proposicion comunmente recibida por los DD. que uno ore, y sin contradictor lo firman, y fundan, diziendo que en fuerza de la simultanea es tan igual, y poderosa la voz, voto, y derecho del Obispo, como la del Cabildo; de manera, que tanta es la voz de uno, quanta es la del otro, no collegiative, sino sejuntim, de la misma forma que si fuessen dos personas, de las quales la una se representasse por el Obispo, y la otra por el Cabildo, y que cada una puede explicar el acto de la colacion en diverso lugar, y tiempo, segun que con estas mismas palabras lo explicò el Emin. Cardenal de Luca, y lo confirmaron antes, y despues otros muchos DD. (T) sin que hasta aora ayamos visto alguno que bien entendido diga lo contrario, assi como procede del mismo modo en dos cuerpos communitativos separados con diversa voz, y representacion separada cada uno. (V)

(Q) Refert eas Fagn. in cp. cũ Ecclesia volaterrana de Elect. ex n. 2. & ex co Card. de Luca de benef. dec. 1. n. 25.

(R) Card. de Luca ubi sup. dec. n. 25. Fagnan. ibi ex n. 11. Gonzal. ad reg. 8. glos. 45. n. 36. y citando muchos Rota coram Caprara dec. 495. n. 2.

(S) DD. ubi sup. y latissime dict. dec. Rotæ 495. coram Caprara p. tot.

(T) Cardinal. de Luc. de Benef. discurs. 1. n. 30. ibi: *Ubi vero cessante consuetudine versaremur in terminis juris communis attendendi juxta dictam receptã opinionem pro simultanea, tunc in ista pariter est receptum, quod est æquale jus Episcopi, & Capituli, ita ut tanta sit vox unius, quanta sit alterius non collegiative, sed sejunctim,* perinde, ac si essent duæ Personæ, quarum una repræsentatur ab Episcopo altera vero à Capitulo, *quarum utraque collationis actum in tempore, ac loco diverso explicare potest*, y lo repite en el discurso 30. n. 6. y 15. Gonzalez ad regul. 8. glos. 45. n. 51. ibi: *Et quan-*

21 Y es la razon de todo lo referido el que el Obispo no es de el Cabildo, ni viene debaxo de la apelacion de tal, sino latamente (X) y debaxo de esta aceptacion, y diversidad, se entiende la rubrica del titulo *de his quæ fiunt à Prælatis sine consensu Capituli*. Pues aunque alli parece que les une, y connecta el derecho, (Y) no es con respecto à la potestad de conferir, sino en quanto à la participacion de el Consejo. (Z)

22 De que procede, que siendo como son diversos, y separados cuerpos con tanta voz el uno, como el otro, nada pueden el uno sin el otro, y assi empatandose la eleccion, ò colacion, ni una, ni otra vale, y se debuelve à el Papa como à legitimo Superior (A) pues donde se necessita el consentimiento de dos, no basta solo el de el uno. (B)

23 Y de aqui es, que confessandosenos por el Arzediano Titular, y Consortes, y constando de todo el processo, y practica de estas elecciones, que el Señor Obispo de Plasencia tiene derecho de conferir simultaneamente estas Prebendas con tanta voz, como todo el Cabildo, y que assi vota en jarra separada, y que sin su voto nada se haze, y queda debuelta la provision à su Santidad, es preciso nos ayan de confessar, que el concurso de ambos Coladores, Obispo, y Cabildo, no es unitivo, ni colegial, ò *per modum unius*, sino disjuntivo, y separado, como diversos Coladores, y cuerpos, explicable en diverso tiempo, y lugar, como queda fundado.

24 Ni puede ser apreciable quanto contra esto se opone por dichos Arzediano Titular, y Consortes en su Manifiesto, ò Informe desde el numero 29. pues bien registradas sus vozes, y sus doctrinas, se hallarà, que ellas mismas enseñan lo contrario.

En

quando collatio est simultanea Episcopi, & Capituli parem potestatẽ habet Episcopus solus de per se, qualem habet totum Capitulũ, & è contra, & n. 52. ibi: Ideo Episcopus consideratur ut *singularis*, ita ut in collatione quæ fit per Capitulum non teneatur intervenire, quia considerantur *ut duo corpora* quę ad invicem *non confunduntur*. Rota dec. 366. p. 9. Recent. Garc. de Benef. p. 5. c. 4. n. 28. Loter. de Re Benef. lib. 2. quæst. 21. ex n. 39. Carol. Anton. de Luca ad Ventrig. part. 2. annotat. 2. §. 1. Lauren. forum benef. quæst. 698. per tot. Y novissimamente Scharfant. Lucubrat. ad Ceccoper. de Canonic. lib. 1. tit. 2. ex n... & posteum. Rota dec. 59. vid.

(V)

Dom. Crespi observat. 112. à n. 45. Caprara dec. 714. à n. 2. Pitoni de Controv. Patron. allegat. 1. n. 108. optime Paserin. de elect. c. 19. n. 22.

(X)

Gonzal. dict. Glos. 45. n. 54. ibi: *Ratio est*, quia Episcopus, & Capitulum sunt diversa, nec Episcopus dicitur *de Capitulo*; & n. 55. ibi: *Dicunt*, quod licet lato modo loquendo Episcopus tanquam caput Capituli, ut in cap. novit. de his, quæ fiunt à Prælat. dicatur de Capitulo, tamen re vera stricto sumpto vocabulo, seu propriè loquendo Episcopus *non dicitur esse de Capitulo*.

(Y)

In cap. novit. eod.

(Z)

Lother. lib. 2. q. 21. n. 15.

(A)

Gonzal. dict. Glos. 45.

n. 58. Lother. ubi ſup. n. 40. Lauren. dict. q. 698. Cardin. de Luca, & DD. ſupra laudati.

(B)

Rot.coram Caprara dec. 320. n. 3. en terminos de Obiſpo, y Cabildo.

(C)

Ad text.in leg.Nemo ex ſocijs. ff. pro ſocio.Gloſ.in cp. unico. Ne Sede Vacant. in 6. Ambroſ. Calep.verb. commune.

(D)

Gloſ. mag. in caſu, ubi ſup. Barb. & Paſſerino ibi.

(E)

Cancer.var.1. c.1.n. 52. D.Creſpi obſervat.3.n.50. Cortiada dec. 34.n.34. D. Salgado de Protect.part.4. c. 9. n. 129.

(F)

Ad text.in leg. ſi Servum. §. non dixit. ff.de Adquir. hæredit.

25 En dicho numero 29. y 30. ſe dize que la ſimultanea de Plaſencia es unitiva, y colegiativa, y para ello, ſe traen las palabras de el eſtatuto fundamental ibi: *Quæ per Epiſcopum, & Capitulum ſunt communiter conferenda*; queriendo deducir de aquel *communiter*, que el exercicio de la ſimultanea es communitativo, ò unitivo, colegialmente explicable por Obiſpo, y Cabildo; empero con eſſe miſmo termino tiene clara la ſolucion, aſsi porque la voz comun ſignifica coſa de dos, ò de màs. (C) Como porque de eſſa miſma voz *communiter* uſa el derecho Canonico, tratando de la ſimultanea de que hablamos *in cp. unico Ne ſede Vacante in* 6. y los DD. y la Gloſſa (D) jamàs la entendieron ſino por lo propio que *ſimul*; y con eſta miſma acepcion uſan de ella quantos DD. citan aquel texto para prueba de la ſimultanea, y ſus efectos, ſin que haſta aora ninguno aya penſado en entender aquel *communiter* de otra ſuerte; como quiera que ſerìa equivocar notoriamente el ſentido comun, y Gramatical de aquel termino.

26 Y como el *communiter* de el eſtatuto concuerde con el *communiter* de el derecho comun, y en duda ſe deba interpretar conforme à èl, (E) todo eſtatuto, no es dudable, que aſsi como el *communiter* de el texto Canonico, no induce ſimultanea colegiativa, ni unitiva, ſino ſeparada, y diverſa entre Obiſpo, y Cabildo, tampoco ſin nota de adivinacion podèmos noſotros inducirla. (F)

27 Proſigueſe en los numeros 34. y 35. de el Manifieſto, fundando lo colegiativo, en que competiendo el derecho de ſimultanea à el Señor Obiſpo, y Cabildo, como repreſentantes de la Igleſia, ſiendo eſta una, è individua, es preciſo que lo ſea ſu repreſentacion, por evitar el abſurdo de darſe en un ſolo cuerpo dos cabezas;

y para ello trae la authoridad del Cardenal de Luca *de Beneficijs discurs.* 1. *num.* 34. Y asi avrèmos de buscar en la misma replica la solucion, que se halla luego patente en el mismo numero de la doctrina; pues aunque alli la representacion sea una, tambien es uno el derecho de conferir que *in solidum*, y substancialmēte reside en el Obispo, como cabeza, y en el Cabildo como miembros, y solo se divide el exercicio, dando en èl igual parte à el Obispo, que à el Cabildo, y esto mismo enseñò el nominado Cardenal de Luca en el *numero* 33. *con Betiono* citado en el Manifiesto numero 33. y es comun en punto de Patronato, (G) en cuyos terminos cessa de facto aquella imaginada mōstruosidad, y entra la justa razon de estado, y de derecho, para que siendo el Obispo cabeza, y asi miembro Principe de su Iglesia logre la igualdad de voto à todos los demàs miembros, como si fuesse distinta, y separada Persona, conforme à la doctrina del mismo Cardenal de Luca en el mismo discurso, y dos numeros antes à èl en que de contrario se cita *dict. discurs.* 1. *num.* 30. cuyas palabras dexamos referidas supra num. 19. à el modo, que aunque una sola Iglesia no pueda tener dos Prelados, ò Parrochos, porque serìa tener dos Esposos, puede tenerlos en quanto al exercicio (H) quedando el derecho Parrochial *in solidum*, y substancialmente en ambos como si solo fuessen uno (I) formal, è intelectualmente, y asi queda desvanecido, quanto por el Arzediano, y Consortes se dize en su Manifiesto, sobre que la simultanea de Plasencia, no es conforme à la de el derecho comun, siendo asi, que si alguna ay en Espaňa lo es la de dicha Santa Iglesia en el modo con que se exercita.

28 En el numero 36. se continùa presuponiendo, que este dicho modo de confe-rir,

(G) D. Hontalb. de jure superv. in jud. tom. 1. q. 22. §. 4. n. 63. ibi. *Respondeo jus patronatus individuum esse, non absolute sed respectu sui ipsius.* Cialin. controv. t. 1. c. 17. n. 96. *quoad substantiam scilicet, nam quoad jus præsentandi, & illius exercitium dividuum est.* Genuen. in prax. q. 393. alij apud D. Frasso de reg. patron. t. 1. c. 4. à n. 6. Lagun. de fructib. p. 1. c. 31. §. 5. n. 26.

(H) Ex Beltramin. ad Ludovis. dec. 370. n. 11. Urrit. de Cathed. c. 7. n. 109. & 110

(I) Card. de Luc. vid. de Paroch. disc. 14. ex n. 6. Rot. de execut. liter. Apostol. p. 1. c. 6. n. 67. optime Rota dec. 225. p. 19. recēt,

rir, no es oy practicable por los inconvenientes, que tiene, y advirtiò el Emin. de Luca en el citado *discurs.* 1. *num.* 31. *versicul. istum vero modum*: Siendo asi, que este doctissimo Autor no dize esso tan absolutamente, sino que como por la igualdad de vozes en Obispo, y Cabildo, si ambos no convienen en uno, no ay eleccion, y queda debuelta à el Papa, es oy raro deducible su efecto à la practica, y productiva de muchos inconvenientes, y assi alaba como prudencia la turnaria division por meses, ò semanas, ù otros tiempos, para que confiriendo uno en unos, y otro en otros, cessen aquellos reparos: empero no dize que absolutamente no sea practicable, ni que ayan cessado las simultaneas, pues serìa ir inconsiguiente con lo que en el numero antes acababa de fundar de proceder la simultanea de *jure communi*, no *collegiativè*, sino *sejunctivè* como si fueran dos personas, la una representada en el Obispo, y la otra en el Cabildo con igual voz, y derecho el uno à el otro, fuera de que no sean estimables essos inconvenientes, y sea mas util à la Iglesia la simultanea, que el turno de su exercicio, lo decidiò en nuestro siglo la Sagrada Rota in Hispalensi divisionis simultanæ coram Priolo à 4. de Junio de 1700. (K) declarando no aver lugar à la pretension de el Señor Arzobispo de Sevilla en la division por turno de la simultanea, contra la voluntad de el Cabildo, que lo impugnaba.

(K) ApudFargna de Jure Patronat. 4. Canon. 2. cas. 8. post n. 16.

29 Tampoco puede obstar à la *sejunctiva*, y discreta representacion de aquellos dos cuerpos lo que en dicho num. 36. de el Manifiesto se quiere fundar con el argumento de que las elecciones simultaneas de la S. Iglesia de Plasencia se han practicado estando juntos, y congregados Obispo, y Cabildo en la Sala Capitular, de donde infiere ser el acto colegiativo, pues tambien

bien creemos estar muy à la mano la respuesta, y la hallariamos en las mismas authoridades, que se nos dieran, si las huviesse, y se nos citassen, que ni se nos dan, ni se citan, porque no parece las ay, ni juzgamos pueda aver en este caso; y assi se responde.

30 Lo primero que la simultanea de suyo, de su naturaleza, y en su literal, y juridico sentido, consiste en aquella igualdad de voz, que tiene cada uno de los Electores, ò Coladores, y assi la han entendido todos los DD. como va fundado, y en terminos de Plasencia, y de su estatuto fundamental, se halla decidido latissimamente por la Sagrada Rota à favor del Señor Obispo (L) de que procede la exclusion de lo colegiativo; pues no pudiendo verificarse el *simul*, ni el *communiter* en uno solo, sino es en dos, ò mas discretiva, y separadamente (M) queda sin apoyo aquella ideada colegialidad contra todo derecho, y DD. que como llevo repetido, y fundado la excluyen, fundados en la igualdad de la voz, y diversa representacion con que se exerce, à diferencia de quando el Señor Obispo concurre con un solo voto, como qualquiera Vocal, y se practica en las elecciones à las quatro Prebendas de Oficio, segun que assi lo prescindiò, y enseñò la misma Purpura de Luca (N) en terminos de provision de la Prebenda Penitenciaria de Mallorca, en que el Señor Obispo solo tiene un voto como un Capitular, y no igual à todo el Cabildo, como le tiene el Illmo. de Plasencia en las provisiones de simultanea; y assi solo militarà aquella simultanea unitiva con respeto à las quatro Prebendas de Oficio en que su Illma. no le tiene, segun en terminos de Patronato lo tienen los DD. y lo decidiò la Sagrada Rota en 20. de Enero de 1734. (O)

31 Confirma lo referido el siguiente dis-

(L)
Dec. 754. & 993. coram Peña.

(M)
Ad text. in leg. nemo ex socijs ff. pro socio.

(N)
Cardin. de Luca de Benef. disc. 28. n. 8. vers. Quod vero: ibi: *Quo vero ad secundum punctum, in quo propriè versabatur interesse Capituli &c. Particularis decissio pendebat ab eo, an ista provisio facienda est per Episcopum, & Capitulũ disjũctivè juxta formam simultaneæ de jure cõpetentis, adeo tanta est vox solius Episcopi, quanta illa Capituli absque necessitate simultanei, seu collegialis concursus, ac propterea quilibet diversis loco, & tempore jus suum respectivè exercere valeret, vale..., vel potius è converso fieri deberet unitivè collegialiter tamquam ab uno corpore tam ab Episcopo, quam à Capitulo constituto, juxta eam formam, cum qua alij Canonicatus hujus Ecclesiæ conferuntur*, & disc. 30. in princip. hablãdo de la Iglesia de Mallorca, ibi: *Cum ex istius Ecclesiæ cõsuetudine illa simultanea, quæ de jure communi inter Episcopum, & Capitulum est disjunctiva, adeò ut tanta sit vox solius Episcopi, quanta illa Capituli, ut insinuatur supra* disc. 22. & 27. *esset unitiva, quod scilicet Episcopus intervenit in Capitulo, atque suum profert votũ tamquam unus ex Capitularibus hinc &c.* Rota dec. 44. n. 3. & 4. recent. vid. omnino.

(O)
Decis. 112. post Gutier. Fargn. de Jur. Patronat. p. 2. Can. 3. cas. 5. ex n. 1. & melius Can. 1. cas. 15. n. 7. Pit. dis. 100. ex n. 94. late.

discurso, y que se ignora tenga buena respuesta, es cierto, è indubitado, que quando la colacion de Beneficios es simultanea de Obispo, y Cabildo suspenso, ò censurado el uno, queda toda la potestad de conferir integra en el otro, (P) en fuerza de aquel derecho individuo, que in solidum, y substancialmente reside en ambos, diviso solo el exercicio, como si fuessen dos cuerpos segun queda repetidamente fundado; luego es porq̃ la colacion simultanea, no es colegial, ni unitiva, sino separada, y disjuntiva.

32 Pruebase asi: si fuesse colegial, y unitiva no podria el Señor Obispo estando suspenso, ò censurado el Cabildo conferir, porque siendo entonces miembro, y mas principal del Cabildo, quedaba igualmente censurado, y suspenso con el *saltem, quoad exercitium* por la participacion de aquel cuerpo, aunque aliunde estuviesse inocente, (Q) à diferencia de quando no se censura, ò suspende à el Cabildo, sino à los singulares; (R) es asi que en fuerza de la simultanea puede el Señor Opispo conferir por si solo, estando censurado, ò suspenso el Cabildo: (S) luego es porque no haze un cuerpo con èl, ni es unitiva, ni colegial, sino *sejunctiva*, y divisa su simultanea.

33 Empero quando todavia, necessitasemos de mas satisfacion, no es dudable que el simple nudo acto de juntarse en un lugar, ò sitio, no induce consideracion de Colegio, ò Cabildo, porque esto pudo, y suele suceder, ò por la mayor commodidad de los concurrentes, ò en nuestro caso, porque deseando los Señores Obispos el acierto en las elecciones, pudiessen tratar, y conferir sobre la mayor, ò menor Dignidad, y aptitud de los eligendos, mas no porque essa concurrencia induzga presumpcion de Colegio, segun que con su acostumbrada facundia

(P) Ad text. in c. unic. Ne Sede Vacante in 6. ubi DD.

(Q) Cardin. de Luca de Benefic. disc. 23. ex n. 8. Videndus, & ad S.C.T. disc. 31. n. 4. & disc. 43. n. 24. optime Card. Petra ad cõstit. Apostol. t. 1. ad constit. 1. D. Leonis Magni n. 32.

(R) Dict. Card. de Luca ubi supra dict. n. 11. ℣. secum autem. ex n. 12. Card. Petra ibi.

(S) Ex dict. c. unic. §... Ne Sede Vacante in 6. DD. ubi supra.

dia, y erudicion lo enseña con otros modernamente el doctissimo Francisco Maria Pitonij, dignissimo Auditor de la Santidad del Señor Benedicto XIII. (T) quien para prueba de nuestro assumpto concluye diziendo: (V) que quando el acto es explicable por *rata*, ò *quota*, excluye todo derecho de colegialidad, que consiste en una sola voz indivisible.

34 De que procede, que como la substancia de la colegialidad, ò no colegialidad no consista en la materialidad del sitio, ni en que el acto de la eleccion, ò colacion simultanea se practique, ò no juntos el Señor Obispo, y Cabildo en la Sala Capitular, sino en la igualidad de las vozes, y separacion de los respectos, no es de el assumpto quanto por el Arzediano, y Consortes se dize, cerca de la observancia, ò costumbre de dicha Santa Iglesia de hazerse en la Sala Capitular; pues posseyēdo su Illma. el derecho de aquella igualdad de voz, es visto posseer la discretiva cōceptuacion exclusiva de toda colegialidad, bien porque el que possee el continente, es visto posseer el contenido, (X) ò porque la possessión de la parte incorporal conserva el derecho en el todo que comprende la causa universal: (Y) y como sea segun lo es cierto, que el Señor Obispo de Plasencia possea, queda exclusa la possession, y derecho del Cabildo, por la notoria incompatibilidad de que dos igualmente possean. (Z)

35 Y finalmente si el Arzediano, y Consortes quieren que sea colegial, y *per modum unius* la simultanea, es preciso cōfiessen à su Illma. ò que pudo diferir la eleccion, ò que la hizo en el dia 18. en la Persona del Canonigo Doct. D. Juan Camacho; pues aunque en la simultanea disjuntiva, como son los Electores diversos, como distintos cuerpos, cada uno con separado excr-

(T) Francesc. de Cathed. c. 22. à n. 79. Lother. lib. 1. q. 14. n. 66. Franc. Maria Piton. disc. 100. ex n. 133. ad 139. optime Rota in Hiporrigien. Parochialis 21. Junij 1700. corā Molines.

(V) Pitonij ibi: n. 136. in fin. ibi: *Et quod præsentatio per ratas, & quotas excludat jus collegij, quod consistit in unica tantū voce indivisibili advertit* Rot. dec. 148. la 2. sub n. 9. v. narravit. & n. 10. post Vivian. de Jure Patron. & in Majoricen. beneficij 6. Decemb. 1709. §. hujus modi cum seq. coram R. P. D. Ansaldo & idem Piton. n. 144. ibi: *Et data hac distinctione Rectoris à consulibus, & exclusa collegialitate omnium per modum unius corporis intrat recepta, quod tantā vocem habeat singulariter, quantam alij collectivè vocati*: Ex Crescencio, & Rota in Cremon. beneficij 9. Marcij 1713. §. absque eo quod corā Lanceta confirmata die 4. Februar. 1715. coram Cerro.

(X) Text. in leg. Clavibus 74. ff. de Contrah. empt. Pareja de edit. titul. 5. res fin. n. 27. & 30.

(Y) D. Salgado de protect. p. 3. c. 10. n. 108. D. Crespi observat. 53. n. 60. Balmaseda quæst. 29. n. 28. optim. en terminos de eleccion D. Castro Galleg. alleg. Canon 2. n. 105.

(Z) Optimus text. in leg. 3. §. ex contrario ff. de Adq. poss. ibi: *Nec magis enim eadem possessio apud duos esse potest, quam ut stare vi-*

exercicio, no pueda el uno ſin el otro hazer algo, y aſsi ni el Señor Obiſpo, ſin que ſe le arrime el Cabildo en ſu mayor parte, y en ella todo el cuerpoCapitular repreſentado,ſin que baſte que ſe le arrime la menor, ò algunos Vocales; (A) baſtaria que ſolo uno ſe le arrimaſſe quando fueſſe colegial, y unitiva, pues entonces ſiendo uno, è individuo el cuerpo elector, ſe verificaria en la mayor parte, conſtituìda por la mitad de voz de el Señor Obiſpo con el arrimado de los Vocales, ſegun que con eſta diſtincion lo enſeñan los DD. y lo ha decidido la Rota en los miſmos terminos, y ſus ſemejantes; (B) en cuyo ſupueſto vean lo que quieren eſcoger; y ſi les tiene mas quenta lo colegial, que lo disjuntivo, bien ſea para hazer la eleccion, ò bien para diferirla.

PUNTO II.

EL Señor Obiſpo de Plaſencia pudo diferir la eleccion ſin neceſsitar del conſentimiento del Cabildo, y aſsi fue nulo, y atentado, quanto ſe executò deſpues de diferida, por el Arzediano Titular, y parte de Canonigos.

36 Quien huvieſſe leìdo con atenta reflexion el primero Punto, hallarà deſde luego ſin mas raciocinio la prueba de eſte ſegundo; empero por ſatisfacer à la obligacion de reſponder à lo que ſe pretexta por el Arzediano, y Conſortes en ſu Manifieſto, avrèmos de dezir algo con la poſsible brevedad en el aſſumpto, pues como ya ſe nos avrà conocido, no es nueſtro genio, ni inclinacion gaſtar inutilmēte el papel.

37 Que pueda ſi quiere el Señor Obiſpo diferir la eleccion en fuerza de aquella igualdad de voz, y voto à todo el Cabildo, y reſpecti-

videaris in eodem loco, in quo ego ſto, vel in quo ego ſedeo, tu ſedere videaris. D. Gregor. Lopez in leg. 16. t. 26. Partit. 4. Gloſſ. magna Roxas de incompatibilit. p. 4. c. 1. n. 84. D. Hontalv. de putat. natal. Spuriet. p. 2. §. 15. n. 10.

(A)

Ex Card. de Luca diſc. 29. n. 8. & 9. & Gonzal. ubi in n. 59. & alij apud Piton. Controveſ. Patron. allegat. 100. n. 113.

(B)

Gonzalez ad regul. 8. Gloſſ. 45. n. 59. ibi: *Sequitur etiam, quod pariter eſſet nulla collatio Epiſcopi, quāvis eidem accederet minor pars Capituli: nam illa minor pars Capituli, quæ accedit Epiſcopo abſorbitur per majorem partem Capituli alteri conferentem, & ſic nullius eſt conſiderationis*; & n. 66. ibi: *Si tamen iſta duo corpora Epiſcopi, & Capituli, confunderētur, ita quod quando congregantur non remaneret ſingulū integrum, & diſtinctum, tunc ſtaretur majori parti, & ſi aliqui Canonici, veluti duo, aut tres accederent Epiſcopo cum jam eſſet major pars Epiſcopi, & Canonicorū illi adhærentium, iſta pars præponderaret, & collatio ab ea facta prævaleret, quia vinceret aliam partem Canonicorum.* Selba de Benefic. part. 2. quæſt. 7. ex n. 1. Rota dec. 713. num. 10. part. 1. diverſ. y modernamente in Urgell. adminiſtrationis ſuper modo computandi vota en 27. de Marzo de 1705. coram Caprara, quæ eſt dec. 714.

tivà diversa representacion, lo sienten communmente los DD. (C) y que proceda lo mismo en el Cabildo, aunque se halle legitimamente congregado por el Señor Obispo, ò en otra forma, tambien es universal resolucion, sin que aya Contradictor en estos puntos. (D)

38 Y es la razon, porque ni el Señor Obispo puede en las elecciones simultaneas restringir, ni abreviar el termino à el Cabildo, ni este tampoco à el Señor Obispo; (E) pues siendo iguales en el exercicio de la simultanea, y cuerpos distintos, no puede el uno tener sobre el otro imperio, (F) como lo decidiò la Sagrada Rota en terminos de la Chantrìa de dicha S. Iglesia. (G)

39 De que procede, que si el Cabildo puede si quiere, diferir la eleccion, aunque sea cõtra la voluntad del Señor Obispo; y aunque estè legitimamente congregado por su Illma. con mas poderosa razon podrà diferirla el Señor Obispo, aunque sea contra la voluntad del Cabildo por lo mas pingue, que por algunos Doctores ha sido reputada su voz, con respecto à la de el Cabildo; (H) y aunque esta preponderancia de voz, no dexe de tener su controversia en quanto al efecto de la gratificacion, en perjuicio de la reservacion Apostolica por legitima devolucion, (I) no ay duda, que en lo politico, y quando en nada se perjudica à el Cabildo, debiera tenerla; por natural inclinacion de todo cuerpo bien organizado à dar honor, y obsequio à su cabeza, * y por otros justos motivos que exclama el doctissimo Pitoni ubi proxime.

40 Ni obsta à aquella libre facultad del Señor Obispo en diferir la eleccion el que antes se huviesse conformado con la asignacion del dia 18. que avia hecho el Cabildo, en el que celebrò en el dia 16. pues pudiendo, como pudo

(C) Gloss. magna in c. unic. Ne sede vacante. in 6. in casu ibi: *Donatio Prebendarum Ecclesiæ Cathedralis, quandoque spectat ad Episcopum, & Capitulum simul, & tunc unus sine altero, nihil potest facere, & sic Episcopus potest differre collationem, si vellet.*

(D) Garcia de Benefic. p. 5. c. 4. n. 56. Paserin. in cp. unic. Ne sede vacant. in 6. n. ..... Lauren. forum benefic. quæst. 671. n. 2. ibi: *Quin & congregato per Episcopum, vel alias Capitulo ad providendum, posset major pars, si vellet provisionem differre.*

(E) DD. ubi proximè.

(F) Lex nam, & Magistratus ff. de Recept. arbitr. c. in notuit. 20. §. Quamvis de elect. Gracian. c. 925. n. 5. D. Vela de offic. ordinar. p. 2. n. 3. D. Larrea dec. 4. n. 1. & 2.

(G) Apud Garcia ubi supra. n. 80.

(H) Rota dec. 74. n. 23. p. 11. Recentior. DD. apud Piton. discept. 4. n. 41. vidend.

(I) Piton. ubi supra.

* Cp. ecce autem 24. q. 3

(K) Paserin. de elect. c. 11. n. 104. & 105. Lauren. forum benef. q. 311. sub num 4. Franc. Marc. dec. 569. n. 5.

do el Cabildo si huviesse querido diferir la eleccion à otro dia, aunque lo cōtradixesse la menor parte, no puede negar este mismo derecho à su Illma., y el negar esta proposicion, es negar una cosa clara en el derecho, y ofender las regalìas notorias de el Cabildo, que tanto claman defender el Arzediano Titular, y sus Consortes.

41 Que pudiesse diferir la eleccion el Cabildo à otro dia, y aora que la señalada es opinion corriente, y sin que alguno (que ayamos visto) jamàs la aya impugnado, (K) y esto aunque el mismo Cabildo la señalasse, pues siendo esta asignacion no difinitiva, sino interlocutoria, y à nadie perjudicial, fue, y es ad libitum del Cabildo revocable, (L) como lo es toda dilacion dada non à lege, sed ab homine, * con lo qual queda respondido à quanto latissimamente se expone en el Manifiesto contrario, desde el numero 1. fundado en las Reglas vulgares que incluye, pues como para diferir no huviesse necessidad de otro requisito, que mudar la voluntad, ni se dè otra solemnidad para ello en el derecho, porque como llevo manifestado, el Señor Obispo si quiere, puede diferir, y tambien si quiere lo puede hazer el Cabildo; y Cabildo, y Obispo sean correlativos, y correspectivos, è iguales en su simultanea, se nos aplican de lleno todas las reglas del Manifiesto, sin necessidad de molestar à los doctos en expressarlas. (M)

42 Ni serà estimable lo que en el numero 3. y 6. del Manifiesto se dize sobre la inteligencia de la doctrina de Garcia, que con Paserino, Laurenio, y la Glossa dexamos citada, de que aviendo precedido señalamiento de dia, y aceptandose por el Señor Obispo, se hizo el termino peremptorio, è improrrogable, sin el consentimiento de ambos, y que assi aquella doc-

5. lib. 2. D. Hontalba de jure superv. in judicio t. 1. q. 23. n. 75. Pellizar. manual. regul. t. 2. tract. 9. c. 2. sect. 2. n. 16. Castro Gallego allegat. 2. n. 30.

(L)

Paserino dict. n. 105. ibi: *Nec obstat si forsam prius approbaverit tempus, & horam pro electione tunc habenda, quia talem approbationem potest revocare ante electionem; est enim illa approbatio tanquam decretum interlocutorium, quod potest revocari; ideo si major pars postquam consensit in horã electionis vellit iterum spectare tempus à lege præfinitum, id facere potest, quia illud tempus non est cõcessum ad favorem particularium electorum, sed ad favorem collegij, cui non fit præ judicium ex eo quod non approbetur particulare tempus eligendi infra tempus à Jure statutum.* Laur. ubi supra dict. n. 4.

*

Ex lg. qualem lg. diem ff. de recept. arbit. Barbos. voto 106. n. 61.

(M)

Optime Rota in Colon. Canonicatus 16. Maij. 1729 coram Corio dec. 28. post Gutier. ibi. *Ita quidem ut in his terminis nequaquam attendatur regula, quod actus revocari debeat eadẽ solemnitate qua fuit completus, quia intelligitur de solemnitate necessaria, non autem superflua, &c. unde cũ pro electione pertinente ad Capitulũ jure universo, &c. alia solemnitas necessaria nõ requirebatur, quam quod concluderetur per majorem partẽ, Capituli, rite per majorẽ partem inducta dicitur revocatio præcedentis conclusi, super ea habiti.*

doctrina procederia solo antes de convenirse en el dia, pues es facil la solucion si se advierte, lo uno que el derecho, y los DD. claman indistintamente à favor de el Señor Obispo, y Cabildo quando proveen simultanee, la potestad de diferir, y contra ella no se dà en terminos, como dizen terminantes una sola authoridad, y assi podemos dezir con el Consulto (N) *erubescimur cum sine lege loquimur.*

43 Lo segundo, que esta voz diferir es acto positivo à diferencia de el no hazer, que es negativo; y assi lo mismo es dezir, que el Señor Obispo puede diferir la eleccion, que dezir puede dexarla de el dia señalado para otro dia, pues el verbo *differo, differs*, no quiere significar en nuestro caso, otra cosa que *in alium diem facta translatio*, (O) y assi propriamente hablando entonces dezimos sin abuso de el Idioma, que diferimos, prorrogamos, ò transferimos una cosa, quando lo que aviamos de hazer en cierto termino, ò dia, lo dexamos para otro dia, ò termino; à diferencia de quando no hazemos aquello para que no tenemos termino fixo, pues en este caso, no es propriamente diferir, sino hazer: en cuyo supuesto, diziendo los DD. que el Señor Obispo si quiere puede diferir la eleccion, y lo mismo el Cabildo en fuerza de su simultanea, es preciso entendamos que hablan de dia señalado, pues de otra forma, ò lo hemos de entender, que pueden diferirla fuera del semestre, y seria un absurdo evidentissimo contra la devolucion inducida por el lapso de el termino del semestre improrrogable, como assignado por la ley, segun en terminos de eleccion lo sienten todos los DD. (P) ò que pueden dentro de dicho termino; y en este caso entra la diferẽcia ponderada entre el diferir, ò no hazer, pues que pueda el Señor Obispo, ò el Cabildo no pro-

(N) Lex illam. C. de Collationib. Beat. Paul. ad Romanos 3. ibi: *Ubi est ergo gloriatio tua? exclusa est, per quam legem?*

(O) Ambros. Calep. verb. differo.

(P) Innocenc. in cp. Ecclesia vestra n. 7. de elect. Labor. elucubra. t. 4. c. 18. à n. 23. Dom. Hontalba de jur. superven. in judic. t. 1. q. 23. signanter ex n. 69.

proveer dentro del semestre, sino en el dia que eligiesse, y quisiesse, no tiene duda, pues el termino se les puso para hazer, ò no hazer à su arbitrio; y assi pueden legitimamente congregados, proveer cada, y quando *etiam invito Præside* dentro del termino;(Q) con que para que aquella proposicion de que el Señor Obispo puede diferir si quiere la eleccion, obre algo, y no quede sin algun efecto,(R) es preciso la entendamos, siendo la dilacion dentro del termino, y para otro dia, que el señalado.

44 Mas: es constante que el Cabildo con respecto assimismo puede diferir la eleccion à otro dia, que el señalado, siendo dentro del termino legal, sin que le obste la prefixion de aquel dia para la libre facultad de prorrogarle, segun llevamos fundado sin contradictor en este punto. Y lo que es màs, aunque inste ya el lapso del semestre, y lo contradiga la menor parte con tal (porque no nos equivoquemos) que todavia falta por correr algunas horas de el termino, de manera que si fuere el dia assignado el ultimo del semestre, y concurriendo los Vocales por la mañana, diferiesse la mayor parte la eleccion hasta por la tarde, es valida la dilaciõ; y no la puede contradecir la menor parte, pues tiene obligacion de passar por ello, y esperar hasta lo ultimo del dia, y tiempo que no aya otra commodidad, aunque no estarà obligada à esperar à la noche; y es la razon porque en este caso la mayor parte no se niega à elegir, ni renuncia su derecho à la eleccion (en cuyos terminos seria quando pudiesse hazerlo la menor parte) sino solo difiere, usando de su derecho la eleccion, sin que se lo impida aquella prefixiõ de dia, y hora *ad libitum* dentro del termino revocable, (S) pues la dilacion no es ablacion, ni lo que se difiere se quita. (T)

(Q) Ex Abbate Bicax. & Paserin. Leuren. forum benefic. q. 331. n. 4. ibi: *Terminus enim ille statutus est negligentiæ, ut nimirum ultra eum differre non possint Electores electionẽ, cessante justo impedimento, relicta tamen eis libertate eligendi infra illud tempus, quandocumque ijs visum fuerit, quinimmo poterunt etiam invito Præside.*

(R) *Verba debent aliquid operari, & intelligi cum effectu.* Lex 3. ff. de Jur. jur. c. si Papa. de Privileg. in 6. lex hæc verba. ff. Quod quisque jur. c. si à Judice. de Appellat. in 6.

(S) Paserin. de Elect. c. 13. n. 23. Leur. forum benefic. q. 330. ibi: respõdeo: *Vocandis legitimè vocatis, posito, quod vocati non sint pro hora pro meridiana, si major pars non venit manè minor pars non tenetur spectare ultra horam solitam, nempe matutinam, in qua secundum jura habenda est electio, secus tamẽ est, ubi major pars venit manè ad Capitulum, sed negat se velle tunc eligere, aut post adventum recedit, animo eligendi post prãdium de hoc se explicans vel etiam si recedat, sine alia sui explicatione absolutè dicens se nolle eligere, per hoc enim nõ censetur cedere juri suo, nec dicit per hoc se neque ista, neque ulla alia hora illius diei velle eligere; hoc namque si diceret posset minor pars ista hora matutina procedere ad electionem (quamvis & tunc securius ad huc forè spectare dicat.* Pa-

45 Luego si no obsta à el Cabildo la asignacion de dia, y hora antecedente para suponerla termino peremptorio, y como tal improrrogable, por què ha de obstar à el Señor Obispo, que tiene tanto poder, derecho, y facultad por sì solo, como todo el Cabildo junto? y si Garcia, y los DD. que cita, y hemos añadido por Concordantes supra num. 37. no distinguen, ni piensan distinguir, como por el Arzediano, y Consortes se figura, violentado el mas puro sentido, y alma de su doctrina, por què han de querer, que à su modo los entendamos, solo porque asi nos lo digan?

46 Replicaràsenos, que en los terminos de los DD. que llevàmos citados, no fue el termino señalado para la eleccion peremptorio, porque esta qualidad solo la tiene con respecto à los particulares, que citados, y llamados no quisiessen concurrir à la eleccion, ò estando en ella la desamparassen, mas no con respecto à el Cabildo, que conforme à nuestras propias doctrinas (en que siguiendo el camino de la verdad demostramos igualmente la justicia de ambas partes, haziendo en todo mas favor à el Cabildo, que en su Manifiesto le hazen) nunca pierde por aquella asignacion de dia, y hora la facultad de prorrogarle, estando dentro del termino legal, y que asi no se aplican à el caso, en que no sea solo el Cabildo el Colador, sino *simul* con el Señor Obispo, pues en este convenidos una vez en el dia, y en la hora, no pueden uno sin otro prorrogarle, por las reglas comunes, que lo que en el principio es de voluntad, despues se haze de necessidad, y que lo que una vez agradò, despues no puede desagradar; y que el contrato una vez perfecto, no se puede disolver, sin la aprobacion de

Paserin. n. 23.) *Cum enim tempus eligendi non spiret manè, standum in hoc est judicio majoris partis, & ea expectanda erit post prãdium, & ad ultimum, post quod nõ remaneret commoditas eligendi de die &c.*

(T)

Ad text. in leg. quoties 2. C. de Præcib. imper. offerend. cp. Statutum. de Hæretic. Dom. Salgado de Protect. p. 2. c. 10. n. 33.

de ambas partes, y otras mil que se puedẽ traer, y traen largamente en su Manifiesto.

47 Empero es notoria à primera luz la solucion. Lo primero, porque asi como satisfaciendo à las otras reglas generales, sobre que la solemnidad que se requiere para hazer, se necessite para disolver &c. Dexamos dicho arriba que siendo facultativo, y arbitrario en el Señor Obispo venir, ò no venir en la asignacion, sin otra solemnidad, sin alguna mas que el querer, puede diferir, y lo mismo el Cabildo, del proprio modo lo puede hazer su Illma. aunque huviesse aprobado la asignacion hecha de dia, y hora por el Cabildo; pues no siendo esta mas que un Decreto interlocutorio *ad libitùm* revocable, como con Paserino, y Leurenio dexamos dicho; la misma razon que ay para que sin otra solemnidad, que el querer, pueda revocarle el Cabildo, ay para que solo con el mudar voluntad, pueda hazerlo el Señor Obispo; pues no es mas difinitivo para el uno, que para el otro; y uno, y otro son cuerpos separados inconnexos, y distintos para este efecto. (V)

48 Lo segundo, porque no siendo la asignacion de dia, y hora acto perfecto de eleccion, sino preambulo de ella, y un mero tratado sin conclusion del acto à que se dirige, siempre huvo lugar à la variacion, (X) asi como estando todavia *res integra*, hasta que la eleccion no se perficionasse, ò que por la publicacion de el escutrinio, se adquiriesse derecho al electo, pudo variar su Illma. (Y) de el mismo modo que lo que puede hazer el Patrono, *etiam recedendo à primo nominato*, quando todavia no se le ha adquirido derecho al nombrado, y està *integra* la cosa; y asi antes de la efectiva presentacion, y exhibicion aceptada por el

(V) Optimè Rota in Colen. Canonicat. 16. Maij. 1729. coram Corio dec. 28. post Gutier. n. 7. Laudata sup. n. 41.

(X) Ad text. in leg. sciendũ 19. §. dictum. vers. ea autẽ ff. de Ædilit. edict. Noguer. allegat. 32. n. 72. Caprar. dec. 6. à n. 5.

(Y) Fagn. in cp. Publicato. n. 5. de elect. ubi. DD. Moez in cp. Nulli. 8. n. 14. de elect. in 6. D. Hontalba de Jur. superven. in judicio t. 1. q. 22. §. 4. n. 136.

el Ordinario (Z) aunque el Patrono sea Ecclesiastico, pues la prohibicion de variar este, à diferencia del Lego, se entiende con respecto à la presentacion yà causada, y perfecta; empero no con respecto à la simple nominacion, que *nihil ponit in esse*, ni dà derecho alguno al nombrado, ni es mas que un preambulo, ò tratado antecedente, segun que con esta innegable precision lo han entendido, y entienden communmente los DD. (A) de que resulta, que valiendo, como vale el argumento del tiempo à la Persona, y à el Contrario (B) si el Señor Obispo puede variar, y lo proprio el Cabildo antes de efectuarse la eleccion, ni hazerse acto, porque se adquiera derecho à el electo cerca de la persona de este, tambien podràn hazerlo cerca del dia, hora, ò tiempo, cuya asignacion, como *merè* preambula, no pudo dar, ni diò algun derecho.

49 Lo tercero, porque aquellas reglas, que se traen de contrario, no proceden quando lo que una vez agradò &c. Es de su naturaleza variable, como sucede en los exemplos, y casos referidos, y en el poder dado al Procurador, (C) y otros mil que traen los DD. pues assi en la pretension, como en todos los actos sugetos à variacion, ò penitencia, và siempre implicita la condicion de sino se variasse, ò arrepintiesse (D) como se vè en el que renuncia la voz para elegir, que aunque se le acepte por los Coelectores, puede *re integra* arrepentirse, y reasumirla, y se le debe admitir à la eleccion, (E) pues el que usa de su derecho à nadie agravia, (F) aunque *in consequentiam* dañe à tercero. (G) Y lo que es mas, aunque fuesse cierto, que no lo es, que su Illma. huviesse variado de dia, difiriendo la eleccion; no por aquellas justas causas evidentes por su crecida notoria edad, acha-

(Z) Antonello de Jurib. Clericor. decis. 49. n. 9. Frasso de Reg. Patronat. c. 32. à n. 20. Corrad. in prax. benefic. lib. 1. c. 5. n. 175. Pitonij de Controv. Patronor. allegat. 78. n. 14. D. Hont. ubi sup. à n. 20.

(A) Ventrigl. in prax. t. 2. annot. 1. §. 3. ex n. 13. Fagnan. in dict. cap. Publicato. n. 46. D. Valenzuela consil. 63. n. 89. Loterio de Re benefic. lib. 2. q. 6. sub n. 36. D Castro Gallego alleg. Canonica 17. à n. 17. Rota decis. 739. ex n. 14. p. 18. t. 2. Recentior. Piron. de Controv. Patronor. alleg. 61. ex n. 12.

(B) Ex leg. Qui plures Liberos. ff. de Vulgari. c. sup. quibusdam de Verb. signif. Everardus topic. legal. loco 37. Mantica de tacit, & ambig. t. 2. lib. 14. tit. 34. n. 7. Dueñas axiomat. lit. *A*. n. 541.

(C) DD. apud Golino de Procurat. p. 3. c. 5. ex n. 113. latissimè.

(D) Escobar de Purit. p. 1. q. 7. n. 54. Leuren. forum benefic. q. 145. p. 2. n. 4. Van-Spen. de Jur. Ecclesiast. p. 2. tit. 25. c. 5. n. 20. D. Gonzal. in c. Quod autem de Jur. Patronat. n. 6.

(E) Paserin. de Elect. c. 11. n. 85. Leuren. ubi proxime quæst. 307. Monacell. Formular. Ecclesiast. pract. t. 1. tit. 11. Formul. 22. à n. 19.

(F) D. Molina de Primogen. lib. 2. c. 5. n. 23. Cancer. variar. 3. c. 11. à n. 225. Ciriac. controv. 328. à n. 15.

(G) D. Salgado in Labyr. p. 4.

achaques, y acaloradas alteraciones; que por espacio de màs de media hora, consta de el Processo, huvo en la Sala Capitular, y por ocurrir à mayores discordias, y dar lugar à que mas quietos los animos, obrasse el tiempo, y se obtuviesse la paz, à que tanto su Illma. anhelaba: (H) sino porque asi volũtariamente lo arbitrasse, pues esto no se puede llamar dolo, ni injuria, sino prudencia, diligencia, industria, y templanza. (I)

50 Lo quarto: Porque tampoco proceden dichas reglas quando à ninguno se le ha adquirido derecho, ni quando de la mudanza de voluntad no se causa à otro perjuicio, ni agravio, (K) como se vè en los casos referidos en la repudiacion de herencia, y otros muchos, (L) y como de aquella asignacion de dia, y hora ningun derecho se adquiriesse à el Cabildo, ni de su prorrogacion à otro dia se le siguiesse daño, ni perjuicio, pues toda via faltaban 10. dias haste el 28. de Junio à las 10. de la mañana, en cuyo termino, y en las ultimas horas de el poder practicar la eleccion, como dexamos probado, y authorizado num. 41. y siguientes: antes bien mucha utilidad para que asi con mas templanza, y madurèz se proveyesse à la Iglesia, como en terminos de prorrogacion de termino para elegir lo notan los DD. (M) No es dudable que el Señor Obispo pudo diferirla, usando de sus facultades, sin pedir consentimiento à el Cabildo, pues *frustra precibus impetratur, quæ jure communi conceditur.* (N)

51 Lo quinto, porque dichas reglas solo proceden, (como de los mismos textos, y doctrinas, que las prueban resulta) quando interviene pacto formal, ò contrato, que substancialmente obligue; empero no quando como aqui sucede, el Señor Obispo por su parte, y

el

c. fin. ex n. 30. D. Larrea decis. 8. à n. 15. & allegat. 56. ferè per tot. D. Olea tit. 3. q. 12. n. 37.

(H)

Licurg. apud Apopht. ibi: *Vidi sub Sole nec velocius esse cursum, nec fortium bellum, nec sapientium panem, nec Doctorum divitias, nec Artificuum gratiam, sed tempus, casumque in omnibus.*

(I)

Garcia de Hipoteca post Contractum n. 13. Noguerol allegat. 14. n. 126. Luca in Spicileg. post D. Olcam q. 100. n. 27. D. Salgado, & Ciriac. ubi supra.

(K)

Optimè Reinfestuel in c. 1. 31., & 33. de Regul. jur. in 6. & Pecchius de Regul. jur. ibi.

(L)

Apud Reinfestuel, & Pecchius ubi proximè.

(M)

Corrado in praxi Benefic. lib. 4. c. 2. n. 68. Pitonij disceptat. 100. n. 132. *juxta illud; tempore egemus, ut aliquid maturius agamus.*

(N)

Ad text. in leg. 1. ff. ad Municipalem. lex Imperatores. ff. de Privileg. creditor. lex 1. C. de Thesaur. Pareja de Editione t. 2. tit. 6. resolut. 3. n. 68. D. Vela dissertat. 1. n. 17. D. Salgado Labyrint. p. 1. c. 38. n. 13.

el Cabildo por la ſuya nada pactaron, ni contrataron con animo de obligarſe, ni aun ſu Illma. aſsiſtiò à el Cabildo en que ſe aſsignò el dia (como ſe aſsienta en el hecho de el Manifieſto del Arzediano, y Conſortes fol. 3.) y ſi ſolo cada uno, uſando de ſu libre facultad de elegir, ò no en aquel, ò en otro dia, declarò ſu animo, quedandole ſiempre libre, y en terminos de la pura facultad, que declararon (O) aſsi como lo decretado por el Cabildo *ſimpliciter*, y ſin otro pacto, promeſſa, ni condicion que lo hizieſſe irrevocable, ni por via de contrato, no impide ſu revocacion, antes bien puede el Cabildo con la miſma libre facultad que lo hizo revocarlo. (P)

52 Y lo que es mas, no ſolo pudo el Señor Obiſpo diferir la eleccion, y pudiera haverla diferido el Cabildo ſi quiſieſſe, no aviendo intervenido, como no intervino pacto, ni promeſſa de hazer en aquel dia la eleccion, empero aunque huviera intervenido, como no ſe huvieſſe qualificado con la condicion de hazerſe en aquel, y no en otro dia, pues valiendo, como vale el argumento en nueſtros terminos de la eleccion à la preſentacion,(Q) y de la perſona al tiempo,(R) aſsi como el que promete à otro preſentarle, puede variar antes que la promeſſa ſe exhiba al Ordinario, y reciba el ſer de preſentacion, y por ella dexe de eſtàr *integra* la coſa, (S) y ſe adquiera derecho invariable al preſentado, como à la promeſſa no ſe le llegue pacto *abdicativo* de la poteſtad de variar, y receder de lo prometido:(T) de el miſmo modo debe proceder en la eleccion, con reſpecto à el dia, pues ſiendo acto variable, no fue viſto renunciada eſta facultad por la ſimple aprobacion, que de èl ſe hizo.

53 De que procede con evidencia el de-

(O)

Ad text. in leg. Non omnis ff. Si certum petat. lex in Agris. ff. de Adquir. rer. domin. Cancer. variar. 2. c. 6. n. 17. D. Salgado de Supplicat. p. 2. c. 22. n. 19.

(P)

Rota in dict. Colonien. Canonicatus. 16. Maij 1729. poſt Gutier. deciſ. 28. n. 12. ibi: *Idem que procedit, ubì decretum ea lege, & intentione publicetur, ne revocari queat, niſi de omnium conſenſu &c. Qua id circo, circunſtantia ceſſante, in caſu, quia prior determinatio, velut in contractum non reſonans, nec ea lege facta, ut non niſi unanimi cōſenſu omnium revocaretur, tametſi unanimiter concluſa fuiſſet, cum adhuc jus univerſitatis reſpiceret, nempe electionem pertinentem ad Collegium jure univerſo; ideoque nullam actionem daret ſingulis, uti ſingulis, ritè per majorem partem Capituli, revocari valuiſſet.*

(Q)

D. Gonzal. in cap. 5. de Jur. Patronat. num. 4. Urrutig. in paſtoral. interno p. 3. voto 9. n. 30. in puncto D. Hontalb. de Superv. in judic. tom. 1. q. 22. §. 4. n. 200.

(R)

L. qui plures ff. de Vulg. c. ſuper quibuſdam de verb. ſignif. Dueñas axiomat. lit. A. n. 541.

(S)

Optimè Rota in Auximana Juris Patronatus 27. Junij 1718. apud Fargnam. de Jure Patronat. p. 6. Canon. 9. caſu 1. poſt n. 32. n. 39. ibi: *Tertia denique ratio tollens quamlibet difficultatem ea eſt, quod promiſio præſen-*

tandi aliquem, utpote simplex destinatio personæ præsentandæ, seu actus præambulus ad veram præsentationem coram Superiore faciendam, nullum jus certum, & invariabile, neque in re, neque ad rem, dat ad beneficium &c. Ideoque re integra, & antequam præfata promissio præsentandi Josephum exhibita fuisset Ordinario, seu Superiori habenti jus instituendi, potuerunt fratres ab aqua, etiam ex hoc capite ab illa recedere.

(T)

Rota ubi proximè dict.n. 39. vers. Ex quibus: ibi: *Ea enim, ut irrevocabilis redderetur, requirebatur ulterius, quod fratres ab aqua promittendo præsentare Josephum à se abdicassent, etiam facultatem præsentãdi alium, mediante promisione, præsentandi illum, & non alium: in quo sensu intelligendæ sunt authoritates in objectione allegatæ.*

(V)

Ad text. in c. Cum nobis 19. de Elect. ubi DD. Paserin. de Elect. cap. 11. n.92. & 110. Leureni forum benefic. p. 2. q. 311. p. tot. Rota in dict. Colonien. Canonicat. 16. Maij. 1729. corã Corio, post Gutier. decis. 18. n. 32. & coram Caprara dec. 60. n. 13.

derecho de dicho Señor Illmo. y su libre facultad para diferir la eleccion, sin que (por el deseo, que promiscuamente nos assiste de escribir por la verdad, sin otro respecto en defensa de las iguales regalìas del Señor Obispo, y del Cabildo) aya podido la tenuidad de nuestro ingenio hallar texto, que persuada cõ alguna violencia à lo contrario; y si se hallasse alguno por parte del Arzediano, y Consortes se agradecerà por su Illma. y los Interesados en su mayor ayre, se manifiesten, pues de essa forma cessarà el Pleyto, con tal, que aya de ser la doctrina clasica, y terminante.

54 Ni podrà darsenos por tal, las que en su Manifiesto latamente se juntan para fundar aquella proposicion tan comun del Derecho de que el Vocal, que no assiste à la eleccion siendo llamado, ò se sale del Cabildo, se considera como extraño, y es visto renunciar por aquella vez su derecho, y que pueden hazerla, sin esperarles, ni bolverles à llamar los que se quedan, aunque el que salga protexte la nulidad al tiempo de salirse: (V) pues entendida bien como es la *simultanea*, lo queda sin otra aplicacion la respuesta à este argumento, que como fundado en doctrinas ciertas en su caso, aunque no bien concertadas al nuestro, parece han hecho vacilar à muchos doctos, à quienes no les ha constado plenamente su noticia, ni la diferencia de lo colegial, ò disjuntivo, que es la piedra angular de nuestro assumpto, en terminos de derecho comun, en que se exerce la simultanea de Plasencia.

55 Proceden pues aquellas doctrinas, y textos quando el que se sale de la Sala Capitular es miembro unitivo del mismo cuerpo Elector; y asi el Canonigo de su Cabildo, el Colegial de su Colegio, el Graduado de su Claustro,

y,

y el Religioso de su Capitulo; y en estos terminos entran con buena aplicacion aquellas doctrinas, como resulta de su inspeccion; empero no en nuestro caso, donde el Señor Obispo no concurre *conjunctim*, sino *divisim*, como distinto, y totalmente diverso Colador, sin hazer cuerpo unitivo con el Cabildo, segun dexamos fundado en el primer punto; y es la razon de diferencia, que como el consentimiento, y voluntad del mystico cuerpo Capitular, resida *unitivè*, y *conjunctim* en los Canonigos, y demàs Vocales, aunque de estos se salgan, ò no concurran algunos, siempre permanece el Cabildo, representado en aquellos, que se quedan; (X) y assi, como miembros de un mismo cuerpo unitivo, no pueden los que no assistieron, ò se salieron, impugnar, sin justa causa, la eleccion executada por aquellos; (Y) y como esta razon de decidir, no milite en el Señor Obispo, por no ser, como llevo expressado, en el exercicio de la *simultanea*, Colador unitivo con el Cabildo, sino separado, y diverso, como distintas personas, y distintos cuerpos *ad invicem inconfundibles*; por cuyo motivo explica su Illma. su voto separadamente, y en jarra diversa de la del Cabildo; y haze con èl solo tanto, como todo el Cabildo, entran las reglas, que dictan deber ser de lo separado, separado el juyzio, (Z) no darse buena ilacion de diverso, à diverso; (A) y que donde no milita la misma razon, tampoco milita la misma disposicion, (B) y que no siendo en el uso de la *simultanea* Cabeza, ni miembro de el Cabildo, el Señor Obispo, no fue visto ceder, ni renunciar su derecho, por el hecho de salirse de la Sala Capitular, aun quando no pudiesse disolver el Cabildo, pues no se pudo saliendose, hazer estraño del cuerpo, que nunca tuvo, (C) de que es assimismo buena prueba, la discretiva expression,

(X) Ad text. in cap. cum nobis de elect. Paserino de elect. cap. 11. num. 92. & 110. Rota coram Merlin. dec. 10. n. 2. & dec. 420. n. 1. & post Gutierr. dec. 28. n. 32. Leuren. dict. q. 311. Pignatell. tom. 10. consult. 23. n. 3.

(Y) DD. ubi proximè.

(Z) Ad text. in leg. Papinianus ff. de minorib. leg. fin. ff. de calumniatorib. Antonin. var. lib. 1. ref. 111. n. 4. Clericato, discord. forens. tom. 1. discord. 40. num. 22.

(A) Leg. inter stipulantem §. Sacramenta ff. de verb. oblig. D. Salgad. de protect. part. 3. cap. 15. n. 31. Carlev. tit. 1. disput. 2. n. 190. Pareja, tit. 1. ref. 3. §. 1. num. 36.

(B) Leg. inter positas C. de transact. leg. conventionum. ff. de pact. leg. fin. ff. de ritu nuptiar.

(C) Desisse non videtur, qui numquam habuit leg. non potest videri ff. de regul. juris. Valenzuel. consil. 25. num. 28. Cabreros de metu, lib. 2. cp. 20. n. 103.

Privatio præsupponit habitum leg. decem 117. ff. de verbor. oblig. leg. 4. §. condemnatum, ff. de re judic. Pareja, tit. 2. ref. 6. num. 87.

sion, que consta de todo el processo, actos de elecciones, y testimonios en èl presentados, nombrando siempre diversos à el Señor Obispo, y à el Cabildo, ya con el titulo de *ambos Coladores*, ya de *ambos Patronos*, con mutua collacion de las Prebendas provistas, tomando el bonete el Señor Obispo, y el Dean, ò Presidente, cada uno por su respectiva punta, (D) que todo convence su separacion, y diversidad discretiva.

56 Mas: es constante en todos los Doctores, que han tocado el punto de simultanea, como dexamos fundado arriba num. 20., que en quanto al exercicio de ella, como Obispo, y Cabildo, se reputen cuerpos singulares, y coladores diversos, puede el Obispo, si quiere, hazer su colacion en diverso tiempo, y en diverso lugar, estando en el Cabildo, ò fuera de èl, con el mismo, ò con diverso modo à su voluntad, sin precision de simultaneo colegiativo congresso; de manera, que el Obispo por si solo, como cuerpo singular explique el acto de su colacion *singulariter*, y el Cabildo, como cuerpo colegial *collegialiter*. (E)

57 Y es la razon, segun tambien dexamos dicho, que aunque Obispo, y Cabildo representen la Iglesia, y por este respeto estè en uno, y otro *in solidum* el derecho de conferir *simultaneè*, se reputan diversos cuerpos, y coladores, en quanto al exercicio, y uso de aquel derecho, (F) y que assi para este, y otros actos simultaneos discretivos de Obispo, y Cabildo, no viene aquel debaxo de la apelacion, y nombre de este, (G) sobre cuya proposicion, y su verdad, jamas han dudado, ni dudaràn los doctos, ni los DD.

58 Luego resulta con evidencia, que no viniendo, como no viene el Obispo debaxo de la apelacion, y nombre de Cabildo, ni te-

nien-

(D) Barbos. axio.n.74. in fin. Rota coram.Card.Caprara decis. 52 num.30.Rota post Gutierr. dec. 44. n. 40. Rota coram Molines, decis.750.n.14.

(E) Optime Carol. Anton. de Luca ad Ventrig.in prax. tom.2.annot.2 §. 1. n. 2. versic.simultaneus.ibi.*Simultaneus vero, seuCollegiativus non requiritur concursus Episcopi, & Capituli in hujusmodi actu explicando, sed quilibet jus suum diverso loco, diversoque tempore, vel modo explicare potest, Episcopus nempe singulariter Capitulum vero Collegialiter.* Et infra versic. quoties tanta. ibi. *Quoties tanta est vox Capituli, quanta Episcopi, tunc Episcopus non intervenit in Capitulo, quia consideratur uti diversa persona habens coæquale jus cum Capitulo, ita ut tanta sit vox ipsius, quanta alterius, perinde ac si Capitulum unam tãtum personam Episcopo coæqualem repræsentaret, & quilibet eorum disjunctive diversisque loco, & tempore suam collationem facere potest.*

(F) Scharfanton adCeccoper. de Canonicis lib.1. tit. 2. sub num. 30. ibi: *Cum ad effectum exercitij juris cõferendi Præbendas simultaneæ collationis, Episcopus, & Capitulum non censeantur idem corpus, sed ad invicem distinguãtur.*

(G) Gonzal. ad regul. 8. glos. 45.n.54.& 55.Barbosa in cap. post electionem de concess.præbend.num.fin.

niendo como Prelado, voto en èl, conforme al Sagrado Concilio de Trento, commun de todos los DD. y modernas decisiones de la Sacra Rota, (H) y pudiendo conforme à sus facultades el Illmo. de Plasencia, usar, y exercer su simultanea, dentro, ò fuera del Cabildo, en valde, y fuera de todo el blanco del assumpto, se quiere dezir por el Arzediano, y Consortes, que se hizo estraño del cuerpo Capitular, de que no fue, ni es Cabeza, ni parte constituyente el Obispo.

59 Fuera de que si su Illma. puede hazer por su parte la collacion dentro, ò fuera del Cabildo, y puede presidirle, si quiere, como Prelado, es constante poder tambien entrar, y salir à su voluntad, sin que por ello se adquiera mas derecho al Cabildo; y assi solo procederia el cap. *cum nobis de electione*, y su materia, en que estriva todo el fundamento contrario, con respecto à las provisiones de las quatro Prebendas de Oficio, y Beneficios compañia de la Santa Iglesia de Plasencia, en que conforme à Bullas Apostolicas de sus erecciones, es la collacion Capitular, y concurre su Illma. con un voto simple, como otro qualquiera Canonigo, haziendo un cuerpo moral con el Cabildo; empero no en las demas provisiones simultaneas, en què ni haze el Señor Obispo cuerpo con el Cabildo, ni su voto se confunde con los demàs, antes bien es en todo diverso, inconfuso, y distinto. (I)

60 Ni podrà obitarnos quanto en el Manifiesto del Arzediano, y Consortes se dize, para fundar el asserto, sobre que camina; pues por evitar prolixidades creèmos no necessita de mas satisfaccion, que la discreta curiosidad de los doctos, en registrar con alguna atencion sus mismas doctrinas, con cuya diligencia nos persuadimos se hallarà, en unas ser en todo favorables à nuestro partido, en otras no proceder, ni ha-

Raguzzi de voce Canonic. in Capitulo quæst. 8. per tot. Antonell. de loco legali. lib. 1. cap. 3. num. 22. Scharfanton. ad Ceccoper de Canonic lib. 4. tit. 1. ex num. 19. Begnudell. tom. 1. verbo Capitulum. §. 1. num. 1. ubi ait: *Quod licet Episcopus uti repræsentans Ecclesiam cum Capitulo, faciat unum corpus cum Canonicis, non vero in quantum constituunt Capitulum, quia Episcopus non est ejus pars.*

(H)

Trident. sess. 25. de reform. cap. 6. & ibi. Card. Bellarmin. & Barbosa n. 47. Selva de benef. part. 2. quæst. 22. n. 9. De Luca ad Ventrigl. part. 2. annot. 2. §. 1. num. 3. Rota in Hispalen. præsidendi in Capitulo 2. Julij 1700. decl. 43. n. 18. post Scharfanton de Canonicis. Cardin. de Luca de benefic. disc. 30. num. 6. & 7. vid. omnino.

(I)

Diximus supra num. 30. add. Rotá, dec. 783. part. 3. diversor. & dec. 44. part. 13. recentior. num. 3. & 4. ibi: *Nec adversatur, quod ubi jus conferendi attribuitur Prælato, & Capitulo, vox illius æquivaleat voci totius Capituli, juxta decisionem 809* Burati. num. 2. *Non enim habet locum quotiescumque corpus morale Capituli constituitur ex persona ejusdem Prælati, quia tunc Prælatus vere est unus ex Capitularibus, & confunditur in unum cum alijs Canonicis, cujus proinde vox solo numero discreto, & singulis æquipolens pro*

ha-

una tantum valet, nec à voce aliorum distinguitur in pondere, & qualitate.

hablar en simultanea, ni en dos cuerpos electores, sino en uno mismo colegial, en cuyos terminos no estàmos; y assi queda sin apoyo, quanto sobre ellas se pretende fundar, signanter desde el num. 7. y la decantada doctrina del antiguo Mandagoto * de electione, citado en el numero 26. del Manifiesto, y repetida despues de la firma de su Author, que en nada se aplica à el assumpto de simultanea, por proceder en un solo cuerpo colegial, cuyos decretos assi como reciben su ser por el voto de la mayor parte, assi tambien no pueden destruirse, ni revocarse, no concurriendo el voto de la misma, que es la que tiene la explicacion del consentimiento, y voluntad de el cuerpo Capitular, por ella representado.

(*) Noviter luci datus post Compendium. Pignatelli.

61 Otras (como se vee desde el num. 12.) hablando de la prorrogacion, no proceden, ni hablan de la de eleccion, sino del termino legal de ella, en cuyo caso tampoco estàmos; pues el Señor Obispo, no quiso prorrogar el semestre (que es el termino assignado para conferir) sino la eleccion, para la qual avia diez dias de termino; y esto mismo enseñan los DD. que dexamos citados num. 41. y los mismos, que se citan en el Manifiesto contrario, y aun el Pignatelli, que alli refiere, y transcribe num. 39. (K) pues bien entendido este Author, habla del termino legal, en quanto dize, que la mayor parte puede proceder à la eleccion, quando el pretexto de los ausentes es de todo punto irrelevante, y el tiempo, ò termino, no se pueda prorrogar; y esto mismo lo declara mas al numero siguiente, donde dize, que quando insta el lapso de tiempo assignado para la eleccion, se puede proceder à ella por los Electores presentes, sin esperar à los ausentes; y dà por razon, no ser justo, que la negligencia de los ausentes, causa

(K) Pignatell. tom. 10. consult. 23. n. 14.

perjuyzio à los presentes, que fueron diligentes; y como este perjuyzio no pueda verificarse, sino quando estando para espirar el termino ay riesgo de devolucion, de aqui es, que quando cessa este riesgo, no es dudable poderse prorogar el termino, ò dia señalado por los mismos Electores, para la eleccion, dentro del semestre, ò otro termino legal, por lo mismo, que en terminos de eleccion dexamos fundado desde el num. 41. y ser opinion comun, y sin Contradictor; que quando el ausente quiere assistir à la eleccion, no se puede proceder à ella, sin esperarle, hasta las ultimas horas del termino; y de lo contrario, seria nula la eleccion, como en caso semejante de Vocal ausente, y faltar doze dias para espirar el termino, lo ha decidido varias vezes la Sagrada Rota; y es comun resolucion de los Interpretes. (L)

62 Y lo que se dize sobre la improrogabilidad del dia, ò termino assignado, procede en el legal, y no en el voluntario, que dentro del legal assignan para la eleccion los Electores, como se puede vèr para este, y otros casos, en las mismas doctrinas, y textos, que se citan en el Manifiesto de dichos Arzediano, y Consortes; y puntualmente lo dexamos fundado al num. 40. y siguientes de este Manifiesto; pues de otra forma, seria entrarse el mismo Cabildo, en el preciso inevitable escollo, de que siendo fatal, y peremptorio el termino, ò dia assignado para la eleccion dentro del semestre, ò otro legal, sino la hiziessen en el assignado, quedasse debuelta à su Santidad; siendo assi, que mientras dura el semestre, pueden los Electores, no solo diferir la eleccion, sin principiarla en el dia, y hora assignados, sino tambien, aunque la principiassen, y por paridad de votos, ò discordia de el Señor Obispo, y Cabildo, no se

(L) Paser. de elect. cap. 11. n. 95. Lavor. elucubrat. tit. 4 cap. 17. num. 25. Rota dec. 350. num. 4. p. 17. recentior. & dec. 388. num. 1. part. 19. recent. & post Lother. dec. 29. Hontalv. de jure superv. in judit. tom. 2. q. 23. sub num. 15.

se perficionasse, repitiendo una, y mil vezes los escrutinios, hasta que se consiga la concordia, entrando solamente la devolucion, quando se passa el semestre sin averla. (M)

63 Y à este passo es todo lo demàs, como tambien lo, que se dize sobre la devolucion, y consolidacion del derecho del Señor Obispo en el Cabildo, desde el num. 29. y en otras repetidas partes del Manifiesto; pues esso procederìa, (que no se niega) quando su Illma. no huviesse hecho por su parte collacion, ò no huviesse usado de la simultanea, ò si usasse fuesse nulamente, fuera del termino del semestre, ò en Sugeto, no Diocesàno, ni servidor del Choro; y asi contra el estatuto fundamental, en cuyos terminos entrarìa su disposicion, y las doctrinas que se citan num. 59. del Manifiesto; empero, no quando su Illma. no solo usò de su derecho votando, y explicando la simultanea en el Lic. Don Juan Camacho, en el dia 18. sino tambien en el 28. de Junio, como se asienta en el Hecho; y vamos conformes, no negandose, que dicho Don Juan es Canonigo, y Diocesàno, y asi comprehendido, y passivè llamado por el estatuto; y como la devolucion del derecho de conferir, sea como es, pena en odio de la negligencia del Ordinario colador, (N) no aviendola, como no la huvo en el Señor Obispo, que hizo quanto fue de su parte, y usò de su derecho, dentro del termino legal; se ignora el fundamento para aquella supuesta devolucion à el Cabildo, resistida por todo derecho. (O)

64 De manera, que solo con leer, y registrar las doctrinas, que se traen en el Manifiesto de el Arzediano, y Consortes, se hallaràn facilissimamente sus respuestas.

65 Empero porque podrìa ser que à alguno le hiziesse fuerza lo, que al numero 17.

(M)
Gonzal. in cap. Ecclesia vestra 57. num. 5. de elect. Piton. discep. 4. num. 38. Rota coram Molines dec. 677. n. 12. *y en terminos de simultanea* Garz. de benefic. part. 5. cap. 4. num. 35. Leuren. forum benef. part. 2. quæst. 698. ibi: *Attamen dum Episcopus, & Capitulum contulerunt in discordia, ac ita neutra collatio valuit, poterant intra semestre datum ad conferendum cõcordare in unum ex provisis in discordia, vel in alium, nisi interim Papa providisset alicui, aliàs si intra semestre non concordarint, nec Papa providerit, collatio devolvetur ad Superiorem.*

(N)
Ad text. in cap. nulla de conces. Præbend. cap. ne pro defectu de elect. cap. licet de supplend. neglig. Prelat. Clement. unic. eod. Ventrigl. in prax. p. 2. annot. 3. §. 3. per tot. ubi Carol. Anton. de Luca. Rota in Callagurritana Canonicatus, 3. Decemb. 1728. coram de Valentibus post Gutierr. dec. 17. n. 1.

(O)
DD. ubi sup. & Rota dec. 15. 16. & 17. per tot. post Gutierr. Vid. omn.

y ſiguientes del Manifieſto contrario, ſe pondera ſobre la ſupueſta coſtumbre, y obſervancia de aquella Santa Igleſia, ſobre que para diferir, ò diſolver el Cabildo de elecciones, ſiempre ſe ha practicado de comun acuerdo de Obiſpo, y Cabildo; y que aſsi modernamente ſe practicò con el actual Illmo. en el año de 1734. avrèmos de ſatisfacer brevemente à eſta inſtancia, negando aquella ſupueſta coſtumbre, que no ha avido, ni la huvo en el año de 1734. como parece de los Autos, y ſe evidenciarà.

66 Lo que ha avido en eſte caſo, no ha ſido diſſolucion de Cabildo, ò prorrogacion de termino para elegir, ſino prorrogacion del miſmo Cabildo, en que ay notabiliſsima diferencia.

67 Diferir la eleccion, es dexarla de un termino, ò dia, para otro, diſolviendo por entonces el Cabildo de ella, ſegun que lo dexamos fundado, deſde el principio de eſte ſegundo punto; prorrogar la eleccion, ò el Cabildo de ella, es dexarle abierto para continuarle, como ſucede cada dia en Cabildos, y Ayuntamientos; y de eſta diferencia nace, que para diferir, no ſe neceſsita el ſimultaneo conſentimiento de Obiſpo, y Cabildo, pues cada uno de eſtos dos cuerpos, puede diferir la eleccion *re integra*, dentro de el ſemeſtre, à ſu voluntad, como tambien dexamos fundado en eſte punto, aunque ſe neceſsita el del Cabildo, para prorrogarle, dexandole abierto.

68 La razon de diſparidad entre eſtos dos caſos, ſe haze evidente, y es, el que diferida la eleccion, ſe requiere para bolver à ella nueva convocatoria, y citacion à los Electores, como para nuevo acto, por no tener obligacion de elegir, mas en aquel, que en otro dia, como queda fundado en el num. 43. cuya ſolemnidad

no

no es necessaria, quando se prorroga el Cabildo de eleccion, dexandole abierto, para continuarle despues à cierta hora, y dia, por ser en estos terminos uno mismo el acto, à que ya precediò el requisito de convocatoria, y citacion à los Electores, y cuya solemnidad se evita con el consentimiento, y ciencia del Cabildo à su prorrogacion, (P) y esto fue, lo que contienen algunos de los exemplares, que se ponderan por el Arzediano, y Consortes en su Manifiesto; y lo que passò con el Señor Obispo actual, en el año de 1734. pues como se lee en el citado numero 17. de èl, no disolviò su Illma. el Cabildo, ni difiriò la eleccion, sino, que continuando la yà principiada por la mañana, dexò abierto el Cabildo, para la tarde, por no necessitar de nueva ceremonia de citar, y llamar à los Electores.

(P) Optime D. Castro, Gallego, aliegat. 2. n. 133. 134. & 135. Leuren. forum benef. p. 2. q. 313. per tot. vid. Paserin. de elect. cap. 11. ex n. 55. Pirring. ad decret. tit. de elect. n. 144. Reinfestuel eod. tit. §. 5. n. 117.

69 Otros exemplares habian, proceden, y procedieron, estando yà para espirar el semestre, y en las ultimas horas de èl, como parece de los compulsados; y estos tampoco son del intento; pues en este caso, no es dudable, que no se puede disolver el Cabildo, ni diferir la eleccion; y que si *dum instat lapsus termini*, y ay riesgo de devolucion, se difiriesse, podrìa la menor parte, y aun uno de los Electores impugnarlo, y hazer por si solo la eleccion, por consolidarsele entonces todo el derecho, que residia en el cuerpo capitular; pues no es justo, que se priven los diligentes de el derecho, que tienen de elegir, por el descuydo de los demas; (Q) y assi entra la regla *alteri per alterum iniqua conditio inferri nequit*; y estos exemplares tampoco se nos aplican; pues faltando diez dias para el semestre, con respecto à la Maestrescolìa, y quasi todo èl para la provision del Canonicato, cessaba la razon, de que instasse el lapso de el termino, ni avia riesgo de devolucion.

(Q) Pignatell. tom. 10. cōsult. 23. num. 2. Paserino de elect. cap. 11. n. 33. Leuren. forum benef. p. 2. q. 311. n. 1. & q. 330. D. Castro Gallego, alleg. 2. à n. 16. Lother. de re benef. lib. 2. q. 17. n. 7. Rota in Recanaten. beneficij 9. Maij 1701. corā Lanzeta apud Piton. discept. 100. n. 69.

El

70 El exemplar con el Señor Obispo Gonzalez, tambien es diversissimo; pues alli el consentimiento de su Illma. y el Cabildo, no fue para diferir, sino para dàr por debuelta la provision à su Santidad, antes de espirar el semestre, viendo, que faltaban pocas horas, y que por los repetidos empates, no se esperaba conformidad; y como en este caso la devolucion, y abdicacion del derecho de conferir, fuesse comun à todos, era preciso, que todos lo consintiessen por la regla: *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.* (R)

71 Los demàs exemplares, en que han hecho el Arzediano, y Consortes, un gran aparente fundamento de su justicia, se reducen, à que en tiempos antiguos, en algunas ocasiones de Prebendas vacantes, y de provision simultànea, hallandose los Señores Obispos ausentes de la Ciudad, se les avia avisado por el Cabildo, con expression de la Prebenda, ò Prebendas, que avia que proveer, y tiempo, que faltaba hasta la conclusion del semestre, para que si quisiessen assistir à la eleccion, lo hiziessen, y que constaba de los processos de elecciones, averse estas practicado, sin la assistencia de aquellos Señores Obispos, y sin que constasse de reclamacion contra ellas; y aunque los Libros Capitulares en este caso de actos, en ausencia de los Señores Obispos, no les puedan perjudicar, ni hagan fee contra ellos (S); como ni tampoco las atestaciones de los Canonigos en materias preeminenciales, y de elecciones, en que sean parciales, (T) lo que bastarìa para su repulsa, sin embargo se la darèmos aùn mas convincente, retorciendoles con evidencia su argumento.

72 Tan distante và de favorecer à el Arzediano, y Consortes esta especie de exemplar, que antes bien les perjudica en el todo, y fun-

(R) Ad text. in cap. quod omnes 29. de regul. jur. in 6. leg. in concedendo § 8. ff. de aqua pluv. arcend. Balmased. de collect. quæst. 120. ex n. 5. Capon. discept. 102. ex n. 25. Cortiad. decis. 277. ex n. 35.

(S) Ex Millino dec. 313. n. 5. Urrutig. de Cathedr. cap. 23. num. 56.

(T) Barbosa voto 106. n. 79. Rota dec. 82. n. 16. part. 7. recent. & dec. 156. n. 27. & 28. part. 12. & coram Caprara dec. 437. num. 6. ibi: *Talis probatio non habetur in præsenti cum ad adstruendam assertam consuetudinem afferantur depositiones nonnullorum ex Canonicis, qui suffragia dederunt ad favorem Draeeb, & aliorum, qui consilium & operam ad causæ victoriam præstiterunt; quibus cum expediat electionem ab ipsis factam sustineri fides non est præstanda.*

(V) Optima lex 5. tit. 15. lib. 4. recop. ubi Azev. Gutierr. de juram. p. 1. cap. 58. n. 9. Fōtanell. de pactis nupt. claus. 4. glos. 9. part. 2. à n. 119. Vela dissert. 48. ex n. 33. & 37. ibi: *Quia donec cohæredes, vel socij stant in communione, ac simul possidēt, quilibet eorum in cohæredem, & consocium recognoscit, atque ita non suo so-*

funda mas la intencion, y derecho de su Illma. pues confessandosele por el mismo hecho de avisar el Cabildo à aquellos Señores Obispos, el derecho de conferir simultaneamente las Prebendas vacantes de provision ordinaria, no se puede dezir, que las que se suponen hechas en dichos exemplares, fueron con animo de privar à los Señores Obispos, del derecho de la simultanea; y assi conservando por ella la comunion, y sociedad de conferir, la possession de el Cabildo en los actos de aquellas collaciones fue possession de los Señores Obispos, por la regla, de que en los derechos comunes, el acto de uno de los compañeros, preserva el derecho, y possession de el otro, sin que uno contra otro se puedan prescribir. (V)

73 De que procede en terminos de derecho de Patronato, donde aya dos, ò mas Patronos, no perjudicar à las lineas, ò Patronos, que no presentan, aunque lo dexen de hazer en dos, tres, ò mas vacantes, y aun por muchos años, las presentaciones de los demàs Patronos, que presentaron; pues siendo acto facultativo el presentar, y estando este derecho *in solidum*, è individuo en todos, y cada uno de los Patronos, la presentacion de los unos, no contradicha por los otros, preserva el derecho, y possession de los, que no presentaron, ni usaron en aquellas vacantes de su derecho. (X)

74 Y à este modo procede tambien en nuestro caso, para el derecho de conferir simultaneamente; pues siendo este individuo (aunque dividuo en quanto à su exercicio, como dexamos fundado num. 27) y residiendo *in solidum*, en Obispo, y Cabildo, y en cada uno de ellos, no puede obstar à su Illma. aquella negligencia de los dos Señores Obispos, que mencionan los exemplares, respecto à que los actos de

lo nomine possidet, sed cohæredis etiam, vel consotij ex reg quod meo 18. ff. de adquir. possess. cum similib. ergo impossibile est, quod contra eum præscribat.

(X)

Garc. de benefic. p. 5. cap. 5. ex n. 115. ibi: *Similiter si sunt plures in possessione præsentandi, præsentatio unius sine alijs, etiam quod effectum sortita sit, non privat alios quasi possessione præsentandi, sed magis illam præservat.* Optime Corrado prax. benefic. lib. 4. cap. 6. à n. 45. Leureni. forum benef. part. 2. q. 91. n. 6. Pitoni alleg. 11. ex n. 21. ad 25. Spada consil. 12. ex num. 6. Card. de Luca de jure Patron. disc. 63. n. 28. Rota coram Molines decis. 645. n. 37. part. 2. & dec. 713. num. 6. part. 1. divers. & in Firmana Beneficiorum 19. Januarij 1711. apud Fargnam de jure Patron. part. 4. Canon. 2. casu 3. n. 12.

(Y)

Optime Corrado prax. benefic. lib. 4. cap. 6. n. 61. ibi: *His insuper accedit, quod quando collatio est simultanea Episcopi, & Capituli, ut dictum est, si illam fieri contingat ab altero illorum tantum, sive ab Episcopo, sive à Capitulo, & ab altero nulla fiet collatio, tenebit talis collatio per unum illorum facta, ex eo quod jus conferendi competit cuilibet in solidum, & si unus non confert, censetur consentire collationi ab altero factæ, videlicet ab Episcopo, non contradicente Capitulo infra sex menses, & è contra, quia potest fieri separatim.* Rota coram Bu-

de collacion, que entonces practicò el Cabildo, tan lexos estàn de adquirir possession à este, que antes bien preservaron, y conservaron la de los Señores Obispos, quienes callando, y no contradiziendo las collaciones de el Cabildo, fue visto aprobarlas; y en fuerza de esta aprobacion, conferir simultaneamente; (Y) y assi es valida la collacion hecha solo por el Cabildo, si el Obispo, no lo contradixesse, y à el contrario, la hecha por el Obispo, no contradiziendola el Cabildo dentro de el semestre, como en terminos de collacion simultanea de la Santa Iglesia de Plasencia lo decidiò la Sagrada Rota en 26. de Febrero de 1596.; (Z) fuera, de que pudiendo averse hecho por aquellos Señores Obispos, las citadas collaciones separadamente, y sin el simultaneo concurso de el Cabildo, no pudiera nunca obstarnos la simple, aparente falta de este requisito. (A)

75 Y como el acto de conferir, ò no conferir, sea facultativo en el Colador, como lo es en el Patrono, el acto de presentar, era preciso, que para que aquellos exemplares favoreciessen en algo à el Cabildo, se probasse por esta, que aviendo hecho despues de las collaciones de el Cabildo, los Señores Obispos las suyas, estando dentro de el semestre, se les prohibiò, y rechazò por el Cabildo, y que acquiescieron à esta prohibicion su Illma. (B) y como nada de esto conste, ni pueda constar, queda evidenciada la inutilidad de dichos exemplares, que tanto se han ponderado por el Arzediano, y Canonigos; siendo assi, que solo les aprovecha en lo que les perjudica, para que logren el desengaño, que tanto por el bien de la paz se desea.

76 Esta misma razon de facultad, que desvanece el apoyo de este llamado exemplar, milita poderosissimamente en los demàs, que

cato dec. 124. & coram Coccino dec. 122. n. 4. *& laudatis* Gonzalez. Lother. Mandosio, Garcia, *noviter* Leuren torum. benef. p. 2. q. 784. n. 1. ibi: *Respondeo primo posse fieri ab eorum uno, & tenevit per unum illorum facta, eo quod jus conferendi competit cuilibet in solidum, & si unus non confert censetur consentire collationi ab altero factæ dum non contradicit, & sic velati simul cum illo conferre.*

(Z)

Rota in Placentina Canonicatus coram Orano apud Garc. de benef. part. 5. cap. 4. num. 43. ibi: *Resolutum fuit Canonicatum de quo agitur adjudicandum D. Joanni Lopez sensori, qui fuit de illo provisus à Capitulo Ecclesiæ latinæ, ad quod nedum ex statuto fundamentali, sed etiam ex juris communis dispositione collatio in Cathedrali spectat simul cum Episcopo ----- nihil autem obstare quod Episcopi consensus non accesserit, quia stante ejus absentia, qui tunc erat in Curia, & cujus reditus de facili non sperabatur potuit solum Capitulum conferre cap unic. in fin. Ne sed. vac. in 6 Ultra quod cum hujusmodi collationi in tempore non contradixerit videtur tacite illam approbasse.* Lother de re benefic. lib. 2. q. 21. ex n. 24. DD. ubi proxime.

(A)

Optime Rota coram Otobono dec. 3. ex num. 22. Pitoni dict. alleg. 11. n. fin. ibi: *Eo fundamento, quod licet in præsentationibus productis non fieret mentio*

que se pretextan, para que su Illma. no pueda diferir la eleccion, sin el consentimiento de el Cabildo; pues siendo el acto de conferir, ò no conferir, diferir, ò no diferir, facultativo en el Señor Obispo, y en el Cabildo, cada uno separadamente, por el separado uso, y exercicio, que como distintos; y separados cuerpos, y Coladores, tiene cada uno en la collacion simultanea, no puede verificarse costumbre, ni prescripcion alguna, porque en tales, y quales casos se aya diferido la collacion de comun consentimiento de Obispo, y Cabildo, usando uno, y otro de su facultad, no constando, como no consta, de que queriendo diferir por si solo el Señor Obispo, ò el Cabildo, se le prohibiesse, y resistiesse por el otro, y à esta prohibicion se acquiesciesse, con lapso de tiempo competente à prescribir, (C) y con superior razon, quando posseyendo, como possee el Señor Obispo de Plasencia, el derecho de simultanea, no se puede dezir prescripto el derecho de diferir anexo à ella; assi como no se puede dezir prescripto el estado libre de el Beneficio, ò Iglesia, aunque ayan precedido collaciones como de tal, si toda via el Patrono conserva el derecho de Patronato, con la percepcion de otros frutos, ya sean de prestacion de alimentos, ya de exhibicion de honorificiencias. (D)

77 Sin que pueda obstarnos, lo que con *Pignatelli tom. 4. consult. 94. num. 12.* se nos dize, (y es vulgar) en el num. 21. de el Manifiesto, no proceder la precisa prueba de aquellos requisitos en la immemorial, pues tenemos luego, luego à la mano la respuesta, no solo con multitud de DD, de la primera classe, que sin la mas leve duda asientan, lo imprescriptible de los actos facultativos, aunque sea por mil años, ò tiempo immemorial, no constando de pro-

de illo, potuerat tamen separatim præsentare, vel aliorum præsentationi consentire.

(B)

Optime Rota coram Molines dec. 645. n. 35. & 36. ibi: *Nam cum actus præsentationis pendeat à voluntate Patroni præsentare debentis, hinc sequitur, quod veluti quid facultativum præscferre nequeunt defectum quasi possessionis in eo, qui simpliciter se abstinuit à præsentando, nisi ulterius probetur præcessisse prohibitionem Compatronorum cum subsecuta acquiescientia Patroni prohibiti ut omissis generalibus in puncto firmat.* Spada consil. 12. n. 9. lib. 2. Pitoni, alleg. 66. à n. 30.

(C)

D. Castro Gallego allegat. 6. ex num. 36. Capon, discep. 262. conclus. 4. ex num. 1. Clericato discord. forens. tom. 2. part. 4. discord. fin. ex num. 16. Pecchio de servitut. tom. 2. cp. 5. quæst. 4. ex num. 11. & cp. 6. quæst. 3. ex n. 4. Rota coram Merlin. dec. 838. num. 7. & coram Caprara dec. 315. n. 7. Pignat. tom. 7. cõsult. 49.

(D)

Ex Mohed. de jure Patron. dec. 19. n. 4. Lother. de re benefic. lib. 2. quæst. 14. n. 41. Leuren. forum benef. part. 2. quæst. 120. sub n. 6.

prohibicion, y acquiescencia; (E) empero aun con el mismo *Pignatelli*, en el mismo lugar, y con las mismas palabras, que de èl se citan.

78 Para lo qual es de advertir, que ay dos especies de actos negativos, una de simpliciter tales, y otra de negativos facultativos: en la primera no es dudable, que tiene entrada la prescripcion, aun sin aquellos requisitos, por el lapso de el tiempo ordinario, conforme à la naturaleza de la accion, y derecho experible en juyzio; (F) y assi por esta regla no es ya dudable ser prescriptible el derecho *pignoris luendi*, el de *retrovendendo*, y otros semejantes, (G) lo que no sucede en los actos mere facultativos; pues en estos entra corriente la proposicion referida de no ser prescriptibles, sin los prenotados requisitos de prohibicion, y acquiescencia.

79 Quando los actos sean negativos simpliciter, ò facultativos, se explica con variedad, aunque sin contradiccion, por los DD. diziendo unos, que aquellos se dizen facultativos, que sin que preceda obligacion, ò pacto, de que se deriven, competen à cada uno à su arbitrio, por derecho. (H) Otros, que quando para conservar el derecho ya adquirido, se nos concede algo por la ley, entonces lo que se concede, no es derecho, sino facultad, y arbitrio. (I) Otros dizen serlo, quando para el exercicio de aquel acto, no se necessita del ministerio, de aquel que pretende prescribirle, sino que cada uno sin ministerio de el otro, puede usar libremente de su derecho, como procede en el derecho de edificar en su suelo, cocer su pan, y moler su grano en el horno, ò molino, que quisiesse. (K)

80 De que procede la solucion ofrecida, à el argumento contrario, con la doctrina de

(E) D. Larrea alleg. 119. n. 16. Balmased. de collect. quæst. 29. n. 27. Gutier. consil. 21. ex num. 19. Card. Petra ad Constit. apostol. tom. 1. ad Constit. 28. Eugenij III. sub num. 61. late D. Castillo de tertijs cap. 32. Cortiad. decis. 16. n. 76. Antun. de donat. lib. 3. cap. 5. n. 9. Pignatelli. tom. 7. consult. 49. ex num. 3.

(F) Optime Arnold. Vinn. Select. lib. 2. cap. 6.

(G) Arnold. Vinn. ubi sup. Merlin. de pignorib. lib. 4. quæst. 80. per tot. Cancer var. 3. cap. 4. ex n. 143. D. Covarr. var. 1. cap. 9. ex n. 1. & 2. ubi Faria.

(H) Arnold. Vinnius ubi sup. ibi: *Sed illud meræ facultatis esse dicitur, quod citra illam obligationem, aut conventionem cujusque libero arbitrio jure omnium communi permittitur.* D. Castillo ad omnia vid. de tertijs cap. 32. ex num. 14. latissime.

(I) Gutierr. dict. consil. 21. n. 19. ibi: *Quoniam id quod nobis à lege conceditur pro conservatione juris quæsiti, non est jus, sed facultas.*

(K) D. Larrea allegat. 119. sub num. 16. ibi: *Quia id procedit, & locum habere potest, quando in casu contra quem opponitur præscriptio, potest aliquis uti jure suo absque adversarij ministerio, quia tunc quidquid permisserit videtur actus solum facultativus, & non potest incipere contra illum præscriptio &c.*

de Pignatelli, *tom. 4. consult. 94. num. 12.* pues este Author no habla de actos de mera facultad, sino de simples negativos, como se vee en las palabras que de èl se citan, y se evidencia de ser el assumpto de su consulta, sobre puntos de Ceremonial de Señores Obispos, en que por Decretos, y Constituciones Apostolicas està preservada toda costumbre loable immemorial; y asi Pignatelli en el mismo numero, no fixa pie en aquella proposicion, ni pudiera en buenos principios; y asi passa immediatamente à fundar su asserto en los actos positivos contrarios à el Ceremonial, conociendo que la nuda, y simple omision de su uso, no pudiera dàr entrada à la immemorial (L) conforme à lo que el mismo Pignatelli dexò dicho en la misma consultacion num. 7. y dixo despues en el num. final, rechazando lo que avia dicho en el 12. en que se nos cita por el Arzediano, (M) con que tan lexos està de probar *Pignatelli*, el assumpto, para que se nos opone en el Manifiesto, que antes bien el mismo les disuelve la dificultad.

81 Empero aun toda via nos ha de dàr, si cabe, mas claro convencimiento el mismo Pignatelli, contra aquella, no bien contrahida doctrina por el Arzediano, y Consortes. Habla este Author de la prescripcion de los actos negativos facultativos en varias partes de sus obras, y asienta, que el uso de la facultad, y voluntad de cada uno, es imprescriptible, aunque sea por tiempo immemorial, (N) y dà una elegantissima razon, y es, que los actos de mera facultad explican solo lo que ay en la potestad de el operante, quien *ad libitum* exerciendola, tanto la dà de ser, quanto la dà de arbitrio; de manera, que puede hazer, y no hazer, sin que estos actos puedan producir derecho en favor de otro, ni inducir verdadera costumbre; (O)

(L) Pignatell. ibi: *Et propterea corruit quoque objectum ex eo quod una cum omissione concurrant actus positivi contrarij per Episcopum in ejus actuali obsequio admissi; sicque non versemur in omissione simplici, & pura.*

(M) Pignat. ibi. num. 7. ibi: *Verum servanda est dispositio Cœremonialis dicto cap. 15. lib. 1. Et quoad consuetudinem, cum illa sit omissio ipsius Cœremonialis sine admixtione actus contrarij, non sufficit licet longæva.* Et num. 13. fin. ibi: *Verum concedamus id ita se habere, dicimus tamen, quod omissio non est consuetudo, solumque consuetudines laudabiles non sunt sublatæ.*

(N) Pignatelli, tom. 7. consult. 49. ex n. 3. & tom. 9. consult. 147. n. 18.

(O) Pignat. ubi sup. dict. consult. 49. n. 3. & dict. consult. 147. n. 18. ibi. *Pro tritum enim est, quod ea quæ dependent à libero arbitrio, & à mera voluntate non possunt præscribi etiã per longissimum tempus.... ....& ideo nec adquiri aliquod jus ad ipsa exigendum, quamvis tempore valde diuturno continuentur. Quæ namque sunt meræ voluntatis explicant solum quid sit in potestate operantis, qui ea ad libitum exercens ponit tantum in esse, quod placet, ita tamen quod posset non ponere, & ideo actus hujusmodi non habent vim pariendi jus aliquod in favorem alte-*

(O) y como esta libertad proceda de el derecho comun, sin que por ella se nos dè accion alguna, ni excepcion contra otro, ni à otro contra nosotros, se sigue, que no puede producir derecho alguno deducible en juyzio, aunque por larguissimo tiempo se exercieste, pues careciendo de causa precedente, que haga nacer la obligacion, no basta el simple lapso de tiempo para inducirla, (P) ni dà derecho alguno en el possessorio, ni petitorio. (Q)

82 Continùa el mismo Pignatelli su discurso, y llega à la proposicion que se assienta en el Manifiesto, de que por la immemorial se excluìa la precisa prueba de los requisitos, que deben preceder para prescribir en los actos mere negativos, y dize deberse entender, quando se pueda presumir algun titulo, en que se funde la prescripcion; empero no quando de su naturaleza es el acto tal, que èl mismo estè declarando proceder de mera facultad; porque si el tiempo por sì, no tiene fuerza para inducir obligacion, no puede tampoco inducirla, por immemorial, y largo que sea; y assi dexa siempre el acto en el mismo ser de facultad, que se tenia. (R)

83 Esto que llevamos probado con Pignatelli, y otros, que dexamos citados, se corrobora maravillosamente con aquella no disputada ya por indisputable question, de si la Cofradia, ò hermandad, sita en una Iglesia, se pueda trasladar à otra, por solo arbitrio, y voluntad; y si el Parrocho de la Iglesia, de donde se quiere transferir podrà alegar possession, y pedir manutencion en ella: siendo en este caso la comun, y sin Contradictor sentencia aprobada inconcussamente por el Sagrado Tribunal de la Rota, que si la Cofradia se situò en la Iglesia *inseparabiliter*, no podrà trasladarse, ni mudar-

rius, aut inducunt veram consuetudinem, quia hæc ut obliget, debet esse legitime præscripta.

(P)

Pignat. dict. consult. 49. sub num. 5. ibi: *Et quidem cum ea facultativa sint quæ pendent à nostra libera voluntate......... & proinde circa ipsa libertas concessa sit à jure, ita ut nulla nobis detur actio, aut exceptio contra aliquem, nec alteri contra nos, sequitur, quod non pariat aliquod jus deducibile in judicium.* Menoch. consil. 21. num. 6. & consil. 748. num. 29. *Etiamsi per longissimum tempus exerceantur, quia non habent causam præcedentem, ex qua oriatur obligatio, & tempus non est modus inducendi obligationem, leg. obligationem §. placet de oblig. & action. Et ideo nullo unquam tempore præscribi possunt.*

(Q)

Pignat. dict. cõsult. 49. n. 4. ibi: *Ex quibus actibus nunquam inducitur præiudicium, nec adquiritur jus in possessorio, neque in petitorio.* Seraphin. dec. 1089. n. 1. Gratian. discep. 113. n. 61.

(R)

Pignatell. dict. cõsult. 147. n. 19. tom. 9. & dict. consult. 49. num. 6. tom. 7 ibi: *Et quamvis aliqui limitent hanc doctrinam, ut non obtineat, quando aliquid factum est tanto tempore cujus initij non extet memoria...... .... debet tamen hæc limitatio ita accipi, quando potest præsumi aliquis titulus, in quo fundari potuerit prescriptio, secus autem quando ex natura sua*

darse de ella; empero, sino se situò *inseparabiliter*, podrà transferirse à otra Iglesia, (S) no por otra razon, que la de ser facultativo, y libre en la Cofradia, mudarse, y transferirse, asi como lo fue el situarse, sin que la Iglesia, Monasterio, Prelado, ò Cura, pueda pretender possession, ni decreto de manutencion sobre ella, (T) para impedir la translacion; como ni à el contrario la Cofradia, ò Hermandad, para que contra la voluntad de el Parrocho, ò Iglesia, se la manutenga por la misma razon de igualdad, (V) y porque mas describen, que prueban, la possession, los actos de mera facultad. (X)

84 De que procede, que no competiendo à los Señores Obispos de Plasencia, el derecho de diferir, ò no diferir la collacion simultanea à su arbitrio, dentro de el semestre, por pacto, contrato, ò privilegio, sino por naturaleza de la misma simultanea, nacida de el derecho comun, y propria de la Cathedralidad, sin que para diferir, ò no diferir, necessite de el ministerio, aprobacion, ni consentimiento de el Cabildo; se evidencia subsistir oy la misma facultad, aunque nunca ayan usado de ella los Señores Obispos, ni aya memoria en contrario; pues como sin possession legitima, no se pueda dàr prescripcion, conforme à el axioma legal *tantum præscriptum, quantum possessum*, (Y) y en los actos negativos facultativos, no se dè possession, sin algun acto positivo, que la induzga, y este deba ser, que queriendo usar uno de su facultad, el otro se la prohibiesse, y aquel acquiesciesse, segun dexamos fundado, no probandose, como no se han probado, estos requisitos por el Cabildo, ni pueden dezir prescripta esta facultad, ni son de el intento los exemplares trahidos, por no ser identicos en el caso, que se litiga, sino muy diversos; (Z) ni haze fuerza,

quan-

actus est talis, ut declaret processisse ex mera facultate. Si enim tempus non habet vim ex se ad inducendam obligatianem. Etiam si sit adeo longum, ut non extet memoria initij, non habebit vim inducendi, & proinde semper relinquet actum in esse facultativo.

(S)

Capon. discept. 345. n.2. Tonduto quæst. benefic. tom.1.cap.43.à n.3. Urrutig.de Cathedrar. cap. 25. à n.264. Mostazo de causis pijs lib.4.cap.12.n.8.Cortiada, decis. 183.à n.4.Monacelli formul.legal.pract. part.1.tit.6.formul. 11. n. 98.

(T)

DD. ubi sup.

(V)

Tonduto dict.cap.43. n.8. Urrutig.dict.cap.25. num. 268. Pignatell.tom.9.consult.147. num. 14. Monacell. dict.n.9.

(X)

Posth.de manuten. observ. 53.n.3.Capon.ubi sup.n.2. Mostazo ibi.dict.n.8.in fin.

(Y)

Cap.sine possessione de regul.jur.in 6.Gutierr. pract. lib.4.quæst.34.ex n.14.Capic.dec.209.n.2. D.Larrea alleg.16.n.1.& in terminis num.19 D.Castillo de tertijs.dict.cap.32. num.2.

(Z)

D. Salg. de libert. benefic. art. 2. n. 46. ibi: *Hinc est, quod qui consuetudine contraria se juvare voluerit, eam non in genere, sed in specie probare tenetur, ita ut percutiat eundem casum controversum.........quia non potest trahi de uno casu ad alium casum.* Rota post Lother. decis.4. n.39.

&

quanto con el pretexto de costumbre se exclama contra la novedad de su imaginada alteracion, que no ha avido, ni ay, pues difiriendo, y no difiriendo, usa el Señor Obispo de su facultad (A) contra la que no se puede dàr costumbre, ni prescripcion, aunque sea interpretativa; (B) mayormente, siendo contra la naturaleza de la simultanea, assi en lo disjunctivo, como en la facultad de diferir, en cuyo caso, no interpretacion, sino usurpacion se debiera llamar: (C) como quiera, que solo sea capaz de aquella interpretacion lo dudoso, mas no lo claro. (D)

85 Supuesta ya la facultad expressa, y notoria en los Señores Obispos de Plasencia, para diferir, ò no la collacion de Prebendas, solo parece podrian tener el Arzediano, y Consortes algun efugio, si su pretension se reduxesse, à que una vez congregado legitimamente el Cabildo por su Illma. para el efecto de conferir, no se le podia prohibir evacuasse la collacion, por lo respectivo à la simultanea potestad de el Cabildo, en las Prebendas vacantes; empero como no sea solo la pretension de el Arzediano, y Canonigos usar de aquella, que con algun menos violento raciocinio, podian atribuirse facultad, sino que traspassando leyes, derechos, y regalìas notorias de su Illma. han querido, con nada juridicos motivos, alzarse con las de su Prelado, proveyendo *privative ad Episcopum*, negandole la potestad de diferir, y la disjunctiva discreta, separada representacion con que exerce su derecho en la collacion simultanea, y propassandose à entrar nula, atentada, è intrusivamente en la que llaman possession à sus assertos provistos, como si por el hecho de diferir su Illma. y salirse de la Sala Capitular, perdiesse el derecho de conferir, y no quedasse en Plasencia otro Collador, que el Cabildo:

& coram Molines dec. 385. ex num. 14. Clericato discord. forens. part. 4. discord. 21. n. 15. Card. de Luc. de benef. disc. 29. n. 23.

(A)

Zephal. consil. 176. n. 52. apud D. Larreà dict. alleg. 119. sub num. 16. ibi: *Quod illa est mera facultas, cui non præscribitur, quæ competit affirmative, & negative ex voluntate ejus cui competit, ut Canonicis facultas optandi, & non optandi, atque ita utroque modo sua facultate utũtur.*

(B)

D. Larrea alleg. 92. (ubi loquitur de observantia interpretativa) num. 6. ibi: *Quarto, quia non debet referri consuetudo, vel observantia ad actus meræ voluntatis, quippe in eis non proderit, quia consuetudo restrictiva liberæ facultatis non inducitur ex actibus facultativis.*

(C)

D. Larrea ibi. n. 8. ibi: *Sexto tunc poterit observãtia locum habere, quando convenit cum privilegio, ipso, & ejus instrumento; alias enim si adversetur concessioni, non consuetudo interpretativa, sed usurpatio dicenda est: nec tam observantia dicenda, quam improba introductio, & diversus usus; qui non potest interpretationem prebere.* Card. de Luca de benefic. disc. 1. n. 15. ex Rota dec. 136. n. 10. part. 1. recent.

(D)

D. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. Micres p. 1. quæst. 41. n. 4. D. Larrea decis. 53. n. 22.

resulta con evidencia aver sido, y ser nulo, y de ningun valor todo quanto se executò por el Arzediano, y Canonigos; pues faltandoles la voluntad de usar solo de su derecho, y la potestad para perjudicar à el de su Illma. cuyo concurso con arreglo à derecho, y no contra èl, se requiere en todos los actos humanos, (E) nada hizieron, ni pudieron hazer; (F) y assi se ligaron con el axioma *quod potui nolui, quod volui adimplere nequivi.* (G)

86 Por todo lo qual, y porque contra la prohibicion, resistencia, y contradiccion de uno de los dos Colladores simultaneos, bien sea el Señor Obispo, bien el Cabildo, no puede el otro proveer, ni conferir por si solo, (H) no instando el lapso de el semestre, ni aviendo riesgo de devolucion, pues si instasse, y le huviesse podrìa el Cabildo requerir à su Illma. proveyesse, y no lo haziendo, proveer por si solo el Cabildo, (I) queda manifiesta la facultad de su Illma. à diferir, y la nulidad de quanto despues de diferida la eleccion se practicò por el Arzediano, y Consortes; y con superior motivo, aviendo su Illma. disuelto los Cabildos de los dias 18. y 28. de Junio respectivè, como parece lo pudo hazer, por la regla de que à aquel toca el disolver, à quien toca el congregar, (K) y que disuelto una vez el Cabildo, espirò todo el concepto Capitular, y se quedaron particulares el Arzediano, y los suyos. (L)



PUN-

(E) Pignatell. tom. 1. consult. 156. num. 3. D. Crespi de Valdaura observ. 1. n. 122. Carlev. tit. 1. disp. 2. n. 128. Cortiada dec. 7. n. 7. Balmaseda de collect. quæst. 2. n. 1.

(F) Lother. de re benefic. lib. 2. quæst. 21. Signanter n. 31. Leureni forum benefic. part. 2. quæst. 697. sub n. 2. ibi. *Quod si tamen fieret collatio per unum* (habla en simultanea) *tanquam de beneficio spectante ad suam collationem privativè ad alterum, actus foret nullus defectu potestatis.* Fac optime vid. D. Salg. labyr. part. 2. cap. 23. ex num. 34. & de supplicat. p. 2. cap. 12. §. unic. ex num. 1. usque ad 16.

(G) L. 3. in fin. Cod. de contrah. & commit. stipulat. cap. cum super in fin. 23. de offic. de leg. Ciriac. controv. 254. n. 46. Cancer. var. 2. cap. 6. n. 19. D. Salgad. labyr. part. 2. cap. 23. n. 44. & de supplic. part. 2. cap. 12. num. 26.

(H) Lother. ubi sup. ex num. 24. Leureni ibi dict. num. 2. Corrado prax. benef. lib. 4. cap. 6. n. 61. Rota coram Burato decis. 124. & diximus supra N.

(I) Leureni: forum benef. p. 2. quæst. 784. num. 2. ibi: *Respondeo secundo: quin ut evitetur devolutio ad Metropolitanam, potest capitulum instante termino temporis semestris monere Episcopum, eo que negligente solum conferre sine Episcopo.*

PUNTO III.

LAS llamadas possessiones de los assertos provistos por el Arzediano, y parte de Canonigos, no fueron, ni son manutenibles; y quanto hizo, y executò el Provisor para impedirlas, fue bien, y justamente hecho.

87 Si ninguna justicia tuvieron el Arzediano, y Consortes en los antecedentes puntos, la misma, y si cabe menos, tienen en este sus llamados provistos, pues fundandose en una possession, que no han tenido, ni tienen, les serà imposible obtener, conforme à reglas legales en este juyzio. (M)

88 Ni podrà oponersenos quanto por dichos Arzediano, y Consortes, se dize en su Manifiesto, desde el num. 75. sobre que para obtener en el summarissimo de manutencion, basta solo el hecho de posseer, y no deber ser amovido *lite pendente*. Que pendiente el juyzio de nulidad de eleccion, tiene el electo plena administracion. Que basta probarse, ò hazer constar de las provisiones por algun instrumento para que se presuman Canonicas. Y finalmente que en este juyzio de manutencion, no se atiende mas, que à el nudo hecho de posseer, reservandose para los juyzios plenarios el conocimiento de las excepciones en lo principal.

89 Todo esto, y mucho mas que se pudiera dezir en el assumpto, es constante por reglas communes en los DD. empero como nada de lo referido tenga congrua aplicacion à nuestro caso, debemos manifestar no hallarnos en las reglas, sino en las limitaciones, que son las siguientes.

90 Limitanse lo primero aquellas reglas,

(K)
D.Castro Gallego allegat 2. num. 40. ibi. *Praesertim renuente superiori cujus est capitulum congregare, & dissolvere, & cui capitulares obedire tenentur: Nam ut ait* Hostiensis in dicto cap. bonae num. 2. & 6. *Quis est caput capituli trahit ad se capitulum, & membra debent sequi caput.*

(L)
Rota in Mantisa ad Card. de Luca lib. 12. de c. 1.

(M)
Argell. de legitimo contrad. q. 15. num. 159 Posthio de manut. observ. 57. n. 1. D. Matheu de regimine regn. valent. cap. 10. §. 5. n. 46. Rota coram Caprara decis. 85. num. 1. & dec. 505. n. 6.

(N)
Capic. Galeot. lib. 1. controv. 3. n. fin. Ciarlin. lib. 2. controv. cap. 211. ex n. 72. D. Matheu de regimin. dict. cap. 10. §. 5. ex num. 124. Antunez de donation. lib. 2. cap. 32. n. 67. Posth. de manuten. observ. 42. ex num. 137.

glas, quando no consta lo justo, ò injusto de la possessiòn: empero, si de el processo constasse ser injusta, intrusiva, fraudalenta, &c. no es dudable, y asientan todos los DD. no merecer el favor de manutenible, como quiera, que si se le concediesse, serìa manutener la injusticia, que tanto aborrece, y se opone à el derecho; y à vezes authorizar el Juez con su manutencion la rapiña, (N) y esto mismo nos enseñan los textos Civiles Capitales en esta materia; (O) y coincide con el commun asserto de los DD. sobre que no tiene entrada la manutencion, quando obsta notorio defecto de propriedad. (P)

91 Y asi deben entenderse las doctrinas de aquellos, que dizen, que todo posseedor justo, ò injusto, ilicito, ilegitimo, y vicioso; y aun el ladron debe ser manutenido (Q) pues solo proceden quando no consta incontinenti de lo ilicito, injusto, depredativo, y vicioso de la possession, (R) ò quando aunque conste de el vicio, no se usa de èl, contra el proprio dueño, sino contra tercero, ò estraño, (S) pues aunque el injusto, ò vicioso posseedor lo sea, con respecto à el dueño, no lo es con respecto à otro, que ningun derecho tiene en la cosa posseìda, (T) de donde se evidencia, que tratandose aqui de una manutencion, en possession contra el Señor Obispo, dueño, y verdadero posseedor legitimo de el derecho de conferir simultaneamente, y obstando un notorio defecto de propriedad, estamos fuera de las reglas communes, y en los terminos de su limitacion.

92 Limitase lo segundo, quando la possession no es liquida, sino turbia, intrincada, y obscura, (V) y como haziendose dudosa la possession, con lo dudoso de el titulo de que se deriva, (X) no pueda dezirse liquida, y clara

la

(O)
Text. in leg. 1. in fine ff. uti posidetis leg. fin. ff. de adquir. possess. §. retinendæ 5. Institut. de Interdict.

(P)
Cancer var. 3. cap. 14. n. 54. DD. apud Aguilam ad Roxas de incompatib. p. 5. cap. 5. n 82. Rota coram Caprara decis. 17. n. fin: Piton. de controv. Patron. alleg. 63. ex n. 3. Antunez de donat. lib. 2. cap. 32. à n. 67.

(Q)
D. Matheu ubi sup. n. 123 Posth. observ. 42. ex num. 113. D. Valenzuela consil. 58. à n. 17. *Et alij apud* Aguilam ubi proxim. n. 79

(R)
DD. ubi suprà.

(S)
Ad text. in leg. fin. ff. de adquir. possess. ibi: *Adversus extraneos vitiosa possessio prodesse solet.*

(T)
Optime Aguila dict. part. 5. c. 5. ex num. 79. vid. D. Matheu d. cap. 10. §. 5. Ex n. 126. Posth. dict. observ. 42. ex n. 169. Pecchio de servitutib. lib. 1. cap. 15. à n. 5.

(V)
Ad text. in leg. quamvis 13. ff. de rebus authorit. judic. possid. Posth. observ. 49. per tot. Ciarlin. controv. cap. 107. n. 37. D. Matheu ubi sup. ex n. 139 Gonzal. ad reg. 8. gloss. 45. §. 2. n. 38. Rocca disp. 86. n. 17. Fargna de jure patronat. p. 2. Can. 22. casu 4. n. 9. & Rota ibi. n. 19 & 20. vid.

(X)
D. Salg. de libertate benef. artic. 15. à n. 2. Pitoni alleg. 63. à n. 8. D. Castro Gallego allegat. 2. ex n. 121

la possession de los assertos provistos, quando obstan tantas, y tan fuertes excepciones à su atentada eleccion, queda exclusa totalmente la deseada manutencion. (Y)

93 Ni podrà replicarsenos, que siendo notoria la possession aprehendida por los assertos provistos, con las solemnidades de organo, campanas, &c. y confessandose asi por su Ilustrissima, aunque con la qualidad de viciosa, injusta, y depredativa, es divisible esta confession, y asi aceptable en quanto à el hecho de la possession, (que siempre se presume justa, (Z) y repudiable en quanto à lo vicioso, è injusto) (A) y que en estos terminos parece debe correr la manutencion, sin embargo de aquellas dudas, y excepciones, interin, que en el juicio de propriedad, ò otro plenario à que deben remitirse, no se invalida su titulo. (B)

94 Pues es facil la solucion, advirtiendo no proceder estas doctrinas, quando es evidente la nulidad, ò la duda, segun dexamos fundado, à fin de que en el caso de nullidad se deniegue desde luego la manutencion; (C) y en el caso de duda se suspenda, interin que gustados los meritos de el petitorio, se vea quien tiene mejor derecho en lo principal, (D) conforme à la practica de la Sagrada Rota, que à cada passo rescribe: *videatur de bono jure etiam ad effectum manutentionis*. Y esto es lo que subsidiariamente se ha pedido por su Illma., y su Fiscal.

95 Y como la possession que nace de titulo nullo, sea asimismo nulla, quando no se pudo transferir por aquel titulo, ò en el transferente no huvo facultades para ello (que asi debe entenderse la regla de que por el contrato, ò acto nulo se puede adquirir possession manutenible) conforme à el commun sentir de los Interpretes (E) resulta averlo sido, y serlo la

(Y) *In terminis*. Lezzana quæst. regul. tom. 2. verbo electio num. 78. & 79. D. Castro dict. alleg. 2. n. 123.

(Z) Ad text. in leg. merito 51. ff. pro Socio Gratian. discep. 339. n. 18. Rota apud Farinac. p. 2. dec. 525. num. 2.

(A) Rota dec. 108. p. 12. recent. & post Lother. decis. 61. num. 4.

(B) Ad tradita per DD. apud Posth. de manuten. observ. 42. ex n. 67. Antunez lib. 1. cap. 32. ex n. 64. Matheu dict. cap. 10. §. 5. ex n. 158. & 172.

(C) Juxta DD. ubi suprà ex lit. B.

(D) D. Castro Gallego ubi sup. dict. n. 123. D. Matheu ibi num. 140. Posth. observ. 49. num. 2. Ramon consil. 56. num. 7.

(E) Ex Noguerol alleg. 3. à n. 13. D. Salg. de protect. p. 4. cap. 8. a n. 106. Valeron de transact. tit. 3. q. 2. n. 53.

la de los aſſertos proviſtos por el notorio defecto de facultad en el Arzediano, y Conſortes, para conferir *privative ad Epiſcopum*; (F) y ſolo ſe aplicarian bien aquellas doctrinas, y otras que ſe trahen en el Manifieſto de el Arzediano, y Canonigos en las elecciones en que fueſſe unico Collador el Cabildo, ò ſi ſolo ſe huvieſſen contenido en los nudos terminos de ſimultanea, ſin uſurpacion de el notorio derecho, que por derecho, eſtatuto, y coſtumbre pertenece à el Señor Obiſpo, de Collador ſimultaneo con el Cabildo.

96 Pues aſsi como para immitir en poſſeſsion à el heredero por el beneficio de las leyes *fin. Cod. de edicto Divi Adrian. tollend.*, y Reales de recopilacion, y partida (G) en los bienes de el difunto, no baſta el titulo de heredero, ſino es claro, y ſin ofuſcacion, ò duda, (H) aſsi tampoco baſta à el proviſto, ò Collatario el titulo de ſu collacion, ſi aparece luego dudoſa, ò equivoca por valer entre eſtos dos caſos de immiſsion el argumento; (I) y aſsi como en el caſo de injuſta immiſsion de heredero, no deberìa el Juez manutenerle, ni à otro injuſto poſſeedor, aunque fueſſe immiſſo por èl, ſino antes bien deſtituirle, pues lo que de hecho, y contra derecho ſe haze, de hecho es derecho ſe revoque: (K) aſsi tambien el ſeñor Juez no parece podrà manutener à los aſſertos proviſtos por el Arzediano, y Conſortes en una poſſeſsion, que ſolo lo es en el nombre.

97 Confirma mas eſte diſcurſo el ſiguiente: es conſtante, que el padre que en ſu teſtamento omite inſtituir à el hijo, ò exheredarle con cauſa expreſſa, le haze nullo, y el hijo aſsi preterido es legitimo contradictor para impedir la immiſsion en poſſeſsion à el heredero; (L) luego tambien ſe infiere, lo de-

(F) Optime Rota poſt Lother. dec. 12. n. 23. & 24. ibi. *Ex his autem ceſſante titulo ex defectu facultatis in Cardinali Archiepiſcopo conferente, vitioſa remanet, & nulla poſſeſsio proviſi ab eo, qui ad hunc effectum non dicitur legitimus contradictor.*

(G) L. 2. 3. tit. 14. part. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. recop.

(H) Argelo de adquir. poſſeſ. q. 1. artic. 7. n. 62. & p. 3. artic. 16. ex n. 12. & de legitimo contradict. q. 4. artic. 2. à n. 41.

(I) Argel. de adquir. poſſeſ. q. 20. art. 1. & ſeqq.

(K) Cap. 1. ut lite pendente D. Salg. de protect. p. 1. cap. 3. à n. 13. & p. 4. cap. 8. n. 40. D. Larrea dec. 97. n. 14. Carlev. tit. 1. diſp. 2. n. 252.

(L) Ex leg. 10. tit. 7. p. 6. latiſsime Argel. de adquir. poſſeſ. q. 3. art. 16. per tot.

deberà ser en nuestro caso el señor Obispo, que siendo Collador simultaneo se le preteriò sin causa por el Cabildo, y assi su collacion contuvo un vicio visible, que no pudo, ni podrà sanarse (si acaso tiene cura) por otra via, que la de un juicio ordinario;(M) mayormente en beneficios Eclesiasticos donde debe huirse toda sospecha de intrusion, verificable en todo provisto, por no legitimo Collador, ò collacion que no sea Canonica: (N) como quiera, que segun dexamos fundado, para que la presentacion, eleccion, ò collacion constituya estado, y possession manutenible, ha de ser liquida, y clara, no equivoca, dudosa, ò con fusa. (O)

98 Lo dudoso de la collacion, que se supone hecha por el Azediano, y Consortes, y consiguientemente la llamada possession de sus assertos provistos (quando no se debiera deferir enteramente à el notorio defecto de justicia en lo principal) resulta evidenciada de todo el processo.

99 Lo primero por el contrario estado, que de su naturaleza trahe admixta la simultanea, cerca de no ser valida la collacion hecha por un Collador, sin el otro, no *materialiter*, tomando el *simul*, como por el Arzediano, y Consortes se ha tomado, sino *formaliter*, por la union de las dos collaciones en una misma persona, aunque practicadas en distinto sitio, y lugar, como por distintos, y separados Colladores, segun dexamos fundado en el primero punto, pues contra este ultimo, confessado por ambas partes, de simultanea collacion en el señor Obispo, y Cabildo, no es dudable no aver lugar la immission en possession, à el que por uno solo de los Colladores fuesse provisto,(P) que es el unico

(M)
D. Salg. de supplicat. p.2. c.34. per tot. signant. ex n. 54.

(N)
Ex cap. 1. de reg. jur. in 6. cap. 3. de institut. cap. relatum de jure patron. cap. jam dudum de præbend. Lother. de re benefic. lib. 3. q. 8. ex n. 16. Pareja tit. 5. resol. 7. n. 6. Anton. de donat. lib. 2. cap. 32. à n. 78. Hontalva de jure superv. in jud. tom. 2. q. 22. §. 10. ex num. 6.

(O)
Ex Viviano de jure patronat. p. 2. lib. 5. c. 4. ex n. 29. Urrutig. var. cap. 34. n. 7. & 8. ibi. *Septimo quod actus ex quo, vel ex quibus prætenditur adquisita quasi possessio, sint clari, & certi, non autem turbidi, dubij, & obscuri, quia ex turbidis præsentationibus, collationibus, seu electionibus non adquiritur dicta quasi possessio, præsertim quando titulus præcedens esset contrarius, & tunc quando possessio non est clara, non est locus manutentioni, nec possessio resultans ex actu obscuro relevat.* Passerino de elect. cap. 14. à n. 44. Pignatel. tom. 10. consult. 40. n. 16. Pitoni discept. 155. n. 44. in fin. qui omnes ajunt. *quod nemo ex jure dubio debet immitti in possessionem, vel in dubia possessione manuteneri.*

(P)
Optime Argell. de adquir. possess. q. 20. artic. 3. n. 2. & de legitim. contradict. q. 14. art. 5. n. 52.

(Q)
Argell. ubi sup. D. Salgad. de supplicat. p. 2. c. 34. n. 97. Capon. discept. 227. n. 43. Rota dec. 78. n. 6. & 7. part. 9. recentior.

co caso en que el Cabildo (cessante otro algun caso de contravencion à sus estatutos) puede ser , y es legitimo Contradictor à las provisiones Apostolicas , ò ordinarias de su Obispo. (Q)

100 Lo segundo , que haze dudosa à lo menos aquella llamada possession , es las protestas hechas por el señor Obispo , Dean, y parte de Canonigos, antes de que por el Arzediano , y Consortes se procediesse à las atentadas , y nulas elecciones , que suponen hechas canonicamente , y asi *re integra* , como quiera que para que la possession sea manutenible ha de ser pacifica , y no protestada , apelada , ò contradicha, pues removiendose por la contradiccion , ò protesta el consentimiento de el acto , hizo cessar el substancial requisito, necessario para adquirir possession , que era la ciencia , y paciencia de el señor Obispo: (R) à el modo que la apelacion interpuesta de la eleccion impide la possession de el electo , y la haze atentada , y no manutenible; (S) en tanto grado, que para impedir al acto de la universidad , basta la contradiccion de la menor parte , expressandose razonable causa para ella; (T) porque esta contradiccion es apelacion extrajudicial , y la apelacion se toma por toda invitacion , ò provocacion à juicio. (V)

101 Sin que obste dezirse que la possession es sequela de la eleccion , ò collacion , y que asi no pudo impedirse aquella por la apelacion , protestas , y contradicciones de esta; (X) pues esso procede quando la apelacion no pudo hazer atentada , y nula la collacion , ò eleccion , como sucederìa, si se interpusiesse despues de ella , ò quando no se debiesse interponer; (Y) empero no en nuestro

(R) Posthio de manuten. observ. 17. à n. 47. Rocca disp. 86. à n. 20. D. Matheu de regimine c. 10. §. 5. à n. 141. Pitoni discep. 155. n. 35. Rota coram Caprara decis. 541. n. 22. *y en terminos de eleccion* Iranzo de protest. consider. 16. n. 7. Barbosa voto 106. à n. 90.

(S) Lancellot. de attentat. p. 2. c. 12. limit. 40. n. 13. D. Castro Gallego alleg. 6. á n. 64. D. Gonzalez in c. 10. de elect. n. 4. & in cap. 19. eod. n. 12. Hontalvo de jure superv. in jud. tom. 1. q. 23. ex n. 6.

(T) Lambertino de jure patr. p. 2. lib. 2. quæst. 2. art. 21. n. 3. ibi. *Et ideo dicunt DD. quod ad impediendum actum universitatis ne fiat per ipsam universitatem sufficit cōtradictio minoris partis per dict. cap. 1. de his quæ fiunt à majori parte capituli, ubi omnes DD. immo sufficit contradictio unius dummodo allegetur rationabilis causa , quare non debeat fieri.*

(V) Lambertin. ubi proxime n. 4. ibi. *Et ista contradictio est appellatio extrajudicialis ut in dict. leg. fin. nam appellatio dicitur , & sumitur pro quacumque invitatione ut in leg. item apud Labeonem §. appellare ff. de injurijs. Et sumitur pro provocatione ad judicium ut in cap. cum sit Romana de appellat.*

(X) DD. ubi J. Optime Lancellot. dict. limit. 40. n. 13. D. Castro Galleg. alleg. 6. n. 76. ibi. *Quia hoc procedit, quādo electio , & confirmatio*

tro caso, en que las protestas, y contradicciones, fueron hechas, como dexamos dicho, en el dia 18. de Junio, y antes de que por el Arzediano, y Consortes se passasse à sus nullas, y atentadas elecciones; y con superior fundamento dandose como se diò por su Illma, Dean, y Canonigos, tan justas, y razonables causas, para sus respectivas contradicciones, y protextas, como el poder su Illma. diferir la eleccion, no instando el lapso de el termino, y otras que quedan referidas.

102 Lo tercero, porque aviendoseles notificado, à poco tiempo de aver salido el señor Obispo, Dean, y parte de Canonigos de la Sala Capitular, auto con censura *latæ sententiæ*, y multa de 200. ducados, para que no innovassen, lo hizieron, quebrantando el precepto, y la censura; y procedieron à la eleccion de Maestre-Escuela en el Doctor Don Geronymo Martin Solano, y assi respectivamente de las demàs Prebendas, con cuya noticia se les declarò incursos en censura, y multa por el Provisor, en cuyos terminos no es dudable aver sido nullas, y de ningun efecto aquellas supuestas elecciones, como hechas por excomulgados notorios, y denunciados; (Z) y aun quando no lo fuessen, segun la mas recibida sentencia, (A) como quiera, que para la suspension de el derecho de conferir, ò elegir basta que la excomunion sea notoria, ò que no sea oculta; y assi que el excomulgado no sea tolerado, (B) qual nunca podrà decirse aquel que delinque en lo mismo, porque *nominatim* se le excomulga; y assi en todo acontecimiento es rejicible la eleccion activa de el excomulgado, estè, ò no denunciado, y tanto vale, en quanto no se repulsa, (C) sin que obste, quanto menos bien, y quizà con algun arrojo se dize contra dichas censuras, y

fuit facta ante appellationem, & per consequens sine vitio attentati, tunc enim traditio possessionis tanquã actus consecutivus dictæ electionis impediri nequit, præsertim quando causa expressa in appellatione non est legitima (quod fuit præcipuum fundamentum decisionis text. in dicto cap. constitutis ibi. quia constitit evidenter illam appellationis causam, quæ fuit expressa, rationabilem non fuisse) At quando, ut in nostro casu interponitur appellatio ante ipsam electionem, vel confirmationem, tunc possessio non dicitur actus consecutivus ipsius electionis, cum ipsa electio, vel confirmatio sit nulla, & attentata, uti facta post legitimam appellationem.

(Y)

Sairo de censur. lib. 2. cap. 5. ex n. 2. Suarez de censur. disput. 14. sect. 2. n. 3. Passerin. de elect. cap. 10. n. 76. Leureni forum benef. q. 270. tom. 2.

(Z)

Castellin. de elect. cap. 5. n. 18. & 48. Donato tract. 4. q. 8. DD. apud Garz. de benefic. p. 5. cap. 4. signanter ex n. 324.

(A)

Lother. lib. 2. q. 41. ex n. 15. Garz. ubi proxime n. 325. & 326. in fin. Mandagoto de elect. p. 1. cap. 20. sub initio. Pignatell. tom. 10. consult. 105. num. 7.

(B)

DD. apud Leureni ubi sup. num. 1. Monacell. formul. legal. pract. tom. 3. in Prælud. n. 31. in fin. ibi. acta tamen excommunicati tollerati sunt valida, quandiu per oppositam exceptionẽ

Proviſor, que las promulgò, pues ya darèmos ſatisfaccion antes de concluìr eſte punto.

103 Lo quarto, porque no pudiendoſe ſaber ſi es, ò no juſta, y manutenible la poſſeſſion, ſin que primero ſe vea ſi lo es, ò no la eleccion, no ſe puede decretar ſobre aquella, ſin que primero ſe determine ſobre eſta; por ſer regla fixa de derecho, que quando el juyzio ſumariſsimo de poſſeſsion trae admixta cauſa de propriedad, ſe deben acumular los juyzios, reſervando la determinacion de el poſſeſſorio, para la de lo principal; (D) pues dependiendo la poſſeſsion de los efectos de la validacion, ò nullidad de ſu titulo; y aſsi de ſu eleccion, no ſe les debe manutener, interin que en juyzio competente no conſte de la validacion de aquel titulo. (E)

104 De que procede, que aviendoſe por eſtas, y otras razones, que ſe dexan manifeſtadas, y ſe manifeſtaràn, dudoſa à lo menos, quando no notoriamente nulla, è injuſta la llamada poſſeſsion de los aſſertos proviſtos, no puede ſer, ni es por alguna regla manutenible.

105 La quarta limitacion (ſiguiendo el orden principiado) de aquella regla general en que ſe fundan dichos proviſtos, es quando la poſſeſsion, de que ſe pide manutencion, es la que dà cauſa à el pleyto; (F) y es la razon evidente, porque para obtener en la manutencion, ſe ha de poſſeer *tempore litis motæ*; (E) y mal ſe puede dezir poſſeedor à el tiempo de moverſe el litigio, el que haſta el jamàs poſſeyò.

106 Ni puede ſervir de efugio à dichos aſſertos proviſtos, lo que deſde el numero 80. de ſu Manifieſto ſe dize por el Arzediano, y Conſortes, cerca de no proceder eſtas doctrinas, ſi quando llegò la contradiccion, y el pleyto, ſe avia ya adquirido derecho à los que piden

excommunicationis non repellantur.

(C)

Argell. de legitimo cõtrad. q. 2. artic. 2. à n. 47. Poſth. de manuten. obſerv. 43. Rocca diſput. 86. n. 12. & diſp. 158. n. 18. D. Caſtro Gallego alleg. 15. n. 8. Clericato diſcord. forenſ. part. 1. diſcord. 11. n. 22. *y en terminos de eleccion,* dictus D. Caſtro alleg. 2. n. 111. qui poſt num. 234. in fine allegationis ait: obtinuiſſe tam in judicio manutentionis, quam ſuper principali.

(D)

Poſth. ubi ſup. n. 7. Clericato ibi. dict. n. 22. ibi. *Si manutentio pendeat à validitate tituli, non eſt danda niſi prius apparuerit de titulo.* Optime Pitoni diſcept. 28. ſub n. 7. ibi. *Idque ampliarem, etiam ſi error, ſeu vitium tituli requireret altiorem indaginem, quia tali caſu poſſeſſio, ſeu ultimus ſtatus eſt titulatus, & adeſt concatenatio tituli cum poſſeſsione, nec poteſt unum ſcindi ab altero, & proinde ſuffragari non valet poſſeſsio, ſeu ultimus ſtatus intra limites meri poſſeſſorij propter admixtam ſocietatem tituli, ſed poſſeſſorium efficitur ordinarium; nam non poteſt quis juvari poſſeſſione, niſi titulus ex quo ea dependet juſtificetur.*

(E)

Poſth. obſerv. 17. à n. 44. Noguerol allegat. 25. n. 192. & alleg. 26. num. 381. D. Gonzal. in cp. licet cauſam 9. de probat. num. 26. D Matheu de regimin. cap. 10. §. 5. ex num. 165. D. Caſtro Gallego alleg. 10. n. 19. Bas Theatr. Juriſprud.

den la manutencion, pues en tal caso no se les puede negar conforme à la doctrina de el mismo Posthio, en el lugar citado à el num. 54: porque es tambien facilissima la solucion, solo con registrar à el mismo Posthio, y decisiones Rotales, que cita, contrarias en todo à la aplicacion, que se les dà en el expressado Manifiesto; pues no pudiendo darles à los provistos por el Arzediano, y parte de Canonigos derecho alguno, aquellas nullas, y atentadas elecciones, y sus respectivas possessiones por viciosas, contradichas, protextadas, y litigiosas en la misma raìz de la eleccion, cessa el fundamento de aquellas doctrinas, y consiguientemente su aplicacion.

107 Mas claro; para que el acto de possession no se diga dàr causa à el pleyto, y entre la limitacion que se propone, es preciso que el derecho adquirido sea por acto positivo antecedente, y pacifico, à el que motiva el pleyto, y la contradiccion segun el mismo Posthio lo explica, (H) y las decisiones en que se funda lo enseñan, (I) lo que no concurre eu nuestro caso, pues desde el primero instante, y antes de darse por el Arzediano, y Consortes, passò alguno à sus llamadas elecciones, se les protestò, reclamò, contradixo, y resistiò por el señor Obispo, como resulta de el processo, y se confiessa por unas, y otras partes.

108 Sin que pueda replicarse, que aquellas protestas, fueron respectivas à la eleccion, empero no à las possessiones, que segun se supone en el hecho, y en el num. 81. de el Manifiesto, se tomaron pacificamente con organo, chirimias, y expension de dinero, sin contradiccion de persona alguna, y que assi no pueden proceder con los provistos: pues fuera de que la misma luz natural està dictando la ninguna

sub

cap.51. optime vid. ex n.97. Cortiad. decis. 285. n. 22. Rota coram Card. Caprara dec. 541. n. 22. & dec. 549. n. 9. *y en terminos de eleccion, y collacion, que dàn causa à el pleyto.* D. Castro dict. alleg. 2. n. 124. Rota coram Caprara dec. 257. n. 18.

(F)

DD. apud Posth. dict. observ. 17. ex n. 1.

(G)

Posth. dict. observ. 17. n. 54. ibi: *Sed si esset jam jus quæsitum ex actu positivo, & subsequeretur contradictio partis, non impediretur mandatum de manutenendo.*

Et num. 55. ibi: *Prout tunc possessio quæ dedit causam liti, non est consideranda, sed dicitur turbatio, quando ille antea non possidebat, secus si possidebat.*

(H)

Rota post Posth. de manuten. dec. 201. n. 7. ibi: *Non constat etiam quo ad actum dict. summ. n. 6. de aliqua contradictione in ipso actu, seu antea, sed dicti Presbyteri fuerunt pacifice admissi, & contradictio fuit facta post actum perfectũ, & consummatum, ea que propterea non impedit, quominus censeatur per dictum actum pacifice gestum adquisita possessio.*

Et dec. 571. n. 6. ibi: *Quantum ad contradictiones post adeptam à Capitulo possessionem, nec etiam relevant, cum satis sit possessionem fuisse anteriorem, nec illæ impediant actum legitime consummatũ.*

(I)

L. nam origo ff. quod vi aut clam. L. clam. possi-

subsistencia de este argumento, le darèmos entera satisfaccion, por la que se merece el derecho, y justificada conducta de su Illma. Dean, Canonigos, y demàs, que le siguieron.

109 Es constante, que la possession es acto derivativo de la eleccion, y que assi apelada, ò contradicha esta, lo es tambien aquella, y participa de el mismo vicio de nullidad, y atentado, que la imprimieron las protestas, y contradicciones à la eleccion; y por esso como viciada ya en la raìz, no puede producir efecto, que no sea vicioso, por la regla vulgar, que dicta deberse atender siempre el origen, y principio de las cosas, (K) que no puede ser verdadero, lo que estriva en inutil principio, (L) y que infecto lo primitivo, lo es tambien lo derivado, y siendolo la raìz, lo quedan tambien los ramos, (M) y procede, que viciado el derecho de presentar, lo queda assimismo el de el presentado, para no deber ser instituìdo, (N) pues no puede este tener mas derecho, que el que tenia el Patrono de quien le recibe, (O) y à este modo viciada la eleccion, es preciso lo quede tambien la possession consecutiva à ella. (P)

110 Confirmase mas: es assimismo constante, que el estatuto, ley, ò disposicion, que resiste la eleccion, resiste la possession, que se sigue à ella, (Q) assi como prohibida la enagenacion, es visto serlo la possession de la cosa enagenada. (R) La eleccion de Prebendas de Iglesia Cathedral, y especialmente la de Plasencia, no es privativa de el Cabildo, sino simultanea con el señor Obispo, haziendo este por si solo tanto, como todo el Cabildo junto; de manera, que el uno sin el otro, no concordando en una misma persona, nada hazen, ni son de valor alguno sus collaciones, como repetidamente dexamos fundado: luego las elecciones, y respectivas pos-

dere ff. de adquir. possess. D. Castillo late controv. lib. 5. p. 2. cap. 155. D. Salgad. de supplicat. p. 2. cap. 30. §. 3. n. 10. Fraso de reg. patron. tom. 2. cap. 75. n. 33.

(K) L. cum filius §. hæres ff. de legat. 2. L. non ideo minus Cod. de hæredib. instit. D. Salg. ubi sup. n. 8.

(L) Late ac pulchre D. Salgad. de protect. p. 4. cap. 6. ex n. 35. & de supplicat. p. 2. cap. 26. ex n. 38. Pareja, de edit. tit. 4. resol. unic. ex n. 136.

(M) Optime D. Salgado de libert. benef. artic. 15. per tot. Pitoni alleg. 63. n. 8.

(N) Ad text. in leg. nemo plus ff. de reg. jur. D. Salg. ubi supra n. 7.

(O) Diximus supra ex D. Castro Gallego alleg. 6. n. 76.

(P) Hontalva de jure superv. in judic. tom. 2. q. 22. §. 6. n. 30. ibi: *Ad modum quod nec possessio de tempore litis ad manutentionem attenditur, quando statutum resistit in personam electi, cui non convenit qualitas statuti.*

(Q) Ex Noguerol alleg. 3. n. 15. D. Salgado de prot. p. 4. cap 8. n. 206. Valasco consult. 55. per tot. Rota dec. 161. n. 17. p. 15. recent. Hontalv. de Spuriet. p. 2. §. 14. n. 42.

(R) Hermosilla in prolog. ad LL. partit. gloss. 2. n. 117. ibi: *Intellige nisi hic actus ultimus cujus vigore præten-*

possessiones de dichas Prebendas fueron nullas, como resistidas, y prohibidas por todos derechos Comun, Canonico, Estatutario, y Consuetudinario de dicha Santa Iglesia; y consiguientemente no fueron, son, ni pueden ser manutenibles sus possessiones infectas, y viciadas con las censuras, protestas, y contradicciones à las elecciones, como en raìz de que se derivan, aunque particularmente no fuessen contradichas las possessiones.

111 Y como, abolidas aquellas supuestas elecciones, y llamadas possessiones, que dieron motivo à este pleyto, no aya, ni conste aver avido otro acto antecedente pacifico, que en las mismas circunstancias de nuestro caso, constituya possession pacifica en el Arzediano, y Consortes, de conferir, como han conferido *privative ad Episcopum*, de nada puede servirles à ellos, ni à sus provistos, quanto en el caso de este pleyto han practicado, para hacer sus possessionos manutenibles, como en terminos assi generales, como terminantes abrazando todo nuestro assumpto, lo notan, y enseñan los DD. (S)

112 Fuera de que no es necessario, que allì luego à el mismo instante que se aprehenden las possessiones se perturben, ò protesten, pues basta, que la contradiccion, ò protesta se haga antes de la collacion, ò eleccion, ò à el tiempo de ella, ò inmediatamente despues de hecha, y lo mismo con respecto à la possession, (T) y aun en elecciones, à oficios seculares, aunque sea despues de la possession, como sea antes de el juramento, que es la puerta de la potestad de su exercicio, (V) y assi en qualquiera tiempo de estos que llegue la contradiccion, apelacion, ò protesta, impide la possession, uso, y exercicio de ella; y lo mismo si se alega-

tenditur possessio, sit qui dedit causam liti; nam hujusmodi actus non habentur in consideratione ad effectum manutentionis, sed prætendens manutentionem necesse est, quod alios actus pacificos habeat. Iranzo de protestat. consid. 41. à n. 7. Posth. observ. 35. n. 52. Bas in Theatro Jurisprud. cap. 51. n. 97. vid.

Y en terminos de eleccion. Barbosa voto 47. ex num. 232. D. Castro Gallego alleg. 2. n. 126. *Donde haciendose cargo de la doctrina de Posthio dict. observ.* 17. *n.* 54. responde assi. *Respondetur; præmisso prius quod ex qualibet Collatione, electione, sive præsentatione unicum tantum actum pacificum eligendi, conferendi, aut præsentandi colligi, ita ut cæteri provenientes accessorij dicantur ipsius electionis, collationis, aut præsentationis: Si igitur ista fuerit pacifica tales reputabuntur subsequentes actus absque contradictione expediti: secus verò erit, si ipsa electio (ut in nostro casu) fuerit in sua radice contradicta, quid tales erunt actus sequentes, qualitercunque fiant. Et sic Seraphinus, & alij DD. suprà citati loquuntur, quando manutentio petitur ad terminos possessorios alicujus actus, qui absque ulla contradictione fuerat olim gestus; puta si Capitulum prætendit eligere, Episcopus conferre, Patronus præsentare, & super novissimo actu eligendi, conferendi, aut præsentandi lis moveatur; tunc igitur, qui manuteneri desiderat, non debet allegare ad suam possessio-*

nem probandam, actus possessorios ex ipsa electione, collatione , vel præsentatione contradicta provenientes ; hi enim , quoad hunc effectum non tribuunt jus considerabile. Rota dec. 30. n. 1. p. 2. Alex. Ludovis. dec. 4. num. 2. Sed tenetur actum pacificum, perfectũ, & consummatum ipsa-a electionem contradictam præcedententem probare.

(S)

Rosa de executor. litterar. apostolic. p. 1. cp. 5. n. *69*. Iranzo de protest. consider. 16. num. 7. D. Matheu. de regimin. cap. 4. §. 9. ex n. 15. D. Amaya ad lg. 2. Cod. de Decurion. à n. 20. Otero de Official. p. 1. cp. 11. ex n. 12. Aguila ad Roxas de incompatib. p. 2. cp. 2. ex n. 31.

(T)

DD. (excepto Rosa) ubi sup.

(V)

Rovito ad Pragmatic. de administrat. Univer. pragmat. 2. n. 43. D. Math. ubi sup. n. 17. Franchis. decis. 8. n. 4 Navarr. quæst. forens. part. 1. q. 129. n. 6. Aguila ubi proxime num, 34.

(X)

DD. ubi supra signanter Aguila n. 35. ibi: *Limita etiam quando in ipso actu electionis appellatio interponitur, vel potestatio, tunc enim utrumque effectum operatur quanvis electus possessionem adeptus sit, & juramentum præstiterit.* D. Salg. ubi in Rota coram Card. Caprar. dec. 249. Mostazo ubi.

(Y)

DD. ubi sup. Hontalv. de jure superv. in judic. tom. 1. quæst. 23. ex num. 1. late

gasse, y opusiesse à la eleccion alguna nullidad, que fundada en causa razonable la hiziesse menos canonica, ò legitima, (X) y lo executado contra dicha apelacion, ò protesta es nullo, atentado, y de ningun valor, pues siendo de su naturaleza admissible en ambos efectos, (Y) no puede huir de aquella nullidad, todo lo contra la apelacion hecho, y executado, (Z) mayormente siendo la provision sobre que recae de beneficios simples (quales son las Dignidades, y Canongias de Iglesia Cathedral) à diferencia de los curados. (A)

113 Y finalmente, debiendo el Illmo. Sr. Obispo de Plasencia ser manutenido en la possession quieta, y pacifica de conferir simultaneamente con el Cabildo, haciendo como diverso cuerpo, y collador tanto con solo su voto como todo el Cabildo: de manera, que empata la collacion, y bastandole para lo manutenible de su possession (quando no constàra tan abiertamente por el mismo Estatuto fundamental, exemplares testimoniados, decisiones Rotales citadas, y ultimo estado de conferir en los actos de 18. y 28. de Junio) la notoria assistencia de derecho, sin necessidad de otra prueba, (B) serìa despojar à su Illma. de esta tan innegable, evidente, y legitima possession, si se manutuviesse en la atentada, y viciosa en que dichos Arzediano, y Canonigos intrusaron à sus assertos provistos; pues como la efectuada possession de estos, constituìa en possession à el que provee, elige, presentà, ò confiere, se seguia, que por el acto de esta possession debieran ser manutenidos en la de conferir *simili modo* en las futuras vacantes, (C) y como esto sea un intolerable perjuyzio contra las mas claras reglas de derecho, despojando à el Sr. Obispo de el que tiene à la mas justificada ma-

nutencion en fuerza de su simultanea; resulta, que, ò bien se ha de incurrir en el agravio de un tan evidente despojo à la dignidad de su Illma. ò bien se ha de denegar la manutencion à los assertos provistos, para que asi cesse la incompatibilidad de no despojar à el uno, manuteniendo à los otros.

114 De que procede la justa pretension de su Illma. sobre, que se deniegue la manutencion pedida por dichos assertos provistos, à que parece deberà diferirse por este Tribunal, mayormente quando en la justificada reflexion de el Sr. Juez se espera tendrà muy presente, que quando se trata de el perjuyzio de quitar à uno la justa possession, que tiene, ò de no darle la que se le debe, es mas acertado errar, no dandosela à quien se le debe, que quitarsela à quien justamente la tiene, (D) y como su Illma. tenga, como tiene fundado, su intencion en la asistencia de derecho; por la que debe ser manutenido en la possession que justamente, como nacida de aquel mismo derecho, tiene de el uso de su simultanea disjuntiva, y por ella el de diferir la collacion, como dexamos (quizà con alguna, aunque inexcusable molestia) fundado repetidamente en este Manifiesto; y por el contrario el Cabildo no tenga actos positivos contrarios de possession contra aquella asistencia de derecho en los precisos terminos de que queriendo diferir los Señores Obispos, estando juntos con el Cabildo se les prohibiesse por este, y acquiesciessen à ello, y à las provisiones, que se huviessen hecho privativamente por el Cabildo en ausencia de su Illma. es constante deberse diferir en todo à favor de su asistencia, (E) y que entran los terminos de la doctrina citada, para que con el pretexto de una possession, que no se sabe si es debida à los assertos pro-

omnino vid. D. Salgad. de protect. p. 2. cap. 13. per tot. signanter ex n. 155. & de libert. benef. artic. 1. ex num. 1.

(Z)
D. Salg. ibi: ex num. 167. Marescot. Var. lib. 2. cap. 52. num. 22. Mostazo lib. 3. cap. 14. num. 4.

(A)
Ex cap. cum personæ ubi DD. de privileg. Posth. de manuten. observ. 45. ex n. 7. Noguer. alleg. 26. n. 335. Rota coram Card. Caprar. dec. 214. n. 3. & dec. 456. num. 6.

Et in terminis Collationis beneficiorum.
D. Castro Galleg. allegat. 14. ex n. 15 & alleg. 15. ex num. 54. Rota coram Card. Caprar. decis. 30. num. 5. & post Piton. de controv. patron. alleg. 5. n. 36.

(B)
Posth. de manutent. observ. 33. ex n. 2. Rota dec. 466. num. 2. & dec. 657. n. 4. post eum & dec. 124. n. 2. p. 3. recent. dec. 429. num. 2. p. 4. optime Leuren. forum benefic. p. 2. q. 732. p. tot.

(C)
Argell. de legitim. contrad. q. 15. art. 5. n. 208. ibi: *Ubi agitur de inferendo præjudicium, vel auferendo justam possessionem, vel non tribuendo debitam melius est errare non tribuendo debitam, quam auferendo justam.*

(D)
Optime Posth. de manutent. observ. 45. num. 37. ibi: *intellige primo dictam limitationẽ procedere, dummodo privilegium, & possessio stricte percutiant casum de quo agitur alias secus.* Maresc. dict. cap. 11.

provistos, no se prive à su Illma. de la que con tanta justicia ha tenido, y tiene su Dignidad, fundada, no solo en los actos positivos de el uso de la simultanea; sino tambien en la notoria, innegable asistencia de derecho, y particular de el Estatuto de su Santa Iglesia.

115 Sin que pueda tener, ni aun visos de obstancia lo que por el Arzediano, y Canonigos se alegò de que estando sus provistos en possession en virtud de acuerdo de el Cabildo, posseen justamente, conforme à la regla vulgar, *juste possidet, qui authore prætore possidet*; pues fuera de que esta regla procede quando *ritè, & rectè* se immite en possession por el Juez, y no quando nulla, è injustamente immite, pues excediendo los limites de lo justo, excede de su oficio, y es visto obrar como privado, y assi es desestimable su possession, (F) que como injusta ni priva à el legitimo posseedor de suya, ni es manutenible, resistiendolo este, ò no aviendose por despojado, antes bien sin embargo de aquella injusta inmission debe ser manutenido, (G) es constante no hallarnos en los terminos de dicha regla, que verificandose solo en el Juez, y no siendolo el que carece de jurisdiccion, (H) no puede comprehender à el Cabildo, que ninguna tiene en sede plena. (I)

§. UNICO.

LOS PROCEDIMIENTOS DE EL PROVISOR para impedir el atentado de las llamadas possessiones à los assertos por el Arzediano, y Consortes, fueron justos, y justamente hechos.

116 NO ay regla mas sabida, y decantada en los derechos, que la que dicta ser licito à todos repulsar una violen-

num. 18. Rota recent. dec. 126. num. 3. p. 4. Idem. Posth. observ. 73. per tot. signanter ex num. 36. ✠. ita quoque. Urrutigoyti variar. cap. 7. ex num. 75.

(E)

Rota decis. 700. num. 7. p. 1. recent.

(F)

Argel. de adquir. posses. q. 19. art. 3. num. 13. & 14. & de legitim. contrad. q. 10 artic. 21. ex num. 275. Noguerol. alleg. 25. num. 190. Rota coram Molin. dec. 955. n. 18. & 19. ibi: *Ea propter, sicuti mandatum judicis fuerat patenter, nullum, ita nulla est etiam possessio illius vigore occupata...... cum judex nulliter procedens dicatur procedere tanquam privatus, nec transferat possessionem manutenibilem.*

Posth. (qui omnia complectitur) observ. 72. per tot. signanter ex num. 36. ibi: *E converso autem quotiescunque judex notoriæ, nulliter, seu injuste ad immissionem, seu executionem processerit, & in hoc clare, & plenè probetur, ut supra diximus, non dicitur primum possessorem possessione privasse, sed processisse tanquam privatus, & de facto, ita ut non immisso, sed primo possessori gravato manutentio debeatur ratione civilis possessionis animo retentæ contra occupantem naturalem, sive sententia, vel decretum sit de sui natura appellabile, sive non, nisi primus possessor habuerit se pro spoliato, vel sententiæ, seu decreto, & immissioni acquieverit.* Rot. coram Card. Caprar. decis. 300. ex n. 5. &

lencia con otra, (K) obſervado el moderamen de inculpada tutela, (L) porque ſiendo natural à todos la defenſa, uſa cada uno de ſu derecho, propulſando incontinenti la violencia.

117 Eſto que procede en la defenſa de el cuerpo, vida, y bienes de el invadido, ò inſultado, (M) procede con mas juſta razon en la defenſa de el honor, (N) que es mas poderoſo, mas digno, y de mayor aprecio, que la miſma vida; (O) y aſsi ſe verifica en la defenſa de derechos, honores, preeminencias, y regalìas, para cuya conſervacion, no ſolo ſe permiten los interdictos poſſeſſorios, empero tambien la reſiſtencia de hecho. (P)

118 Y como el Illmo. Señor Obiſpo de Plaſencia, ſe vieſſe aſſaltado de ſus Canonigos, queriendo tan ſin juſto motivo uſurparle el derecho de diferir la collacion, que tan innato era à ſu ſimultanea, y que aunque por un lado deſeaſſe ſu Illma. evitar toda ruidoſa contienda, en ocaſion, en que con mas anſia apetecìa la paz, para que aſsi ceſſaſen tantos pecados, como originan los pleytos, (Q) conocia por otro, que le era inexcuſable la mas vigoroſa defenſa de los derechos de ſu Dignidad, à que le eſtrechaban los clamores de ſu delicada conciencia, por no deber, ni poderlos perjudicar, (R) como coſas de tanta conſideracion, y peſo, y tan dañoſo ſu diſsimulo, à lo elevado de ſu Pontificia Dignidad, (S) en cuyos terminos no podia huìr ſu Iluſtriſsima de el grave cargo de omiſſo, en la defenſa de ſus prerrogativas, y derechos, (T) nadie eſtrañarà que por mano de ſu Proviſor quiſieſſe propulſar, y propulſaſſe aquella injuria, valiendoſe de ſus armas, que ſon las Cenſuras, y mas quando ya le avia manifeſtado la experiencia, no baſtar à contener à el Arzediano, y ſus parciales, los medios juri-

& idem Poſth. late de ſubhaſtat. inſpect. 58. per tot.

(G)

Rota coram Caprara dec. 213. n. 2. & dec. 132. ex num. 10. part. 19. recentior. leg. 1. ff. de judic.

(H)

Urrutig. var. cap. 36. num. 17. Themudo tom. 1. dec. 87. num. 9. Hontalv. de jure ſuperv. in judic. tom. 2. quæſt. 22. num. 2.

(I)

L. ut vim 3. ff. de juſtit. & jure leg. 1. §. vim vi ff. de vi, & vi arm. D. Salg. de protect. p. 1. cap. 2. à n. 6. Medic. de caſib. fortuit. p. 1. q. 8. in princip. Conciolo reſol. crim. verbo defenſio. reſ. 3. num. 2.

(K)

D. Salg. ibi n. 7. & 167. Calvin. de æquitate lib. 2. cap. 192. n. 13. Sperell. deciſ. 124. n. 49. Conciolo ubi ſupra num. 5.

(L)

Latiſsime Conciolo ubi ſupr. reſol. 3. & 5.

(M)

Conciol. ibi reſol. 6.

(N)

Juxta illud Apoſtol. 1. ad Corinth. 9. *Expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* Marc. Jull. Philipp. ibi. *Ad decus, & libertatem nati ſumus, aut hæc tueamur, aut cum dignitate moriamur.*

Valeron de tranſact. tit. 4. q. 7. n. 91. Eſcov. de purit. p. 1. q. 1. proœm. §. 1. & 2. Conciol. d. ct. reſ. 6. ſub n. 1. Urrutig. var. cap. 7. n. 5.

(O)

Hermoſill. in proœm. ad LL. partit. gloſſ. 2. num. 110. & 114. D. Larr. alleg. 51. num. 3. Antunez de do-

nat. lib. 3. cap. 42. n. 19.

(P)

Clement.dudum de sepultur. Ecclesiast.28. Valeron vid.de transact. in proœm. late ac docte Urrutig. var. resol. cap.1.per tot.vid.

(Q)

Ad text. in leg. observandum in fine ff. de offic. Præside leg. 1.ff. de postul. leg. 49. tit. 5. part. 1. ibi: *Por ende el Prelado acrescentar debe por su sabiduria la honra de su Dignidad,porque no sea despreciado.*Optime Petrus Greg. de repub.lib.4.cap.10.num.11. ibi: *Qui publicam dignitatem gerit,nullo modo etiam prætextu suæ humillitatis eam imminui,aut contemni pati debet, sed in eo gradu, quo à Principe, vel Populo ordinata est,eam conservare tenetur, alioquin & sui officij diceretur ignarus,& injuriam ei, cujus refert potestatem inferret.*D.Carmona ubi in num.8.

(R)

D. Larr. ubi supr. n.2.Antunez ibi num. 18. D. Valenzuela consil. 201. n.99. Gracian.discep. 298. n. 9. D. Castillo de tertijs cap. 41. n. 28. D. Arredondo Carmona (dignissimus,atque eruditissimus Regij Pintiani Prætorij nunc Senator, ac integerrimus judex) Senat. Consult. Hispan. illustr.auto 14.num.6.

(S)

Urrutig. var. dict. cap. 7. num. 8.& 9.ibi:*Immo talia patientes sub humillitatis prætextu, jura & prærrogativas suas conculcare sinerent, & gravissime peccarent, ut latissime & doctissime probat D. Joannes de Solorzano in tract.de las plazas honorarias n.* 183.

ridicos, y de paz de las protestas, que assi su Illma. como el Dean, y otros ocho Canonigos, hizieron à el tiempo de salirse de la Sala Capitular.

119 Sin que pueda confundir esta verdad, lo que desde el num. 60. de su Manifiesto, se dize por el Arzediano, y Consortes, sobre, que asistiendo su Illma.à la eleccion como Prelado, no pudo aver recurso à su Illma. ni à su Provisor sobre ello, por no tener jurisdiccion, ni poder ser Juez en aquel caso: pues fuera de que los textos, y doctrinas, que citan, hablan en terminos de apellacion, ò recurso, con formal conocimiento de lo valido, ò nullo de la eleccion, ò collacion; no proceden quando *vim vi repellendo* el Sr. Obispo defiende los derechos de su mesa, y Dignidad, por censuras, y demàs juridicos remedios, no observando orden, ni figura judicial,pues en este caso es constante poderlo hazer, aunque sea (en opinion de muchos) contra exemptos; (V) y sin duda,quando estos se hallan en su territorio; y lo mismo los bienes de la mesa Episcopal, (X) aunque sea *lite pendente*, ante el Metropolitano, ò el Papa;(Y) pues no procediendo en este caso como Juez, sino como parte, propulsando una violencia con otra; à el modo,que con las armas materiales, lo pudiera hazer un Privado en defensa de sus bienes,y hazienda,no debe ser de peor condicion el Obispo, para que dexe de usar de este natural derecho, no contra essemptos, y sobre bienes proprios,y en ageno Obispado,sino contra subditos, y sobre derechos de su Dignidad, y en la Cabeza de su Diocesi, (Z)y cuya providencia corria riesgo con la tardanza,por defecto de otro Juez, que promptamente atajasse los excessos de los Canonigos, y conservasse à su Illma. sus derechos.(A)

En

120 En este supuesto, y de la inobediencia, y contumacia de el Arzediano, y Consortes (confessada por el mismo hecho de aver procedido, despues de notificado el auto, con censura *latæ sententiæ*, à aquellas nullas, y atentadas provisiones) no parece queda la menor duda, sobre la justificacion, y validacion de las censuras, conforme à las mismas doctrinas, que se nos citan de contrario en su Manifiesto, num. 66.

121 Ni tampoco puede ser estimable la buena intencion, y falta de pecado, sobre el qual debia recaer la censura, como quiera que (segun se dize en su Manifiesto) num. 67. trayendo para su prueba à aquel celebre Doctor Veneciano, que escribiò contra las que impuso el Señor Paulo V. à la Republica de Venecia) no lo sea el defender la ley general, ò municipal de cada uno; y que el que no obedece, en lo que no se le puede mandar, es claro, que no peca; pues aunque para repulsar esta proposicion, bastaria el que la apoyen con doctrina de Author, cuyas obras estàn condenadas por la Iglesia, desde el tiempo de el Papa Paulo V. y que fuessen de hombre que tuvo el auso de escribir contra la potestad de aquella suprema Silla; creo nos sobra material, con lo que avràn conocido los doctos, à quienes ayamos debido el honor de leer con algun cuydado este Manifiesto; pues siendo tan notorio el atentado de el Arzediano, y Consortes, contra todos derechos, y contra la misma ley municipal, que tanto claman, por la que (si acaso como creèmos es el Estatuto fundamental de dicha Santa Iglesia) no teniendo el Cabildo mas derecho, que el de la collacion simultanea, con su Illmo. Prelado, se han querido alzar con la omnimoda, à titulo de ser unitiva, sin soñarlo; y como esta usurpacion recayga sobre materia grave, no creè-

& ex eo in his casibus Episcopus litigare tenetur.

(T)

Ex cap. dilecto de sentent. excom. in 6. Picciull. de jure person. lib. 4. cap. 61. n. 35. Fagnan. in cap. procurationes à num. 27. de censib. Et alij apud Pignat. tom. 4. consult. 128. ex n. 1. Card. de Luca, ubi proxime.

(V)

Rota dec. 122. part. 15. recent. Pignat. ubi supra ex num. 13. Cardin. de Luca, de jurisdict. disc. 47. & 48.

(X)

Fagnan. ubi sup. num. 33.

(Y)

Ad tradita per DD. ubi proxime.

(Z)

Ad tradita per D. Salgad. de supplic. p. 1. cap. 1. §. unico per tot. Vid.

(A)

Capic. Latro dec. 181. n. 17. Gracian. discept. 210. n. 32. & alij apud Fraso de reg. Patron. cap. 97. n. 15.

(B)

Zerola prax. Episcop. & alij apud Gonzalez ad regul. 8. §. 7. procem. ex n. 3. late.

(C)

Monacell. formul. legal. pract. tom. 3. tit. 1. formul. 39. num. 1. ibi: *Hoc dicitur in formula ad demonstrandum, quod Episcopus inferenda hac censura, non debet assumere partes judicis, sed adversus potentiam & violentiam renuentium visitationem, eodem tempore, quo repellitur gladio Ecclesiastico, debet tamquam pars extrajudicialiter injuriam propulsare, ut habetur in hoc cap. dilecto de sentent. excom. in 6. & agendo sic, non adst ingitur ad juris ordinem servan-*

creèmos aya Theologo, que les escuse de pecado (salvo que les exonere alguna invencible ignorancia, que no tuvieron; pues sus mismos Abogados, los desengañaron en dictamen, que les remitieron à la Sala Capitular, por escrito, aviendoseles consultado, assi por ser accion injuriosa aquella, por la que se turba à otro en el uso de sus honores, y preeminencias, (B) como por lo que en terminos del derecho de conferir, assientan todos los DD. (C) assi contra los intrusos Colladores, como contra sus assertos provistos.

122 A este modo procede assimismo lo que en el num. 70. se dize en dicho Manifiesto, suponiendo nullas las censuras de el Provisor, por defecto de orden, y de las tres moniciones necessarias; pues fuera de que es constante bastar una por tres, como se practica en la clausula, y formula regular, *de trina canonica monitione præmissa*, no procede essa generalidad, quando el Prelado impone la censura como parte, y no como Juez, y assi extrajudicialmente, pues en este caso no tiene obligacion de observar orden judicial, y assi es valida la censura impuesta *in vim defensionis, & vim vi repellendo*, aunque sea sin monicion alguna, constando de la violencia, que se pretende propulsar. (D)

123 Lo que mas parece podria estrechar aquellas exclamadas turbulentas operaciones de el Provisor, eran las repetidas apellaciones de el Arzediano, y Canonigos, assi contra las censuras, como contra su declaracion, y demàs en que se imaginaban gravados, por la regla comun de que toda censura, y sentencia de excomunion se suspende por la apellacion legitimamente interpuesta, (E) segun que en el Manifiesto de dichos Arzediano, y Canonigos, se apunta, num. 72. y 73.

dum: imo hoc pacto se reum constituit, & adversarios actores facit, quos oportet conqueri de injusta excommunicatione; quæ tamen absque ulla monitione valida, & justa est, ut communiter docent. Barbosa in cap. dilecto n. 5. & seqq. & supra Concil. sess. 25. cap. 11. n. 17. de regular. Genuens. in prax. cap. (mihi) 18. num. 2. *Ubi dat formulam decreti scribendam à Notario.* Ciarlin. controv. lib. 1. cap. 65. num. 12. Tamburin. de jure Abbatis. disp. 17. quæst. 3. n. 4. Fagnan. in cap. procurationes de censib. à num. 29. ad 35. & per tot. *Ubi quod ex hac verissima conclusione oritur limitatio, & patet responsio ad jura quæ dicunt sententiam excommunicationis ferendam non esse sine causæ cognitione, & monitione*, ut cap. nemo 2. quæst. 1. cap. sacro de sentent. excommunic. & cap. 1. eod. tit. in 6. *Quoniam vindicant sibi locum, quando Episcopus procedit ut judex, non autem quando procedit ut pars, & tamquam ille, qui utitur jure suo, tanquam per speciem defensionis, ut hoc casu tunc enim sine causæ cognitione, & monitione tenet excommunicatio.* Card. de Luca Miscell. disc. 15. num. 9. & ultimo. Grafis decis. aurear. part. 2. in append. lib. 3. cap. 1. n. 42. & ad omn. optime vid. Pignat. tom. 6. consult. 19. ex n. 1.

(D)

Commun. DD. in cap. præterea de appell. D. Salgad. de protect. part. 2. cp. 5. per tot. Pignat. tom. 2. consult. 60. ex n. 12. & tom. 6.

124 Empero tampoco puede sufragarles por la misma causa, que dexamos referida en punto de la trina monicion; porque assi como quando el Prelado excomulga, no como Juez, sino como parte, por via de defensa de sus derechos, y preeminencias *vim vi repellendo*, no anulla las censuras el defecto de orden; assi tampoco las anulla, ni suspende la apellacion; (G) pues constando notoriamente de la contumacia, y violencia de el excomulgado, ay evidente peligro en la tardanza, y assi es inapelable la causa, (H) y en todo acontecimiento, siendo frivola la apellacion, no debe admitirse, ni suspende la execucion de lo sentenciado; (I) y consiguientemente ni la sentencia de excomunion. (K)

125 Por esta misma razon del riesgo imminente, y peligro en la tardanza, es constante permitirse muchas cosas, que en otros terminos no se permitirian; y assi aunque conforme à derecho, y comun resolucion de los DD. (L) de que se tocò algo en el Manifiesto de el Arzediano, y Canonigos num. 15. y 16. no puedan ponerse à los Electores tachas, ni defectos, que los inhabilité *in limine electionis*, y assi ni el de censuras, ni otro algun crimen, no por esso queda prohibido; que si congregado el Cabildo, se suscitasse alguna discordia, y especie de rebelion contra el Prelado, queriendole despojar de sus preeminencias, se les pueda contener, reprimir, y excomulgar por las razones, que eruditamente ponderan los DD. (M)

126 Y aunque la convocatoria, y congregacion de el Cabildo toque à el Dean, ò otra, que sea primera Dignidad, mayor, y mas digno, (N) aunque sea sin licencia de el Obispo, (O) y contra su voluntad, (P) pues sien-

6. consult. 19. ex n. 37. P. Sanch. opuscul. lib. 3. cap. unic. dub. 32. ex n. 217.

(F)

P. Sanch. ubi proxime n. 227.

(G)

DD. apud D. Salgad. de protect. part. 3. cap. 1. per tot. Castillo controv. lib. 8. cap. 8. ex num. 9. Matheu de regim. cap. 11. §. 2. n. 146.

(H)

D. Salgad. de protect. p. 3. cap. 6. per tot. signanter à n. 40. Amato res. 6. ex num. 20. Matheu ubi supra ex n. 142.

(I)

Sairo de censur. lib. 1. cap. 16. n. 27. ibi: *Sed neque excommunicatio ab homine lata post appellationem nulla reditur, ubi manifeste constat appellationem esse futilem, & non legitimam; frivola enim, & frustratoria appellatio non debet defendere appellantem.*

(K)

Apud Card. de Luca de Canonicis disc. 27. num. 19. & 20. & de regularib. disc. 12. n. 5.

(L)

Card. de Luca de regularib. dict. disc. 12. n. 5. V. secus autem.

(M)

Fagn. in cap. ut Abbates n. 27. de ætate & qualit. Monacell. formul. legal. pract. tom. 1. tit. 2. formul. 4. n. 24. Pitoni discept. 123. n. 2.

(N)

DD. apud Pitoni ibi. n. 3.

(O)

DD. ibi.

(P)

Pitoni ibi n. 4. *Ea ratione, quod Capitulum tanquam Collegium legitime erectum cum suo Capite, qui est De-*

siendo el Cabildo Collegio legitimamente erigido con su Cabeza, que es el Dean, tiene de derecho facultad de congregarse, cada que le parezca, sin el requisito de licencia de el Superior, (Q) salvo que sea para tratar de cosas pertenecientes à la mesa Episcopal: (R) y el Provisor, ò Vicario de el Obispo, no pueda assistir à el Cabildo, no siendo Canonigo, ò no aviendo costumbre de ello. (S)

127 Con todo esso podrà el Obispo, por el bien de la paz, atajar discordias, y evitar escandalos, suspender, y aun prohibir la convocatoria, y congregacion de el Cabildo, (T) y el Vicario, ò Provisor, assistir à èl, para el mismo fin, aunque sin voto; y deberán los Canonigos admitirle, (V) entrando en estos, y otros semejantes casos la regla *noviter, quæ emergunt, novo indigent auxilio, &c.* (X)

128 De todo lo qual, y demàs que la discreta reflexion de los doctos, avrà inferido, cotejando las razones de uno, y otro papel, queda, en nuestro juyzio, satisfecho, quanto cuydadosamente se dize, y exclama en dicho Manifiesto, contra los procedimientos de el Provisor de Plasencia, suponiendolos injustos, temerarios, y contra todos derechos, assi por lo respectivo à la promulgacion de censuras, como en quanto à la prision decretada, y practicada contra dichos Arzediano, y Canonigos, omitiendo otras muchas razones, assi por no ser de el assumpto preciso de nuestro caso, como por no hazer mas prolixo, y molesto este papel.

***

canus, habet de jure facultatem se congregandi, quoties sibi placuerit absque licentia Superioris.

(Q) Pitoni. dict. n. 3. ex Sacra Congreg. Concilij apud Crispin. de visitat. part. 2. §. 30. num. 2. ibi: *Congregatio Concilij censuit, posse Canonicos congregare Capitulum absque Episcopo sine illius licentia, nisi agatur de rebus mensæ Episcopalis.*

(R) Concil. Trid. ses. 25. cap. 6. vers. *Absente vero Episcopo.* Pignat. tom. 4. consult. 154. n. 6. Ventrig. praxis part. 2. annot. 14. §. 2. n. 15.

(S) Crispin. ubi supra num. 3. Sacra Congreg. Concilij in Lauretan. 6. Februar. 1700. apud Monacell. formul. legale pract. tom. 1. tit. 2. formul. 4. num. 25.

(T) Ventriglia ubi supra dict. num. 15. ibi: *Verum si Canonici tumultuarent in Capitulo, tunc ad sedanda scandala, legitime intervenire potest Vicarius, & Canonici tenentur illum admittere, licet non possit dare votum, sed tantum assistere repellendo scandala: est rationi consonum, & vidi servatum in praxi.*

(V) L. 1. ff. de ventre inspic. cap. fin. de in integr. restit. Bobad. lib. 1. cap. 16. num. 38. Carlev. tit. 1. disput. 7. num. 4. Pareja tit. 6. resol. 3. num. 35.

(X) Diximus supra Punto II. num. 37.

PUNTO IV. FINAL.

Vindicase à el Dean, y Canonigos que siguieron à su Illustrissima, de las imposturas con que el Author del Manifiesto les ofende, suponiendolos enemigos de su Santa Iglesia.

129 Quien leyere las avultadas ponderaciones, con que el Arzediano, y parte mayor de Canonigos, pretenden imprimir en los animos de los faciles à creer, aquellos atroces crimenes, y execrables excessos, que haziendo à el Dean, y parte mas sana de el Cabildo de Plasencia, dignos de gravissimas penas, los constituye superlativamente reos, avrà, sin necessitar de nuestro limitado influxo, advertido, quan sossegados deben vivir los corazones de los acusados, à vista de los debiles fundamentos con que el Fiscal de su causa pretende justificar su castigo, num. 103. y siguientes de el Manifiesto.

130 Todo el thema de el Arzediano, y Canonigos, se sufre en aver aprehendido, y dexadose imprimir, que el Dean, y parte menor de Canonigos, en aver adherido à su Illma. y mostradose partes formales en el pleyto, han sido contra las regalias, y derechos de su Iglesia, y Cabildo, suponiendo serlo, el que el Señor Obispo, una vez congregado el Cabildo de eleccion, no pueda disolverle, ni diferirla, sin consentimiento de el mismo Cabildo, y que si lo hiziesse, y contra la voluntad de el Cabildo difiriesse, y saliesse de la Sala Capitular, puede el Cabildo privativamente, y por si solo proceder à las elecciones; y que assi han incurrido el Dean, y sus Consortes en las gravissimas penas de privacion de sus Beneficios, y

Pre-

Prebendas, conforme à la Constitucion de el Señor Gregorio IX. citada à la letra num. 106. de el Manifiesto.

129 Confessamos ingenuamente, que si el hecho fuesse como se figura, podrian vivir con algun sobresalto nuestros Canonigos, mas como no lo es, pueden estàr seguros de que no les comprehenda aquella Constitucion Apostolica, ni sus penas.

130 Vamos à el caso: y preguntèmos à el Arzediano, y mayor parte de Canonigos, donde se halla escrita, ni no escrita, essa nuevamente inventada regalìa; ay algo que la justifique en el Estatuto fundamental? nada: ay otro alguno que la pruebe? nada menos: ay costumbre legitimamente prescripta, que la corrobòre? tampoco: pues si nada de esto ay, en que se funda essa tan declamada regalia; y por què sobre un ente nunca visto, han de querer impressionar en el concepto de algunos menos advertidos, que el Dean, y sus sequaces son ingratos à su Iglesia, y Cabildo, enemigos de sus hermanos, y merecedores nada menos, que de la privacion de sus Prebendas?

131 Tanto dista de la verdad lo que suponen contra estos innocentes Cavalleros sus mismos hermanos, que antes bien à no disculparles el conocimiento, de que, quizà impensadamente, se metieron en el estrecho lanze en que se hallan, y en que su mismo politico punto, ò otros motivos los empeñan, pudieramos dezir, que ellos son los que vàn contra las regalìas, y derechos de su Iglesia, y Cabildo, y que el Dean, y sus Consortes, y el mismo Señor Obispo, se las defienden; y sino vamos à la prueba.

132 Es notorio, constante, y jamàs negado, ni aun controvertido, que como en

estas

estas collaciones simultaneas; à diferencia de las que no lo son, Obispo, y Cabildo, sean diversos Colladores, y cuerpos distintos, que *ad invicem* no se confunden, cada uno tiene sus facultades distintas, y separadas de las de el otro, con tanta voz, y voto igual el uno à el otro; y que asi no pudiendo, como no puede el uno, sin el otro perfecionar el acto de la collacion, puede el señor Obispo por si solo diferirla: (Y) y puede hazerlo tambien el Cabildo, aunque sea estando llamado, y congregado para conferir por el señor Obispo, (Z) pues teniendo uno, y otro el derecho de conferir separado, è inconfuso, y el termino legal de seis meses, uno, à otro no se le pueden restringir; (A) y este es en pocas razones todo el assumpto de este pleyto, que gigante en las apariencias, es ingenuamente pigmèo en la mas desnuda verdad.

(Z) Ubi proxime dict. n. 37.

(A) Ibi n. 38. & seqq.

(B) De quo late Lother. de re benefic. lib. 2. quæst. 2. ex n. 26. Meroll. tom. 3. disput. 7. cap. 7. dub. 7. per tot. Leureni forum benef. tom. 2. quæst. 708. sub num. 1. DD. in cap. 2. ne sede vacante.

133 Aora bolvemos à preguntar, qual es la regalìa de el Cabildo, en terminos de simultanea; poder diferir la collacion hasta lo ultimo de el semestre, rostro à rostro, y quiera, ò no quiera el Obispo; ò no poder diferir una vez congregado el Cabildo por su Illma. estando todavia *re integra* la collacion? porque si se nos responde, que el poder diferir, nos cantan la palinodia, y salimos en pocas palabras de este punto, y de todo el pleyto; y si nos responden lo contrario, esto es, que la regalìa està en no poder diferir, serà calificarse de poco reflexivos, ingratos, y enemigos de su Iglesia, y Cabildo, pues abiertamente le niegan una regalia, en que nadie hasta oy ha puesto duda.

134 Empero se nos replicarà, que la regalìa no està en que no pueda diferir el Cabildo, sino en que asi como este no puede di-

 fe-

ferir, tampoco puede hazerlo el señor Obispo; una vez que con asignacion de dia, y hora, llamò, y congregò para la collacion à el Cabildo; y que en esto và muy gananciosо, porque si v. g. este se congrega con el señor Obispo, à el principio, ò mediado el semestre, sino puede diferir sin el consentimiento de el Cabildo, ni conferir, no estando en la Sala; ò se verà precisado à estarse seis, tres, ò menos meses, semanas, ò dias respective alli encerrado, sin salir (como algunos han voceado) ni aun à cumplir sus mas estrechas necessidades, ò quiera, ò no quiera, se ha de conformar, para salir de tanta fatiga, con el votado por el Cabildo.

135 Ciertamente, que si nos hazen esta replica, ella misma clama à el Cielo, y à el mundo, la sinrazon de el Arzediano, y Canonigos, opuesta à todo derecho, politica, christiana, y buenas costumbres: contra derecho, porque como dexamos latissimamente fundado, la facultad de diferir *re integra*, y assi antes de que por la collacion se aya adquirido derecho à otro, es igual à ambos Colladores Obispo, y Cabildo, estèn, ò no congregados, (omitiendo por lo respectivo à este punto, lo cierto de poder su Illma. exercer su simultanea dentro, y fuera de la Sala Capitular, junto, ò separado de el Cabildo, como dexamos fundado en el primer punto de este Manifiesto, por no conducir à nuestro actual assumpto, ni ser el caso preciso de el pleyto, ni el que se apoya por el Dean, y parte de Canonigos.)

136 Contra politica: pues en què buena razon cabe, que el Obispo, que por su voto, y derecho de conferir, es igual à el Cabildo, y por su altissima Dignidad, es superior à este, se le aya de hazer tributario, è inferior, queriendole precisar à que permanezca seis, cinco,

ò

ò quatro meſes, ſemanas, ò dias reſpective dentro de el Cabildo, ſin poder ſalir, y que ſi ſale aunque ſea con juſto motivo de neceſsidad, han de poder los Canonigos de golpe, y ſin otra eſpera hazer la collacion, y proviſion, contra el voto, derecho, y facultad igual de ſu Obiſpo? quando todos los derechos claman la grande reverencia debida à tan elevada Dignidad, y el acierto que fundan mas en la diſcreta eleccion de el Obiſpo, que en la de los Cabildos, por cuya razon, ademàs de otras, no paſſa à eſtos en ſede vacante, el derecho de conferir Beneficios, que no ſean de collacion ſimultanea, aunque paſſe todo lo demàs que por derecho ordinario compete à los Señores Obiſpos? (B)

137 Y ſi guſtoſas las leyes con las atenciones, ordenan, que cada uno eſtè obligado à hazer, y permitir aquello que à èl no le daña, y à otro aprovecha, (C) con quanta mas razon lo ordenarian, ſi previeſſen en nueſtro caſo las apreciables circunſtancias de un Illmo. Prelado, ſuperior à ſu Cabildo, viejo de ochenta años, achacoſo, debil, y enfermo, y que en diferir la collacion, y proviſion de aquellas Prebendas, haſta otro dia, dentro de el ſemeſtre, ningun daño ſe ocaſionaba à el Cabildo, pues no aviendo rieſgo de devolucion, y pudiendo haſta el ultimo inſtante de el termino concordarſe, en nada ſe ofendian uno à otro Collador?

138 Contra buenas coſtumbres: pues ſi no ſe permitieſſe à el ſeñor Obiſpo diferir la proviſion, ni ſalir de la Sala Capitular haſta concluirla, ſe ſeguiria indiſpenſablemente, que ò bien por huir la fatiga de eſtàr tantos meſes, ſemanas, ò dias arreſtado, avria de concordar en el proviſto por el Cabildo, fueſſe, ò no fueſ-

(C) Optimus text. in leg. 2. §. Item Varus ff. de aqua pluvia arcend. leg. 2. §. locum ff. de relig. & ſumpt. funer. leg. in fundo 38. ff. de rei vendic. D. Salgad. labyr. part. 2. cap. 5. n. 9. D. Olea tit. 3. quæſt. 2. n. 28. optime Pecch. de ſervitut. part. 3. cap. 9. quæſt. 36. à n. 272.

(D) Cap. 1. de offic. Cuſtod. cp. unico ut Eccleſiaſt. benef. ſine dimin. confer. ubi DD. Rota coram Molines deciſ. 1175. ex num. 14. Pitoni de controv. patron. alleg. 30. n. 37.

se digno, ò menos digno contra la obligacion de conferir à el mas digno, (D) y con especialidad, quando como en la Maestrescolìa de nuestro caso el provisto ha de tener grado, que presupone exposicion à antecedente examen. (E)

139 O avia de abandonar la provision, privando à la Dignidad por aquella vez de esse derecho; y si toda coaccion para elegir, ò no elegir, induce justo motivo para irritar la eleccion, ò collacion, (F) no parece fuera de el assumpto, assegurar serà nulla, la que por el Cabildo de esta forma se hiziesse, pues no teniendo tuto accesso el Obispo, si una vez dentro, no se pudiesse salir en quatro, cinco, ò mas meses, y aun en menos, tampoco puede dezirse, elige con libertad, pues para impedirla basta solo probable temor. (G)

140 O que si llegasse à hazer su Illma. algun escrupulo, sobre si por su no asistencia en el Cabildo eligiesse este à indigno, ò tal que no sea util à la Iglesia, y llevado de este escrupulo quisiesse asistir empatando todo el tiempo, que durasse la eleccion, y aun exhortando à la mas canonica, y legitima, como se debe en tales casos, (H) aunque à vezes sea con riesgo de la vida, (I) resultaria perderla, ò arriesgarla, solo por la tenacidad de el Cabildo, en querer precisar à su Prelado à una carcel de tantos meses, semanas, ò dias; y aqui preguntamos à los prudentes, juyziosos, y desapasionados, si esto se podrà llamar regalìa, ò si serà protervia, y abuso, digno de exterminar de toda Republica, quando estuviesse, que no lo està, mas que en la aprehension de aquellos Canonigos, introducido.

141 Y si à esto se llegasse la desigualdad de partido; y que (como tambien voccan los

(E) Ventrigl. in prax. part. 2. annotat. 3. §. 2. n. 24.

(F) Navarr. lib. 1. consil. tit. de elect. consf. 5. num. 2. Barbosa voto 47. num. 28. & 29. D. Castro Gallego alleg. 2. ex n. 31.

(G) Cabreros de metu lib. 2. cp. 5. n. 62. Barbosa dict. voto 47. n. 30. Castro dict. alleg. 2. ex num. 32.

(H) Ex Silvestro verb. electio quæst. 12. n. 15. Card. Paleoth. de Sacr. Conc. part. 5. q. 8. Molfes. in summ. tom. 1. tract. 6. cap. 16. n. 118. Paserin. de elect. cap. 11. num. 21. Leuren. for. benef. part. 2. q. 304. ex n. 2.

(I) Paserin. ibi n. 22. Leuren. sub num. 2.

(K) Ad text. in leg. licet Imperator ff. de legat. 1. leg. 1. Cod. de testam. milit. D. Olea tit. 3. quæst. 2. num. 42. Jull. Capon. discep. 205. cap. 2. 3. & 4. latissime. Antunez de donat. lib. 2. cap. 29. ex n. 25.

los de el contrario) pudiendo conforme à los Estatutos, y costumbre de esta Santa Iglesia, salirse los Canonigos, con un justo figurado pretexto, dexando su voto remitido à otro Canonigo, nieguen esta facultad à su Obispo, que dirian? Pues assi passa, ò por mejor dezir, assi se piensa; de forma, que para gozar de sus comodidades los Canonigos, pueden salir unos, y entrar otros, y assi succesivamente, quedandose remitidos, y siempre firme el Cabildo; mas el pobre Obispo, el Prelado, la Cabeza, nada, sino opression, y carcel perpetua, si quiere no perder el derecho; y es possible, que assi se llame? y que esto aya quien sueñe ser regalìa de la Iglesia, quando se viene à los ojos, que no es, sino injuria; y no sè si digamos escandalo, y tiranìa, haziendose la missma (que llaman) Iglesia de su mismo Esposo, y Prelado, homicida?

142 En estos terminos ya se avrà comprehendido, quien es ingrato à su Cabildo, quien enemigo de la Iglesia, y de sus hermanos; el Dean, y los que le siguieron, ò el Arzediano, y los suyos, por mas que clamen regalìa, regalìa, lo que verdaderamente es chimera, sin mas apoyo, que el que suelen traer tales resoluciones repentinas.

143 Clamase contra el Dean, y sus Consortes, que en no adherir à lo practicado por el Arzediano, y Canonigos, contravino à los Estatutos, y à el juramento que hizo de guardarlos, y las loables costumbres de su Iglesia; y por mas, que para salir de este cuydado, hemos hecho diligencias de hallar aquellos Estatutos, y costumbres, confessamos ingenuamente, no averlos encontrado.

144 En el Estatuto fundamental, no se halla, ni una sola palabra, que diga, no po-

der diferir el Obispo la collacion simultanea; antes bien implicitamente, dize que puede hazerlo, pues concediendo à Obispos, y Cabildo, la collacion simultanea de Prebendas (à excepcion de los Arzedianatos) y naciendo de la misma simultanea el derecho de diferir la collacion, dentro de el semestre, lo mismo es dezir el Estatuto, que la collacion es comun, y simultanea, que dezir puede el Obispo, y tābien el Cabildo, si quiere, diferirla. (K)

145 Los demàs Estatutos, confirmados por el señor Obispo Noroña, tampoco hablan, ni disponen cerca de el exercicio de la simultanea: con que no aviendonos hecho constar de Estatuto, que prohiba el diferir *re integra*, la collacion, y aliàs estando todos los derechos, y DD. à favor de esta facultad, no pueden por este capitulo hazer reos à el Dean, y parte menor de Canonigos, de contraventores à el juramento de unos Estatutos, que en terminos de la materia sugeta no ay. (L)

(L) Ad tradita per DD. apud Conciol. resol. crim. verbo. Qualitas resol. unic. per tot.

146 Solo falta vèr, si ay costumbre loable, que favorezca el pensamiento de el Arzediano, y Canonigos: y hablando *in sensu veritatis*, como lo avemos de costumbre, confessamos no hallarla loable, ni no loable, contra aquella disposicion de derecho.

147 Que no aya tal costumbre, consta de quanto se dize por la mayor parte de Canonigos en su Manifiesto; pues como la costumbre deba ser de actos contrarios à diferir, y por sus mismos exemplares conste, averse diferido repetidissimas vezes de comun acuerdo, no puede inducirse prescripta, ò abolida esta facultad por contrario uso, quando el mismo hecho de diferir Obispo, y Cabildo, por defecto de conformidad en los provistos, evidencia el succesivo, y proprio uso de dicha

fa-

facultad, confessada, y consentida, por no contradicha, protestada, ni resistida, y solo entraria la prescripcion, quando constasse, que aviendo querido diferir el Obispo, se le huviesse contradicho, y prohibido por el Cabildo, y el Obispo avia acquiescido, y passado tiempo competente à prescribir; pues en este caso, ya le daban actos contrarios à el derecho de diferir, possesion de prohibir en el Cabildo, y consiguientemente su prescripcion, que nunca puede entrar sin possesion, ni esta, sin acto positivo, qual no puede ser otro en lo negativo, facultativo, que la prohibicion de uno, y paciencia de otro, conforme à el comun torrente de los DD. y à lo que prolixamente dexamos fundado, desde el num. 75. de este Manifiesto.

148 Mas claro: es constante, que la prescripcion es especie de renunciacion, y enagenacion de el derecho, que se permite prescribir, (M) de donde nace, que el que no puede enagenar, no puede consentir la prescripcion: (N) renunciar, y retener un mismo derecho, son contrarios, è incompatibles *eodem tempore*, y como tales, imposibles de concurrir en un mismo sugeto; (O) luego reteniendo los señores Obispos de Plasencia, la facultad de diferir, por el confessado uso de ella, à vista, ciencia, y paciencia de el Cabildo, en tantos, y tan repetidos exemplares, como por el Arzediano, y parte mayor de Canonigos, se han compulsado, es imposible, que à el mismo tiempo se diga averla renunciado por el mismo hecho, que la conservan. (P)

149 Sea prueba de este discurso *à majoritate rationis* el siguiente: Preguntase por los DD. si el derecho de visitar, se puede prescribir por el Prelado inferior, contra el Superior, por

(M) DD. Vela disert. 9. à num. 4. & 42. Castillo controv. lib. 5. cap. 93. §. 8. Salgado labyr. part. 1. cap. 40. num. 28. & 29.

(N) D. Vela, Castillo, & Salg. ubi supr.

(O) Ad late tradita per Roxas deinde compatib. part. 1. cap. 1. ubi Aguila.

(P) Ad text. in leg. Mutuis ff. pro socio leg. 1. Cod. de furtis. D. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 11. à n. 5. Pareja tit. 7. resol. 5. ex n. 1. Roxas de incóp. part. 4. cap. 5.

por el no uſo de eſte en aquel derecho, v. g. el Obiſpo, contra ſu Metropolitano, queriendo eſte viſitar la Dioceſi de el ſufraganeo, que nunca avia viſitado; y à una voz todos los DD. concuerdan no poderſe preſcribir por el ſimple no uſo; y dàn la razon, de que como el hecho de viſitar el Ordinario, ò Prelado inferior, no ſea incompatible, con el de el Superior, pues uno, y otro exerce, y puede exercer aquellos actos por ſu derecho proprio, ſin neceſsidad de el ageno; de aqui es, que el Ordinario, ò Prelado inferior viſitando, nada puede preſcribir contra el Superior, por el no uſo de eſte en ſus facultades, que en nada ſe reſtringieron por el Ordinario, uſando no privative, ſino cumulative, y ſubordinate de las ſuyas, ſin tocar en las de el Superior, quien ſolo ſeria viſto renunciarlas, quando queriendo viſitar, ò exercer actos de juriſdiccion, ſe le prohibieſſe por el inferior, y acquieſcieſſe el Superior, con lapſo de tiempo competente. (Q)

(Q) Card. Petra ad Conſtit. Apoſtol. tom. 1. ad Conſt. Eugen. III. Conſt. 28. ſub num. 61. Card. de Luca de regular. diſc. 7. num. 6.

150 Pues aſsi à eſte modo, exerciendo los ſeñores Obiſpos de Plaſencia, el derecho de diferir la collacion ſimultanea, y el Cabildo tambien en quantos exemplares ſe han compulſado, y ſiendo aquel derecho connatural à el de conferir ſimultaneamente, y conſiguientemente no incompatible el de el Cabildo, con el de los ſeñores Obiſpos; ni à el contrario, pues cada uno ſe contuvo, queriendo diferir en el licito uſo de ſu derecho, ſin prohibir, ni poderſe prohibir el uno à el otro, no puede oy el Cabildo alegar preſcripcion de prohibir à el Obiſpo el libre uſo de ſu derecho en diferir la collacion, no conſtando de aquella prohibicion, antes bien lo contrario en tan repetidos conſentimientos, como exemplares tienen compulſados, tan diſtantes de favore-

cer

cer à el Cabildo, que quando los señores Obispos de Plasencia no tuviessen aquel derecho de diferir tan notorio, bastarian los instrumentos de el Cabildo, para darsele plenamente justificado; sino es que con evidentes implicaciones quieran decirnos, que aqui obra el mismo efecto el consentimiento Capitular, que obraria la prohibicion, ò resistencia, siendo extremos contrarios, y de contrarios respectos, cuya alegacion, si la hiziessen, ella misma haria notorio su desprecio. (R)

151 Y finalmente, si el Cabildo tuviesse el derecho por estatuto, ò costumbre, de que sin su consentimiento no pudiessen los señores Obispos diferir las collaciones simultaneas, no es verosimil, que tantos siglos se estuviesse sin hazer algun acto tal qual vez de prohibir, y resistir à los señores Obispos, perdiendo aquella gran regalia de rechazar à su Prelado, y que no pudiendo sufrir la dilatada clausura de cinco, ò mas meses, que faltaban en los mas de los exemplares compulsados para cumplir el semestre, desamparasse la sala, y quedasse el Cabildo dueño privativo de la collacion: con que, ò nos han de confessar, que el conformarse el Cabildo con la dilacion, fue porque conocia ser derecho innegable de sus Obispos, aunque fuesse contra la voluntad de el Cabildo, ò que fue todo efectos de una gran prudencia, obsequio, y veneracion à el Prelado, solo exercible en aquellos tiempos: uno, y otro tiene su reparo à favor de nuestros Canonigos, y assi elijan los contrarios el que quisieren, pues nos basta saber que en todo tiempo han sido las Comunidades faccionarias, y en especial los Cabildos, (S) y que nunca han querido perjudicarse en la mas leve regalia; y como consien-

(R) Ad regul. tex. in dict. leg. 14 C. de furtis cap. solicitudinem de appellat. D. Salgado de supplicat. p. 1. cap. 11. n. 8.

(S) Ex Pavino de sede vac. p. 2. q. 16. n. 8. Pitoni vid. in Parergon ad discept. Ecclesi. num. 126.

tiendo el Cabildo à sus Obispos, y estos al Cabildo, aquel claro, innegable derecho, no podian profetizar este litigio, para hazerse uno à otro dissentir à fuerza, y executoriar su derecho, ni pudiendo hazerse; de aqui es, quan inutilmente se traen contra el Dean, y Canonigos de la menor parte aquellos exemplares compulssados, para probar por ellos la solo soñada costumbre, à que los quieren suponer contraventores, quando para adherir en todo à favor de el señor Obispo bastaba, que teniendo la regla, y asistencia de derecho à favor de su dignidad, ofuscasse, ò debilitasse la prueba de aquella clamoreada costumbre, (T) ò prescripcion, contra la qual en duda, siempre ha debido, y deberà juzgarse. (V)

152 Aunque creemos bastaria lo hasta aqui dicho, para salvar à el Dean, y Canonigos, que le siguieron, de el crimen, que se les imputa, con todo esso nos obliga el mayor honor de estos Prebendados à hazer mas evidente à el mundo su desinterès, justicia, y defensa, cotejando la utilidad de este litigio, con la de la Iglesia.

153 Parecerà arduo el assumpto, y no lo es, mas que en la apariencia, como se verà: La utilidad de este pleyto, no es otra que la particular de los assertos provistos, y sus Patronos, quienes por no confessar publicamente su error (pues algunos no faltaràn que en sus corazones le ayan conocido) llevaràn la maxima de continuarle. (X) La Iglesia en nada se utiliza, porque en nada la daña el que su Cabeza, y Esposo tenga el derecho que se litiga, pues no perdiendo el suyo el Cabildo, porque el Obispo difiera, ni este porque aquèl asimismo lo haga, respecto à que cada uno puede hacer por su parte la collacion dentro de

(T) Pareja tit. 6. resolut. 7. n. 54. Paciono de locato cap. 2. n. 56. & 57. Card. de Luca de judic. discurs. 2. n. 19. Optime Rota coram Molines dec. 846. n. 10. ibi. *Apta non est* (habla de costumbre) *ad præjudicandum dignitati Episcopali, cui utpote habenti ad sui favorem assistentiam juris sufficit quoquo modo redere ambiguas, & turbidas oppositas probationes, quæ ad istum effectum deberent esse undique certæ, & in dubitatæ, nullam que patientes contrariam interpretationem.*

(V) Balmaseda de collectis quæst. 92. n. 22. Paciono de locato cap. 22. à n. 7. & in puncto Card. de Luca de judic. disc. 21. n. fin. Rota coram Burato decis. 427.

(X) *Erroris est confessio, mutanda fecisse.* P. Garau Maxim. 25. n. 19. Estrada lib. 3. decad. 2.

de el ſemeſtre, aunque el otro no haga la ſuya, y que la hecha por el uno eſtà *in ſimplici ſtatu validitatis*, interin, que por el otro Collador no ſe contradiga, confiriendo à diverſa perſona, ſegun que repetidamente dexamos fundado, de tal manera, que ſi haciendo ſu collacion el Cabildo difirieſſe la ſuya el ſeñor Obiſpo, y ſe dexaſſe paſſar el ſemeſtre, quedaria firme, y eſtable la hecha por el Cabildo, ſin rieſgo de devolucion Apoſtolica; (Y) ſe ignora por donde le pueda venir el daño à la Igleſia, ni aun à el Cabildo, pues en nada ſe les impide el uſo de ſu derecho.

154 Viſto ya el ningun daño, que à la Igleſia, y à el Cabildo ſe ſiguen de que pueda diferir la collacion el ſeñor Obiſpo, veamos aora, de no poderla diferir, què daños ſon los que ſe la ſiguen, y ſon los ſiguientes.

155 Lo primero, que gozando el Cabildo la regalia de poder diferir la collacion, aunque ſea eſtando llamado, y congregado para ella por el Obiſpo, la quiera aora voluntaria, y exarruptamente perder, negando la miſma facultad à ſu Obiſpo.

156 Lo ſegundo, que dado, no concedido, que ſu Illma. no pueda diferir la collacion una vez congregado el Cabildo, reſultàra, que eſcarmentado de los accidentes de eſte pleyto, ſe eſtarà callado en las futuras vacantes, (y lo miſmo ſus ſucceſſores, que no ſeràn menos advertidos) y dexandoſe paſſar quaſi todo el ſemeſtre, allà en el penultimo dia darà la convocatoria para las dos, ò tres ultimas horas de el termino, ſin aver explicado ſu dictamen: y aqui quiſieramos, que el Arcediano, y Conſortes nos dixeſſen; què harian en eſte lanze?

157 Lo que podemos aſſegurar, es, que

(Y) Ex Lother. de re benefic. lib. 2. quæſt. 21. à n. 26. Garz. de benef. part. 5. capit. 4. n. 44. Leureni forum benefic. part. 2. quæſt. 697. num. 2.

que un Canonigo, que eſtaba muy imbuido de que tenian razon los contrarios, aviendole hecho eſta reconvencion, exclamò diziendo, *que no tenia conveniencia el pleyto à el Cabildo, porque ſi aſsi ſucedieſſe, era materia de bolverſe locos, yendoſe à la ſala Capitular à ciegas, ſin penetrar el animo de ſu Obiſpo.* Y verdaderamente tuvo mucho de juicioſa la reſpueſta, porque como las confederaciones de los Canonigos en ſimultaneas han de ſer, ò para adherir, ò para diſſentir de el Obiſpo, nunca podràn conformarſe (regularmente hablando) ſi ignoraſſen la idea de ſu Obiſpo; y mas ſi la confederacion fueſſe (como ſuele ſuceder) para diſſentir, con reſpecto à ſujeto determinado; y como deſpues de viſto el voto de ſu Illma. no les ſea facil alli en Cabildo tratar, ni conferir libremente en la continuacion de ſus maximas, pues todo lo ha de ver, y oìr el Obiſpo, y no ſea tan facil llevarlas de ante mano prevenidas, ſe dexa naturalmente diſcurrir llevan perdida la proviſion, viendoſe preciſados con la eſtrechez de termino, à una de dos coſas, ò à llegarſe enteramente à el Obiſpo; y que ſu Illma. haga la proviſion como quiſiere, ò à que aguantando el Obiſpo la incommodidad de aquellas pocas horas, ſiempre empatando, ſe debuelva à ſu Santidad la collacion en diſcordia: y en eſte caſo, quien tendrà la culpa de que las proviſiones no ſe hagan, y que los pobres ſirvientes de el Choro ſe queden ſin ſus merecidos aſcenſos, el Obiſpo, ò los Canonigos? Verdaderamente que eſtos, pues no pudiendo ſu Illma. faltar à el eſtatuto, proveyendo en Dioceſano, y ſervidor de el Choro, es viſto no querer mucho ſus aſcenſos, quando pudiendo hazer valido el acto de la collacion, diſ-

cuer-

cuerdan de ſu Prelado, y dexan devolver la Prebenda; ò à lo menos no pueden cargar à el Obiſpo aquella culpa en que los Canonigos ſon igualmente reos, pues en todo genero de duda, razon ſerà, que ayan de ceder à la Cabeza, los miembros.

158 Lo tercero, porque debaxo de el miſmo ſyſtema de que para cada proviſion eſpere el Obiſpo à dàr ſeparada, y limitada convocatoria para las ultimas horas de el termino (pues haſta entonces, y haſta el ultimo inſtante le dura la facultad de convocar, congregar, conferir, y proveer) reſultaria, que continuando el Obiſpo ſus temores de aquella carcel perpetua, à que parece le quieren condenar ſus Canonigos, gaſtaria dos años y medio, y aun mas (y eſto defiriendole en todo el Cabildo) en la proviſion de una Dignidad, y ſus reſultas, pues ſiendolo un Canonicato, una Racion, un Beneficio mejorado, y otro antiguo, que hazen cinco proviſiones, tomando para cada una ſeis meſes, ſalen los dos años y medio; y ſi acaſo mejoràſe, proveyendo en otro de el miſmo grado, v. g. la Dignidad en otro Dignidad, el Canonicato en otro Canonigo, &c. ò por aſcenderlos en Silla, ò en renta podràn durar quatro años las proviſiones, en graviſsimo daño de la Igleſia, y ſus ſervidores; y entonces quien tendria la culpa? Eſte pleyto.

159 Lo quarto, porque ſi el ſeñor Obiſpo perdieſſe eſte pleyto, y aſsi el derecho de diferir deſpues de congregado el Cabildo (pues antes, ni ſe duda, ni ſe diſputa) tenia faciliſsimo remedio en lo ſucceſsivo, pues con dàr los llamamientos con clauſula expreſſa de reſervar en ſi la facultad de diferir, y proteſtando no ſer viſto renunciada por el llamamien-

(Z) Ad regul. text. in leg. 4. §. 1. ff. quibus mod. pign. vel hipoc. Irando de proteſtat. cap. 2. ex n. 4. Cancer var. 3. cap. 1. n. 107. & 108. Balſamed. de collect. quæſt. 35. ex n. 8.

(A) Barboſa voto 106. num. 119. Paſſerino de elect. Canon. cap. 12. num. 21. Leureni. forum benef. part. 2. quæſt. 323. num. 1.

miento, se quedaba todo en su ser, y dabamos con la regalìa de el Cabildo en el suelo: (Z) con que en substancia ninguna utilidad, à lo menos perpetua vendrìa à conseguir el Cabildo; si ganasse (que no se espera de la rectissima justificacion de el señor Juez) este pleyto.

160 Lo quinto, porque no dudandose, que en toda provision, que se ha de hazer por muchos, ay sus facciones, y partidos, queriendo cada uno sacar electos à sus ahijados, haziendo para conseguirlo entre si los acostumbrados tratados (que no son *per se* malos, si se dirigen con buena intencion à favor de sugeto digno) (A) tiene gravissimo daño à la Iglesia, y à los Coladores, el no poderse diferir la collacion, una vez congregado el Cabildo, assi porque lo que entonces no se concordò, puede despues concordarse mejor informados, è instruidos; lo que no se podrà hazer sin tomarse tiempo, (B) como porque puede darse caso, de que aya algun Diocesano mas digno, y grato à algunos de los Vocales, que por no tener todavia la qualidad de servidor de el Choro, aunque proximo à tenerla, sea por entonces ineligible; y lo mismo si le faltasse el grado requerido (como se necessita para Maestre-Escuela) y estuviesse habil, y proximo à recibirle; y en estos terminos no avrà quien niegue, que por no poder diferirse la provision, queda muy perjudicada la Iglesia, en carecer de aquel Ministro, cuya habilitacion se espera dentro de el semestre, y en cuyo beneficio cede, que aya muchos Opositores. (C)

161 Vistos ya los daños, que de este pleyto, y aun de su vencimiento por el Cabildo, se seguiria à la Iglesia, y conocida la ninguna hostilidad, que la hazen el Dean, y sus

Con-

(B)

Diximus supra num. 50. sub lit. M. quibus adde Tacitum lib. 1. Histor. ibi: *Scelera impetu, bona consilia mora convalescere.* Statio lib. 8. Thebayd. ibi: *Da spatium, tenuem que moram; male cuncta ministrat impetus.* D. Gregor. in Canon. Illa 11. q. 3. ibi: *Nil agendum priusquam concitata, ad tranquilitatem mens redeat, cum difficile sit, ut bono peraganter exitu, quæ malo sunt inchoata principio.* Optime Piton. discep. 100. num. 13. ibi: *Sciebat enim prudentissimus Pontifex notam scisuram inter Capitulares, eorum que discordias, & factiones, quæ rectum judicium in electione obumbrant, animos que concitatos humanis passionibus de errare faciunt ad parum idoneos, ubi propterea acceleratio erat Ecclesiæ perniciosa, per contrarium vero utilis erat percunctatio, ac mora.*

(C)

Ex Riccio in prax. dec. 423. Marescot. var. r. cap. 52. ex num. 29. Corrado in prax. benefic. lib. 3. cap. 4. num. 23. & alijs Hontalv. de jure superv. tom. 2. q. 23 num. 8.

(D)

Optime Lother. de re benefic. lib. 2. quæst. 17. n. 7. ibi: *Ita si Capitulo ipso semel legitime congregato videlicet more solito puta per sonum campanæ, aut ministerium Nuntij, & in loco solito, & ordinate sedendo, quæ sunt in effectu signa capitulandi &c. aliqui discederent, eorum discessus non habeatur in consideratione, quominus reli-*

Consortes, y el inevitable perjuyzio, que con este pleyto la acarrean sus assertos defensores; veamos tambien el particular derecho con que sostienen el suyo nuestros Canonigos.

162 Pretenden estos por su particular derecho, è interès, la nulidad de dichas provisiones, fundados en que una vez disuelto el Cabildo por su Illma. y por el Dean, y diferida la provision, no pudieron proceder à ella, aun con respecto à el Cabildo, no aviendo quedado en la Sala (por averse salido con su Illma. el Dean, y ocho Vocales) dos terceras partes de Canonigos, no instando como no instaba el lapso de el semestre, de manera, que huviesse riesgo de devolucion; y este fundamento le tiene solidissimo en los DD. de mejor nota, y en repetidas decisiones de la Sacra Rota, (D) contra cuyas sentencias no ay mas recurso, que obedecer, y venerar; (E) y quando contra la Rota aya opinion de DD.; à ella, y no à ellos debemos estàr. (F)

163 De manera, que aquellas supuestas collaciones de el Arzediano, y sus adherentes, fueron nullas *ex duplici capite*, por hechas *privative ad Episcopum*, como llevamos fundado; y por hechas sin nueva convocatoria, y llamamiento; y assi contemptos el Dean, y demàs, que siguiendo à el Prelado desampararon la Sala, en la qual no quedando el Dean, ni las dos terceras partes, es sin disputa no aver quedado Cabildo, ni mas que ocho singulares, sin poderse valer de votos remitidos.

164 Que diferida la provision por el señor Obispo, disueltose por su Illma. el Cabildo, y salido de la Sala, espirasse el concepto, y representacion Capitular, es mas claro que la luz, porque es la razon evidente, y consiste, en que como para constituir cuerpo Capi-

qui possint procedere ad electionem: sub hac tamen distinctione, ut si instet lapsus termini juris stet conclusio absolute sive qui remanserunt constituãt duas de tribus, sive minimam partem; si vero non instet lapsus hic eadem conclusio obtineat, dummodo, qui remanserunt conficiant duas de tribus partibus. Franc. Maria Pitoni discept. 100. num.69. Alter Pitoni in Compend. decis. de Canonicis pag. 462. num.1627. Rota coram Card. Caprara dec. 60. n. 13. & coram Lanzeta in Recanaten. Beneficij 9. Maij 1701. §. non attenta ibi: *Non attenta responsione quod ubi Capitulum sit congregatum, si aliqui ex Capitularibus renuant suffragari tota potestas Capitularis transeat ad alios juxta doctrinam Butrij in cap. cum nobis de elect. &c. quia prædicta conclusio non procedit indistincte, sed solum quoties instet lapsus termini ad præsentandum, aut eo non instante, duæ ex tribus partibus Capitularium conveniant in electione quæ circunstantiæ in hypothesi non concurrunt ut ex Theorica Abbatis distinguendo probat Lother.*

(E)

Clericato discord. forens. tom. 3. part. 5. disc. 52. num. 5. vers. *Habentes ibi: Habentes igitur decisiones Rotales &c. ab earum doctrina non est recedendum, idem que in præsenti casu est judicandum. Rota enim Romana est auriga, & Magistra omnium Tribunalium, & nemo debet declinare à placitis Rotalibus propter eminentiam*

pitular, ha de estàr el Cabildo legitimamente congregado, y esta qualidad no la tenga, quando el Obispo, ò aquel à quien toca congregarle como Prelado alza la convocatoria, y disuelve el Cabildo, por la razon notada al num. 86. de este Manifiesto, lit. K. De ahi es, que disuelto por el Prelado el Cabildo, espirò el concepto Capitular, assi como en los Ayuntamientos de Ciudades, ò Villas, disuelto, ò saliendose de la Sala el Juez, se acabò la representacion de Ciudad, y quedaron los Regidores con sola la suya particular.

165 Sin que pueda replicarsenos, que en los Cabildos seculares, ò de legos, ay notoria disparidad, con respecto à los Eclesiasticos, porque en aquellos es nulla, è illicita la congregacion, sin la convocatoria, presencia, ò licencia de el Juez, (G) lo que no sucede en los Eclesiasticos, conforme à lo que en el num. 126. dexamos fundado; y que assi cabe muy bien, que el señor Obispo alzasse la convocatoria, difiriendo la provision, y con todo esso quedasse congregado el Cabildo: pues assimismo tiene facil respuesta, si se advierte, que lo mismo procede en los Cabildos, por la regla universal de que à ningun Collegio, ni Universidad, le es licito congregarse, sin licencia de su Superior; (H) y assi aunque los Cabildos puedan congregarse sin licencia de su Obispo, no pueden hazerlo, sin licencia de su Cabeza, ò primera Dignidad, en quien como dexamos dicho, reside la facultad de congregarle, cumulative con el Obispo, y no privative, pues especialmente despues de el Sagrado Concilio de Trento, (I) en que se concediò à los señores Obispos, no solo la precipua authoridad en todas las cosas, que se huviessen de hazer por los Cabildos, sino tambien

tantorum Patruum. Vid. Lother. in Prelud. num. 86.

(F)

Clericato ubi proxime. Pitoni de controv. Patron. alleg. 100. num. 230. ibi: *Nam quando habemus authoritatem Tribunalium, & signanter S. Rotæ, in conflictu defertur opinioni acceptæ in Tribunalibus, neque statur antiquis Doctoribus, ab initio decertantibus, cum opinio Rotæ faciat opinionem communem cui debetur præcedentia supra omnes*. Card. de Luca in relat. Rom. Cur. disc. 52. n. 66. eadem Rota in Lauretana Pensionis 11. Januar. 1717. §. Authumarunt. coram Crispo.

(G)

L. 1. ff. quod cujusq. univ. nomin. L. 1. & tot. tit. ff. de Colleg. & corporib. illicitis. Losseus de jure univ. part. 1. cap. 3. n. 66. D. Amaya in leg. 2. & 46. n. 10. Cod. de Decur. D. Crespi de Valdaura observ. 112. num. 9. in fine.

(H)

Rota in Gerunden. jurisdictionis super jure convocandi Capitulum 14. Junij 1702. coram Priolo post Scarfanton. dec. 26. num. 8. ibi: *Et de jure ad superiorem spectat congregare Capitulum, quia nulli Collegio, seu Universitati licet se congregare sine superioris licentia* ad text. in leg. 2. Cod. de Decur. lib. 10. *Unde Capitulo resistit tam lex universalis, quam Constitutio particularis*.

(I)

Sess. 25. de reformat. cp. 6.

bien la facultad de convocarle; reconocer los votos, y concluir conforme à la mayor parte, quedaron los Señores Obispos con la plena superioridad, que era debida, sobre sus Cabildos, en tanto grado, que asistiendo à ellos como Prelados, queda como supressa la potestad de el Dean à vista de la de el Obispo, Superior, y Cabeza principal de la Iglesia, y de el Cabildo, (K) procediendo esto mismo en la Iglesia, y en el Choro para la correccion de los excessos, que alli se cometan. (L)

166 De que procede, que aunque el Cabildo pudiera en el caso de nuestro pleyto en que se versa interes de la Dignidad Episcopal por la colacion simultanea congregarse sin licencia de el Señor Obispo (de que por aora no disputamos) no es dudable, que su Illma. le pudo congregar (lo que tampoco se disputa, ni niega de contrario) y que una vez congregado por legitimo Superior, tocò, y perteneciò à el Señor Obispo disolverle, assi como le perteneciò el congregarle, y una vez disuelto, y salidose de la Sala su Illma. quedò disuelta la representacion Capitular, sin que en la Sala quedassen mas que los Canonigos como Particulares, y assi inhabiles sin nueva legitima convocatoria, y congregacion para hazer funcion alguna Capitular, como en mas fuertes terminos de resolucion hecha por el Preposito, y sus adherentes de la Santa Iglesia de Monasterio que constituìan mayor parte despues de disuelto el Cabildo por el Dean de ella, y salidose este de la Sala Capitular con sus sequaces, lo enseña en caso simillissimo à el nuestro el celebre Canonista Francisco Maria Pitoni. (M)

167 Sin que tampoco pueda oponersenos, que quando se necessitasse nueva con-

(K) Ex Barbosa in Conc. dict. Sess. 25. cap. 6. num. 42. & de potest. Episcop. allegat. 73. n. 16. Venero exam. Episcop. lib. 4. cap. 29. n. 37. & alijs. Rota in Hispalen. juris præsidendi in Capitulo 2. Julij 1700. post Scarfant. dec. 43. per tot. coram Olmo.

(L) Ex Sarav. de adjunct. quæst. 34. n. 34. Fondato de prævent. part. 2. cap. 45. n. 14. & alijs Rota in Hispalen. juris præsid. in Choro 2. Julij 1700. post Scarfant. dec. 44. per tot. coram Olmo.

(M) Ex Rota in Colonien. Satrapiæ 13. Februar. coram Ursino Pitoni discept. 100. n. 32. ibi: *Fortius autem, quia resolutio facta per Præpositum, & adhærentes majorem partem constituentes circa convocandum Capitulum die 30. Augusti emanavit in Capitulo præcedentis diei 29. Augusti postquam hoc Capitulum fuerat à Decano dissolutum mediante discessu ipsius, ejusque sequacium: Unde post hanc disolutionem non licuit Capitularibus in Aula remanentibus aliquod negotium proponere, cum ipsi tunc considerarentur tanquam privati, & singulares non autem tanquam capitulariter congregati.*

convocatoria, como para nuevo acto de colacion, (como verdaderamente se requeria (N) yà el Cabildo representado en su mayor parte la avia dado en el mismo lance de el dia 18. protestando à su Illma. continuàse las elecciones, y no se saliesse de la Sala con protexta de que no se levantaria el Cabildo sin hacer aquellas, para que estaba legitimamente congregado; y que asi pudiendose el Cabildo congregar sin licencia de su Illma., como dexamos fundado, yà por este hecho fue visto congregarse, y llamar à los demàs, que saliendose de la Sala siguieron à su Illma. (O)

168 Esta replica tiene muchas soluciones. La primera es en el hecho, pues no constan de los autos tales protestas, y si solo una reconvencion muy ligera de el Canonigo Don Juan Ubaldo de Rozas, sobre que sin que el Cabildo lo consintiesse, no podia disolverle su Illma. y esto solo parece por un testimonio de Don Manuel Calvo Balboa, Canonigo, y Notario, y à quien no se debe entera fe, por ser uno de los Prebendados unidos contra el derecho de su Illma. y asi parcial; (P) de manera, que cerca de que el Cabildo protestasse, ni requiriesse à su Illma. nada consta, ni puede constar por otra fe, que la de Don Francisco Fermin de Oliva, Secretario Capitular, quien unicamente asistiò à aquel acto; (Q) y como este nada de esto expressa en el testimonio, que diò en el mismo dia 18. de Junio, y se halla presentado fol. 26. B. y siguientes de los autos, se evidencia faltar este requisito en su hecho.

169 Lo segundo, porque quando el hecho fuesse como se figura, no subsiste en modo alguno de derecho, pues para que pudiesse la mayor parte continuar las eleccio-

nes

(N) D. Castro Gallego alleg. 2. ex n. 133 Leureni forū benef. part. 2. quæst. 313. Pascrino de elect. cap. 11. ex n. 55. Pirrhing. ad decret. tit. de elect. n. 144. Reinfest. eod. tit. §. 5. n. 117.

(O) Argum. tex. in dict. cap. nobis de elect.

(P) Dixi supra sub num. 71.

(Q) Signanter de Secretario Capituli. Urrutyg. de Cathed. cap. 23. n. 64. Pitoni discep. 155 n. 21. Rota in Monasterien. Canonicatus 18. Martij 1707. §. Insubsistens. & 20. Januarij 1708. §. Neque demum. coram Crad. Scoto.

nes, no bastaba; que requiriesse, y protestasse à su Illma. sino tambien à el Dean, y demàs Capitulares, que se salieron, revocandolos, ò bolviendolos à llamar para la eleccion, (R) lo que no se hizo, ni consta, ni quando se hiziesse pudiera aprovechar, porque era preciso, que aquella revocacion se hiziesse por dos terceras partes de Canonigos, que son en quienes especialmente quando es *in congregando* (como aqui sucedia, como para nuevo acto independiente de el de la convocatoria de su Illma.) reside la potencia capitular, quãdo no insta el lapso de termino, ni ay riesgo ò peligro de devolucion, (S) cuya doctrina està comunmente recibida en todos los Tribunales, y en el de la Sagrada Romana Rota, (T) y en terminos de revocation de Canonigos, que se salen de la Sala Capitular, lo afirma modernamente muy à nuestro assumpto el doctissimo Nicolio. *

170 Y aunque parezca aver algunas authoridades, que prueben lo contrario, ò no estàn yà recibidas en la practica, ò procederan equivocamente; siendo pues yà regla fixa la que dexamos probada, sin que oy pueda la mayor parte, que no sean las dos terceras tener otro arbitrio, que requerir à el Señor Obispo, Dean, ò Presidente, que à la sazon deba convocar, para que lo haga, y no lo aviendo pedir en justicia à el Superior legitimo le compela à ello; empero de ningun modo hazer por sì el Cabildo la convocatoria. (V)

171 Menos, si cabe, substancia podrà tener, si toda via se nos replicasse, que la distincion que llevamos hecha cerca del requisito de las dos partes, procede solo en los Cabildos ordinarios, ò aquellos en que no se ha-

(R) Ad tex. in dicto cap. à nobis de elect.

(S) Ceccoper lucubrat Canonic. lib. 4. tit. 1. ex n. 48. & tit. 2. n. 15. Scarfanton. ad Ceccoper ibi. n. 39. ibi. *Si vero actus commode protrahi potest in aliud tempus, tunc major pars considerari debet respectu totius Capituli seu Collegij, ita ut si non interveniant duæ ex tribus partibus illud componentibus actus valide fieri nequeat, sed debeat expectari quod prædictus numerus compleatur.*

Optime Pitoni discep. 100. n. 31. ibi. *Neque adversatur, quod sub die 29. Augusti immediate præcedenti electionem Præpositus de consensu majoris partis Capitularium indixerit Capitulum pro electione in sequenti die facienda, quia ubi agitur de Capitulo congregando datur distinctio communiter recepta, quod tunc sufficit convocatio, & etiam ipsa electio facta per majorem partem Capituli, quando instat lapsus termini ad eligendum, secus vero quando ut in præsenti non solum non instabat lapsus termini sed immo Summus Pontifex per suum Motum proprium ordinaverat electionem differri ad longiorem terminum alterius mensis. Tunc enim non potuit Capitulum convocari, nec accelerari electio per majorem partem Capituli, sed indispensabiliter requirebantur duæ ex tribus &c*

haze la convocatoria por el Presidente, ò legitimo Superior de el Cabildo; empero no en los extraordinarios, ò quando se haze por estos, como se hizo en el acto Capitular de dichas elecciones, à que procediò convocatoria de el Señor Obispo, pues en este caso no se necessita el concurso de las dos terceras partes, ni aun de la mayor, y si solo el que concurran tres Canonigos en sentencia de gravissimos DD. que proceden con esta distincion, (X) y aunque solo concurran dos, ò uno en sentencia de otros, (Y) y en general, que se refunda toda la representacion capitular en los que llamados por el Superior concurren, aunque no compongan las dos terceras partes, (Z) assi como procede en toda congregacion de Pueblo, ò Communidad secular, (A) sin embargo de ser mas precisa en estas, que en las Eclesiasticas el concurso de las dos terceras, (B) y que assi convocado, y congregado el Cabildo de provisiones legitimamente por el Señor Obispo, como Prelado, y Superior, pudieron el Arzediano, y sus adherentes continuarlas, aunque su Illma., el Dean, y otros ocho Capitulares desamparassen la Sala, y no quedassen en ella mas de diez, inclusos los dos votos remitidos, que no componian las dos terceras partes, ni mas que la mitad con el excesso de un voto.

172 Pues à esta objeccion satisface ella misma en su original: Veanse quantos DD. tocaron el punto, y se hallarà, que todos fundan su decision en que los Canonigos, que assi citados, y llamados por el Presidente, ò legitimo Superior de el Cabildo (lo mismo se dize de otras Communidades, y Colegios) no vienen, ò viniendo se van fuera de la Sala, se hazen contumaces, y rebeldes à el precepto de

Pulchre D. Castro Gallego alleg. 2. n. 9. vid. Oliva de fore Eccles. p. 3. q. 7. n. 42.

(T)

Pitoni ibi. *Et est opinio hodie firmata in Tribunalibus tam exteris, quam Sacræ Rotæ Romanæ.*

*

Nicoli prax. Canon. tom. 1. lit. E. §. 3. fol. 597. vers. instante. ibi: *Instante termino electionis, & recedentibus Canonicis ad electionem vocatis, electio tunc valida fieri potest, & si non interveniat consensus duarum ex tribus partibus Capituli, sed sufficit si fiat à majori parte Abbas in cap. cum nobis num. 10. de elect. Amplia sufficere etiam, instante termino, si fiat à minori parte, quin immo ab uno. Castell. cap. 5. n. 11. vers. quæ omnia de Elect. termino vero juris non instante ad electionem cōplendam tunc fieri debet electio saltem à duabus partibus Capituli, juxta distinctionem traditam per idem Lother. loco citat. quæst. 17. n. 7. & Felinum in cp. cū omnes sub num. 34. de constit. ibi. Si autem terminus non instat, tunc oportet, quod conveniant duæ partes, quæ moneant tertiam, ne postea agat de contemptu.*

(V)

Optime Scarfanton. ad Ceccoper lucubr. Canonic. lib. 4. tit. 1. ex n. 20. ibi. *Quamvis ut diximus convocatio Capituli spectet ad illius caput, sive ad alium juxta consuetudinem, attamen non est refrenatum arbitrium Capituli illud convocandi Abbas in cap. cum à nobis n. 5. de elect. & probat*

de ſu Superior, è indignos de el voto, de que por aquella vez quedan privados (no bolviendo à entrar *re integra*) y es viſto renunciar por ſu no comparecencia, ò auſencia de la Sala Capitular (C) y ſiendo certiſsimo, que ceſſando el precepto, ceſſa la contumacia, como es vulgar, y en terminos de eleccion lo advirtiò el ſeñor D. Antonio de Caſtro, de el Conſejo de ſu Mageſtad en los Supremos de Caſtilla, y Guerra, (D) aunque aya duda ſobre la juſticia, ò injuſticia de el precepto, pues en ella ſe debe preſumir por èl, y por la authoridad de el Superior, que lo ordena, (E) reſulta, que aviendo ſalido de la Sala Capitular el Dean, y los ocho Canonigos deſpues de diſuelto el Cabildo por ſu Illma. diferida la eleccion, y alzada la convocatoria, y el precepto, no ſe les puede contemplar contumaces, ni privados de el derecho de votar para aquel acto, ſin que precedieſſe nueva legitima convocatoria.

173 En eſte ſupueſto, no podrà hazer la mas leve impreſsion, quanto por el Arzediano, y Conſortes à el num. 49. de ſu Manifieſto ſe exclama con admiracion, de que en un pleyto de eſta gravedad, y circunſtancias, que avrà de paſſar por la cenſura de los primeros Maeſtros de Europa, ſe trayga à colacion una doctrina tan eſtraña del aſſumpto, que no ſe darà Author antiguo, ni moderno, que la toque en nueſtro caſo, porque aunque *Lotherio lib. 2. quæſt. 17. num. 7.* lo acuerda con otros antiguos, hablan todos en una eleccion, que en nada ſe mezcla con ſimultanea.

174 Para reſponder à eſta admiracion bolvèmos à ſuponer, que eſte punto ſobre el requiſito de las dos terceras partes, ſolo ſe trae para prueba de la conducta de el Dean, y ſu derecho, y de los demàs Capitulares à la nu-

bat tex. in cap. 1. de his quæ fiunt à majori parte Capituli. Hoc tamen procedit ſi omnes de Capitulo conveniant ad text. in cap. bonæ 36. ubi Gonzal. num. 7. de elect. Nam major pars poterit ſolum cogere Caput Capituli ad convocationem faciendam mandato Superioris legitimi. Abbas ubi ſupra num. 4. verſic. ex hoc. Petra ad Conſt. t. Leonis Magni ſect. 2. num. 46. D. Caſtro optime vid. dict. alleg. 2. ex num. 1. uſque ad 9.

(X)

Ceccoper dict. lib. 4. tit. 22 ex num. 9. & 14.

(Y)

Ex Peyrin. tom. 3. in addit. ad cap. 13. n. 11. Diana part. 1. tract. 13. reſol. 33 & alijs Ceccoper ubi ſupra num. 18.

(Z)

Ex Fagnano in cap. cum ex injuncto num. 528. de novi oper. nuntiat. Rota coram Picteo dec. 283. lib. 3 Scarfant. ad Ceccoper ubi proxime num. 40.

(A)

Cancer var. 1. poſt cap. 24. reſponſo 1. num. 142. Pecch de ſervitut. part. 2. cap. 8. quæſt. 28. num. 31. D. Creſpi obſerv. 112. num. 5.

(B)

Cancer Pecch. y Creſpi ubi ſupra.

(C)

Layman in jus Canon tit. de elect. n. 5. Reinfeſtuel eod. tit. n. 202. Pirrhing. eod. num. 137. *Quia paris contumatiæ eſt legitime vocatum non venire, vel poſt adventum diſcedere.* Dom. Caſtro Gallego dict. alleg. 2. n. 16. ibi: *Quia cum voluntarie, & irrationabiliter ſe abſentarunt reputantur contumaces, & ſimul ſe privarunt jure electionis.*

nulidad de dichas ſupueſtas elecciones, pues para el de el ſeñor Obiſpo de Plaſencia, por el reſpecto à tal Colador ſimultaneo, no ſe neceſsita, y aſsi confeſſamos, que no ſolo el Loterio (à quien ſolo parece avian viſto el Arzediano, y ſus Adherentes) empero ni las demàs authoridades, que abundantemente dexamos referidas, hablan en terminos de ſimultanea, mas no por eſſo dexan de concluir, ni nos haze falta.

175 Dexamos fundado (aunque con inexcuſable moleſtia, à quien ha de reſponder à 20. pliegos) que en el exercicio de la ſimultanea ſean Obiſpo, y Cabildo como diverſos Coladores, y cuerpos, con omnimoda repreſentacion ſeparada, la que, fuera de quanto llevamos probado en el Punto I. y aun en el cuerpo de eſte Manifieſto, ſe convence de el miſmo diſcretivo modo de eſcutrinar cada Colador ſeparadamente, y en jarra, y modo diverſo, que es el medio de ſaber quando ſe concurre à la eleccion *per modum unius*, ò como dos cuerpos; (F) con que ſi las doctrinas referidas ſe aplicaſſen à la colacion, que por via de eleccion debe hazer el Cabildo de Plaſencia por ſu parte, independiente de la de ſu Illmo. Prelado (aunque materialmente juntos en una Sala) en nada nos obſtara, que ſea, ò no ſimultanea, ſino es, que acaſo aya nuevas ſolemnidades, y formas en el Derecho Canonico (que no ſabèmos) para las elecciones ſimultaneas, que deban practicar los Cabildos contradiſtinctas de las demas elecciones, que no ſean de ſimultanea, ſobre que daràn ſu parecer los mas advertidos.

176 Tambien carece de fuerza lo que en dicho num. 49. y en los 56. y 57. ſe dize por el Arzediano, y Conſortes, ſobre que en

(D) D. Caſtro dict. alleg. 2. n. 23. ibi: *Quod vocalibus abſentibus nequeat imputari dolus, aut negligentia, ut ex hoc minor pars poſſet procedere ad electionem, patet, quia receſſerunt mandato Superioris ad quem ſpectabat convocatio, quod mandatum omnino illos excuſat. L. non videtur data opera 127. §. Qui juſſu ff. de reg. jur. &c.*

(E) Dict. D. Caſtro ibi num. 24. ibi: *Ad quod ſufficit, quod dubitetur de juſtitia præcepti, nam pro eo præſumendum eſt propter Superioris authoritatem.*

(F) Optime Paſſerino de elect. cap. 19. num. 22. in fine ibi: *Tunc vero plura Capitula dicuntur congregari tanquã in unum corpus, quando ſimul ab omnibus de Capitulis dantur voces in unum.... Sed ſi Capitula ſeorſim per diverſa ſcrutrinia procedant, & dent voces ſuas TUNC PROCEDUNT UT DIVERSA, ET NON CONSTITUENTIA IDEM CORPUS.*

en los Cabildos Eclesiasticos vale siempre lo hecho por la mayor parte, sin que oy mediante la disposicion de el Concilio de Trento *sess.* 25. *de regular. cap.* 6. se inquiera, si esta mayor parte sea la mas sana, pues se presume assi respecto de el mayor numero &c.

177 A todo este numero, y sus siguientes, y concordantes, se responde con lo proprio que llevamos dicho, y con la doctrina de Francisco Marco, citada en el Manifiesto de el Arzediano, y Consortes num. 52. *in fine*; pues aunque sea assi, que lo hecho por la mayor parte de el Cabildo prevalece, se debe entender. Lo uno, quando està legitimamente congregado, mas no quando es *in congregando*, como sucediò en nuestro caso, despues de la disolucion de el Cabildo por su Illma. (como verdadero Presidente, y Prelado de èl) y aun por el Dean à mayor abundamiento, segun dexamos fundado desde el num. 68. en terminos de elecciones Canonicas, y de Cabildos Eclesiasticos, pues en este caso es preciso que las dos terceras partes se congreguen, y citen, ò llamen à la tercera.

178 Y lo segundo, quando es la mas sana en merito, authoridad, zelo, ò razon por no bastar, que lo haga la mayor parte, si juntamente no es la mas sana, (G) y con especialidad en el Cabildo de Plasencia, cuyas provisiones deben hazerse no solo por la mayor, sino por la mas sana parte, conforme à su Estatuto fundamental en las palabras, que se nos citan de contrario, num. 56. *in fine*, de su Manifiesto. (H)

179 Sin que pueda obstarnos, la citada disposicion de el Santo Concilio de Trento, y lo que fundado en èl dixeron Barbosa, y otros, pues debe entenderse quando

la

(G)
DD. in cap. 1. de his quæ fiunt à majori part. capit. Ceccoper lucubrat. Canonic. lib. 4. tit. 5. ex num. 70. Pitoni discep. 4. num. 122. D. Crespi observ. 112. ex num. 2.

(H)
Stat. fundam. ibi: *In quos Episcopus, & Capitulum, vel major, & sanior pars consenserint.*

(I)
Ceccoper elucubr. Canon. lib. 4. tit. 5. num. 78. ibi: *De dicta saniori parte, ut supra innuimus, habetur ratio in votis, quæ aperte, & viva voce dantur; quando enim porriguntur secreto, nullatenus consideratur sanior, sed duntaxat tenditur major vel minor suffragiorum numerus.* Riccio in prax. part. 4. resol. 400. num. 4. Bordon. consil. regul. part. 2. resol. 61. num. 60. Pitoni discept. 4. num. 122.

la eleccion, ò acto Capitular es por votos secretos, empero no por publicos, (I) y assi en elecciones de Prelados regulares, que como sujetas à la forma de el Capitulo *Quia propter de elect.* requieren escutrinio secreto, que son los terminos en que habla el Concilio; ni tampoco procede quando ay Estatuto particular, no basta la mayor, sino es la mas sana parte, ni quando consta, y se prueba lo injusto, è irrazonable de lo resuelto por la mayor parte; (K) pues constando, la menor queda por mayor, y nada vale lo resuelto por esta, (L) y en este sentido proceden todos los DD. y el titulo *De his quæ fiunt à majori parte Capituli*, (M) con que por todos motivos de votos publicos, Estatuto especial, y prueba de mayor sanidad, resulta aver procedido bien, y justamente, y deber subsistir lo hecho por el Dean, y su menor parte, mayormente no componiendo el Arzediano, y sus Adheridos las dos terceras. (N)

180 Ni tampoco es de el assumpto la diferencia entre el derecho Civil, y Canonico, que se dà à entender à el num. 53. ni la que ay entre la eleccion de Papa, y las demàs, para Canongìas, ò Beneficios inferiores, que tambien se nos advierte num. 56. de el Manifiesto de el Arzediano, por ser clara entre los DD. Civilistas, y Canonistas la diferencia; de forma, que por Derecho Civil, para que la Universidad se diga legitimamente congregada, deben concurrir las dos terceras partes de Vezinos, Regidores, ò Vocales respective que puedan, y deban ser llamados, salvo, que por Ordenanza, ò Estatuto de el Pueblo, otra cosa se mande; (O) ò el Juez expressamente lo aperciba (P) ò aya peligro en la tardanza; de manera, que si entonces no se hiziesse el acto;

(K) Pignat. tom. 7. consult. 61.

(L) Ceccoper ubi proxime n. 75. ibi: *Atque comprobata injustitia majoris partis, hæc ipsa succumbet, & minor pars uti sanior licet numero valde inferior declarabitur major.* Pignat. ibi n. 3. Leuren. in jus Canon. tit. de his quæ fiunt à majori part. cap. quæst. 131. n. 2. & 3.

(M) Otero de official. part. 1. cap. 4. per tot. D. Gonz. in cap. 1. eod. n. 1. & fin. Pichier. eod. tit. n. 4. Fagn. in d. cap. 1. ex n. 1. ad 7. & patet ex text. in d. cap. 1. ibi: *Nisi à paucioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter objectum fuerit, & ostensum.*

(N) D. Crespi dict. observ. 112. num. 3. ibi: *Et ideo communiter dicitur saniorem partem requiri in rebus Ecclesiasticis non vero in prophanis ut notant DD. in cap. Ecclesia 48. & in cap. Ecclesia 57. de elect. Lambert. de jure patron. lib. 2. part. 3. quæst. 6. n. 2. Nisi concurrant in electione, vel deliberatione duæ partes, quia tunc solus numerus sufficit, & attenditur Tuschus lit. M. conclus. 17. num. 7. & per tot. Et est textus in cap. Si quando 9. de elect. in 6.* Pirrh. vid. tit. de elect. ex num. 200.

(O) Pecch. de servit. part. 2. cap. 8. quæst. 28. n. 28. Cancer var. 1. post cap. 24. resp. 1. num. 140. D. Crespi dict. observ. 112. num. 4. Et est text. in leg. Nominatio num

acto, perecieſſe el derecho de la Ciudad, ò Republica. (Q)

181 Empero por derecho Canonico ay eſta diſtincion, que, ò ſe trata de Cabildo *in congregando*, y en eſte caſo como falta el requiſito de legitima convocatoria, ò citacion por el Dean, ò Prelado à quien de derecho, ò coſtumbre pertenezca, no baſta, que ſe congregue la mayor parte, ſino fueſſen las dos terceras, pues en eſtas, y no abſolutamente en la mayor reſide la potencia capitular, quando no eſtà legitimamente congregado el Cabildo por legitimo Superior, y en eſte caſo valdrà lo que de eſtas dos terceras acordaſſe la parte mayor. (R)

182 O ſe trata de Cabildo yà congregado legitimamente, ò mediante convocatoria de ſu Preſidente, ò Prelado, ò por el concurſo de las dos partes, y en eſte caſo valdrà lo que hicieſſe la mayor, aunque no lo acuerden las dos terceras, (S) pues el comun acuerdo de eſtas ſolo ſe requiere para la eleccion de Papa; no como de contrario parece ſe ha entẽdido en el num. 56. de ſu Manifieſto, eſto es, que concurran à ella las dos terceras partes de Cardenales, ſino de los votos de todos los preſentes, con lo qual parece quedar ſatisfecho,

183 De el miſmo modo no puede ſufragar à la intencion de el Arzediano, y Conſortes, lo que ſe dice cerca de la contraria practica, num. 57. de ſu Manifieſto, pues no nos darà exemplar ſemejante, ni en quanto à no diferirſe las proviſiones, ſaliendoſe de la Sala la parte mayor de la tercera, ni en quanto à congregarſe el Cabildo de nuevo, ni *tanquam ex integro*, ſin convocatoria de el Prelado, Dean, ò Preſidente legitimo, lo que faltando, falta el fundamento de la coſtumbre, que es impoſsible

num 46. Co d de Decur. in fine ibi: *Cum duæ partes Ordinis in Urbe poſitæ totiús Curiæ inſtar exhibeant.*

(P)

D. Creſpi ibi num. 6.

(Q)

Ex Abbate in cap. cum nobis ſub num. 10. de Elect. Cancer ubi ſupra n. 143. Pecch. ibi. num. 32.

(R)

D. Caſtro dict. alleg. 2. ſub num. 9. DD. laudati ſupra num. 169. & 170. Fagnan. in cap. cum ex injuncto num. 49. de novi oper. nunciat. Reiffeſtuel in jus Canon. tit. de his quæ fiunt à majoritate Capit. Leureni eod. tit. quæſt. 129. num. 2.

(S)

DD. ubi proxime omnino vid.

ble darse de caso no acaecido,(T) como quiera, que no tenga de potencia, mas que quanto tiene acto,(V)y asi es forzoso probarla con todas sus qualidades, y en su caso preciso. (X)

(T) Card. de Luca Miscellan. disc. 24. n. 7. Oliva de foro Eccles. part. 3. quæst. 8. num. 5.

(V) Rota dec. 355. n. 5. & 6. part. 14. recent. & in Gerunden. officiorum. coram Priolo. 7. Decemb. 1699. post Scarfant. dec. 10. Et in Hispalen. juris sedendi coram Muto 21. Junij 1697. dict. Scarfant. dec. 17. num. 19.

(X) Ciriac. controv. 460. num. 35. Card. de Luca de Paroch. disc. 38. num. 19. Episcopus Rocca disput. 79. num. 11.

SECT. UNICA.

184 YA es razon poner fin à este Manifiesto, impugnando brevemente el unico fundamento con que el Arzediano, y Consortes han pretendido persuadir, que el Dean, y demàs Canonigos que le siguieron han incurrido en la pena de privacion de sus Prebendas: eslo la Decretal de el Señor Gregorio IX. *in cap. 3. de postulando*, que dice asi.

Clericus autem, qui contra Ecclesiam, à qua beneficium obtinet, pro extraneis advocatus, vel procurator esse præsumit, tanquam ingratus potest maxime si Clericus sit ejusdem Ecclesiæ beneficio hujusmodi spoliari.

185 De aqui arguyen, que no aviendo acquiescido el Dean, y dichos Canonigos sus Adherentes à la resolucion de el Arzediano, y los suyos, antes bien contradichola, y otorgado poder para proseguir su contradiccion ante el Señor Juez Metropolitano, queriendo, procurando, y deseando, que el Señor Obispo gane aquella regalia, tan perjudicial à la Iglesia, y à el Cabildo, que de nada le servia la simultanea, pues con todas las facultades se levantaba su Illma. quien viendo que las provisiones no se proporcionaban à su gusto, tanteandolas en algun escrutinio, podria diferirlas, hasta lograr la coyuntura de hacerlas à su arbitrio, segun con otras ponderaciones de mucho bulto, y poco peso, se exclama

à

à el num. 108. y siguientes del Manifiesto contrario; incurrieron por dicha Decretal en pena de privacion de sus Prebendas.

186 Empero quan à el primer passo de el texto tengamos la exoneracion de nuestros Canonigos, no avrà quien ignore: Dice, pues, que el Clerigo, que fuesse Abogado, ò Procurador *contra la Iglesia de quien recibiò el beneficio, à favor de estraño*, pueda ser despojado de èl como ingrato; y de aqui resulta esta consequencia: Luego el Clerigo que fuesse Abogado, ò Procurador contra la Iglesia de quien no recibiò el beneficio, ni aunque le recibiesse, no siendolo a favor de estrano, no perderà la Prebenda: es evidente: Luego no aviendo recibido las suyas de la Iglesia de Plasencia el Dean, ni los demàs que le siguieron en el Cabildo de el dia 18. de Junio, pues el Dean, y otros obtuvieron de su Santidad las Prebendas, y los demàs de el Señor Obispo, como Colador Ordinario de los Arzedianatos de dicha Santa Iglesia, estamos fuera de el texto à el primer passo, por no comprehenderles su letra, ni el motivo de ingratitud en que se funda, pues mal pueden ser ingratos contra el beneficio de la Iglesia, si de ella no le recibieron; salvo que quieran lo sea la possession, que obedientes, y obligados à el precepto de la suprema Silla les dieron.

187 Aunque esta solucion nos bastara, es preciso no quedar indefenso à el Licenciado Don Juan Camacho, Canonigo, que aunque por pretendiente, como graduado, y Diocesano, no assistiò à el Cabildo de el dia 18. concurriò con el Dean, y los demàs à el poder, que como Cabildo (por estar excomulgados, ò presos, respecti-

tive el Arzediano, y ſus Adherentes) otorgaron en 29. de el dicho, pues no es dudable aver eſte Prebendado recibido ſu Prebenda de mano, ò por gracia de aquella Santa Igleſia, repreſentada por ſu Illuſtriſsima, y el Cabildo en cierta proviſion ſimultanea.

188 La exoneracion de eſte Prebendado, y de todos los demàs de eſte juſto partido, reſulta aſsimiſmo de el texto en ſu letra, pues ni litiga contra la Igleſia, ni es à favor de eſtraño de ella, como *per ſe patet*; y para ello deſeamos, nos dixeſſen el Arzediano, y ſus Adherentes, ſi acaſo el Cabildo ſolo ſin el Obiſpo es, ni repreſenta la Igleſia? porque ſino lo es, à que fin tantas exclamaciones de que el Dean, y demàs, que le ſiguieron ſon contra la Igleſia, y que no atienden mas que à que pierda ſus regalias; digan, que ſon contra el Cabildo (aunque juſtamente) mas no digan, que contra la Igleſia, y aſsi obſervaràn el recto, legal ſentido, que ſe debe à el ſignificado de eſta.

189 Que el Cabildo ſolo ſin el Obiſpo no repreſente la Igleſia, lo aſſentaron el Arzediano, y Conſortes (aunque equivocando el fin) à el numero 35. de ſu Manifieſto, y en eſte nueſtro lo diximos deſde el numero 57. y es evidente entre Canoniſtas, que Obiſpo, y Cabildo ſon cuerpos diſtintos, y de por sì, ſin que el uno venga debaxo de la apelacion, ò nombre de el otro, lo que no ſucede debaxo de el nombre, ò apelacion de *Igleſia Cathedral*, pues debaxo de ella, como nombre colectivo vienen Obiſpo, y Cabildo, aquel como Cabeza, y eſte como miembros, que

conſ-

constituyen un unico Cuerpo, (Y) sin que el Cabildo solo, ni solo el Obispo se pueda dezir, que constituyen, ni representan la Iglesia, ni este venga debaxo de la simple apelacion de uno, ni otro; y asi el legado hecho à el Cabildo, no comprehende à el Obispo, ni el que se haze à el Obispo comprehende à el Cabildo, mas si se haze à la Iglesia comprehende à ambos. (Z)

189 De que se infiere, que aunque el Obispo en quanto unitive con el Cabildo representa la Iglesia, haga un solo cuerpo con los Canonigos, no empero le haze en quanto estos constituyen Cabildo, porque entonces no haze, ni es parte de èl el Obispo, (A) y en esto està la equivocacion, en que contra todo el torrente de los DD. y repetidisimas decisiones de la Sacra Rota han incurrido el Arzediano, y sus Adherentes à el num. 20. y siguientes de su Manifiesto, y la que les ha dado motivo para sustentar tan sin razon este pleyto, no reflexionando, que aunque el derecho de conferir las Prebendas de la Iglesia Cathedral, sea comun, ò simultaneo de Obispo, y Cabildo, por la representacion, que hazen de ella, (aunque otros DD. dàn otras razones) y asi sea Individuo, no lo es sino dividuo el exercicio de aquel derecho entre el Obispo, y el Cabildo, como separados, y diversos, y asi con igual voto, poder, y facultad cada uno independiente, y totalmente separada de la de el otro, como dexamos probado, y fundado num. 20. y siguientes de este Manifiesto. (B)

190 Probado ya, que debaxo de la apelacion, ò nombre de Iglesia Cathedral, no viene el Cabildo solo, sino *simul* con el Obispo, probado se està, que este no es estraño de ella, y que antes bien tiene tanta union, y conexidad, quanta el Esposo con su Esposa, cuyo

Bb es-

(Y)

Ex Glossa in cap. cum Cleric. de verb. signif. Batrio, Federico de Senis. Imola, & Tuscho cum Barbosa de appellat. verbo Ecclesia num. 9. Fargna de jure patron. part. 2. Canon 1. casu 15. num. 4. ibi: *Ecclesia namque Cathedralis est nomen collectivum comprehendens Episcopum tanquam Caput, & Capitulum tanquam membra, & ejus appellatione venit Episcopus simul, & Capitulum.*

(Z)

Fargna ubi supra ex num. 4. cum seq. Faguan. in cap. Ecclesia Vulterana, num. 20. & seqq. de elect.

(A)

Begnudell. tom. 1. verbo Capitulum. §. 1. num. 1. ibi: *Canonici possunt considerari, vel quantum Ecclesiam repræsentant, & tunc non possunt constituere anū corpus, nisi cum Episcopo juxta cap. requisiti de testam. Tusch. lit. C. conclus 54. Barbosa de jure univ. Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 2. Vel quantum constituunt Capitulum, licet Episcopus non interveniat, & tunc constituunt unum Corpus, ut colligitur ex cap. Capitulum S. Crucis de resc. cap. dilecta de excess. Prælator. Et tunc Episcopus non est pars Capituli cap. irrefragabili de excess. Prælat. Abb. in cap. cum te de rescr.* num. 3. Pirrhing. in jus Canon. tit. de his quæ fiunt à majori part. cap. num. 1. Leureni eod. tit. quæst. 129. num. 2.

(B)

Add. Rotam coràm Puteo part. 3. dec. 117. per tot. ibi: *Collatio ubi spectat ad Episcopum, & Capitulum*

espiritual vinculo no es dudable contraher el Obispo con su Iglesia. (C)

191 Y como falten los requisitos, que presupone el texto, de ingratitud, y auxilio à pleyto contra la Iglesia, y à favor de estraño, pues ni el Cabildo es la Iglesia, ni el señor Obispo es estraño de ella, resulta evidentemente la inocencia de nuestro Don Juan Camacho, y que como no comprehendido en su disposicion, puede vivir sin ansias, de que por mas que le amenazen con la Decretal de Gregorio IX. tiene segura su Prebenda. (D)

192 Otras limitaciones para la mas clara inteligencia de dicho texto traen gravissimos DD. (E) que pudieran ser motivo de avultar mas, y mas este Defensorio, y en especial, que el Clerigo puede ser abogado contra su Iglesia en causa propria, (qual lo es la que litigan nuestros defendidos Prebendados) ò en causa de sus parientes, ò conjuntos, aunque solo lo sean espiritualmente, y lo exemplifican en el Cofrade, ò Concanonigo, y aqui teniamos otra exoneracion, pues no pueden tener el Dean, y sus adheridos mas conjuncion espiritual, ni aun tanta con otro Concanonigo, quanta tienen con su Prelado, y assi las omitimos por no molestar.

193 Finalmente el Dean, y todo Canonigo està obligado à votar libremente lo que tiene por justo, sopena de pecado mortal, (F) sin que de èl, ni de la eterna condenacion, à que se sujetàra, si iniquamente votasse, puedan absolverle el Arzediano, y sus Consortes, ni pueda servirles de escusa el aver acquiescido à el juyzio de los muchos, (G) ni el que assi lo protesten, (H) ni el animo de no contristar con sus votos à sus amigos, y compañeros; (I) y lo que mas es, aunque sepan que han de incurrir en odio de los demàs, aunque sean mayores, y mas poderosos, y que

ut in Præbendis Ecclesiæ, Cathedralis secundum Cassador. dec.22. de Præbend. Episcopus consideratur ut singularis, ita ut in collatione quæ fit per Capitulum ipse intervenire non debeat, quia considerantur ut duo corpora quæ ad invicem nõ confunduntur.

(C)

Rota post Scarfant. tom. 1. dec.63 à n.1. Optim. Fargna ubi supra num 6 ibi *Ratio autem videtur esse, quia inter Ecclesiam & Episcopum datur spirituale conjugium, & Ecclesia Cathedralis constituitur ex Episcopo, & Capitulo tanquam unum corpus &c.*

Idem Fargna num.5. ibi: *Cum Episcopus sit in Ecclesia, & Ecclesia non possit esse sine Episcopo.*

(D)

Ad regulam text. in leg. si cum te ff. de pactis leg. final. C. de constituta pecunia. D. Salgad. de regia part.2.cap.11.num.35. Pitoni de controv. Patron. alleg.9.n.47. Rota post Scarfant. tom.1. decis. 15. num. 35. & 38. Oliva de foro Ecclesiæ part. 1. quæst. 22. num.9. & q. 25.n. 24. & q. 42. n. 26.

(E)

Barbosa, Fagnan. Pirrhing. Reinfestuel, Schmalzgrueber & alij.

(F)

Late Ceccoper elucubr. de Canonic. lib.4. tit. 13. ex n. 153. Iranzo ubi infra. Berton. de negligent. part. 2. artic.7. ex num.31.

(G)

Exod. 23. ibi. *Ne in judicio plurimorum acquiescas sententiæ ut à vero devies.*

(H)

Iranzo de protest. consider. 11. num. final. & ad eum Pilaya num. 5.

que su contradiccion de nada ha de aprovechar; pues à esta general escusa ocurre el gran Padre de la Iglesia San Agustin, (K) diziendo, que el que por miedo oculta la verdad, provoca sobre si la ira de Dios, porque mas que à este, teme à los hombres, y es igualmente reo à el que miente, pues si este desea dañar, el que calla no quiere aprovechar; y si les sucediesse padecer opressiones por votar lo justo, dèn gracias à Dios, pues bienaventurados seràn aquellos que padecen por la justicia. (L)

194 Es el Canonigo que no vota claramente lo justo con libertad, parecido à aquellos perros mudos, que aborrecia el grande Emperador Federico Segundo, (M) y parecido tambien à aquellos Consules llamados *Pedarios*, porque no atreviendose, ò no sabiendo respirar, se conformaban ciegamente con la sentencia de otro, sin mas seña, que mudar de assiento, passandose à el lado de aquel con cuyo voto se conformaban, manifestando con esta accion, era mas voto de pies, que de voz, ò lengua. (N)

195 No pues deben ser assi los Canonigos, ni lo debieron ser el Dean, y demàs que siguieron en esta parte à su Illma.: explicaron su parecer, y salieronse con su Prelado, porque era justo, lo que queria: no agraviaron à alguien, ni perjudicaron derecho, que no avia: obraron bien; y si de ello se llamassen ofendidos sus contrarios, ellos se ofenden, pues ninguno injuria à otro, aunque no le assiente bien la deliberacion de el que usando de su libertad, profiere su voto, (O) como quiera que esse sea su Instituto, refutar (quando conviene) y ser refutado. (P)

196 Conocìa el Dean (como prudente, justo, y docto) que de adherir à la voluntad de el Arzediano, y sus Consortes, incurria

(I) Ceccoper ubi supra n. 51.

(K) D. August. relatus in cap. quisquis metu 11. q. 3. ibi: *Quisquis metu cujuslibet potestatis veritatem occultat, iram Dei super se provocat, quia magis timet hominem, quam Deum; uterque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendatium dicit, quia & illud prodesse non vult, & iste novere desiderat.*

(L) Optime Berton ubi supra num. 40. ibi: *Neque timendum est, quod susceptururus sit odium potentiorum, si votum, ex qua decet modestia, & reverentia proferat; & si adhuc odium suscipiat, gratias agat Deo, quod pro veritate, & justitia dignus habitus sit aliquid pati; beati enim qui persecutionem patiuntur propter justitiam pronuntiavit Christus.* Math. cap. 5.

(M) Apud Ceccoper ubi supra num. 50.

(N) Ex Ciceron. ad Attic. lib. 1. Cohell. cap. 31. num. 163. Ceccoper dict. lib. 4. tit. 5. num. 52.

(O) Cornel. Tacit. in Dialog. de Orat. ibi: *Non sum offensus à prima disputatione, nec vos offendi debebit, si quid forte aures vestras perstringit, cum sciatis hàc esse bujusmodi sermonum legem, judicium animi citra damnum affectus proferre.*

(P) Tull. in proœm. lib. 2. & 4. Tuscul. ibi: *Nos què instituetum tenebimus, nos que*

en las acciones injustas de votar contra la justicia, que muchos años ha (y sin que le arrastrasse vagamente la passion de dàr facultades, que no competan à su Cabildo) conocia en su Illmo. Prelado; y de poner à uno, y otro, y aun à toda la Republica (que oy lo gime) en la misera constitucion de un quasi inextinguible pleyto, porque aprehendiendo por de su parte la razon cada uno, ambos permanecerian tenaces en la defensa de su regalìa: Assi lo juzgò, mas no lo pudo conseguir; no por lo que han clamoreado, y clamorèan en su Manifiesto, y fuera de èl el Arzediano, y sus Adherentes, de que el Dean solo atendia à que se hiziessen las provisiones en sus ahijados; pues no es assi, y creemos lo saben muy bien ellos, y aun toda Plasencia, que no ignora lo que passò, y aqui no es de nuestro genio, ni assumpto dezir, bastando saber, que el santo zelo, y timoratissima conciencia, con que el Illmo. señor Obispo de Plasencia atiende à no errar en el mayor merito de los pretendientes, y Opositores à Beneficios, no le permitirian aquellas imaginadas impressiones, que, con fines particulares (aunque muy comunes en tales casos) pretenden atribuir à el Dean, quien puede dezir à sus contrarios, lo que el grande Augustino à los suyos. (Q)

Senti, de Augustino quidquid libet,
Sola in oculis Dei conscientia non me accuset.

Por todo lo qual (y debaxo de la protesta ordinaria, de que quanto llevamos dicho no es con otro animo, que el de la natural defensa de el Illmo. señor Obispo de Plasencia, y su Dignidad en la litigiosa regalìa) espera dicho señor Illmo. la mas justa, y favorable determinacion, que solicita. S. T. J. D. C.

LIC. DON ALONSO FERNANDEZ DEL BARCO Y LA VEGA.

---

ipsos redargui, refelli que patiemur. Apud Calderò vid. in add. ad 1. part. dec. 8. ad num. 66.

NOTA.

Aviendo el señor Juez Metropolitano declarado aver lugar à la manutencion pedida por los assertos provistos, y por no aver otorgado las apelaciones à su Illma. llevadose el processo por via de fuerza à la Real Chancillerìa de Valladolid, se declaró hazerla, mandando otorgar, y reponer en Auto Real de 15. de Diziembre de 1736. que fue lo mismo que declarar contener evidente, y notorio gravamen, probado incontinenti por los mismos Autos, sin cuyo requisito no podia ser el Auto de manutencion apelable *ad tradita per D. Salgad. de regia part. 3. cap. 9. per tòt. Argell. de adquir. possess. q. 2. art. 1. num. 65. D. Hontalva de jure supero. in judic. tom. 1. q. 23. num. 26.* y en terminos de possessorio sumarissimo con Barc. dec. 71. n. 39. Posth. de manuten. observ. 106. n. 83. Gratian. discept. 515. num. 49. y Sperell. dec. 96. n. 31. Ciarlin. controv. lib. 2. cap. 128. à n. 13.

(Q)

Relatus in cap. 11. quæst. 3. can. 51.

NOTA.

Desde el Num. 101. letra X. hasta el 133. vienen erradas las letras, y assi se avràn de buscar las citas, anteponiendo una letra, v. g. la cita, que en el cuerpo de el Num. 101. debia estar debaxo de la letra Y. se buscarà en el margē debaxo de la letra X. y assi en las demas, hasta dicho Num. 133.


109
165